

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**LA EXTINCIÓN DE ESTADOS POR LA PÉRDIDA DE SU TERRITORIO COMO  
CONSECUENCIA DE LA ELEVACIÓN DEL NIVEL DEL MAR: HACIA EL SURGIMIENTO  
DE UN NUEVO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**Tesis para optar el título profesional de Abogado que presenta el Bachiller:**

***Enzo Renato Fabrizio Rodriguez Mendoza***

**Asesor:**

***Mg. Pablo Andrés Moscoso de la Cuba***

**Lima, 2023**

## INFORME DE SIMILITUD

Yo, **PABLO ANDRÉS MOSCOSO DE LA CUBA**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**LA EXTINCIÓN DE ESTADOS POR LA PÉRDIDA DE SU TERRITORIO COMO CONSECUENCIA DE LA ELEVACIÓN DEL NIVEL DEL MAR: HACIA EL SURGIMIENTO DE UN NUEVO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.**

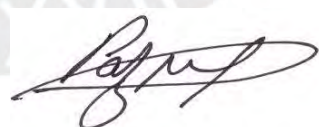
del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

**ENZO RENATO FABRIZIO RODRIGUEZ MENDOZA**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 12/02/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno. Como se puede apreciar en el informe de *Turnitin*, la gran mayoría de las referencias son citas textuales con las comillas respectivas. Otro grupo importante está constituido por expresiones sueltas que no constituyen plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 5 de junio de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>MOSCOSO DE LA CUBA, PABLO ANDRÉS</b>	
DNI: 41248113	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-0522-8680">https://orcid.org/0000-0003-0522-8680</a>	

## DEDICATORIA

A mis padres por impulsarme y apoyarme en todas mis metas planteadas  
A Pablo Moscoso por la orientación brindada en la presente investigación



## RESUMEN

El aumento del nivel del mar como efecto adverso del cambio climático afecta a Estados insulares o archipelágicos, los cuales se caracterizan por tener una baja altitud y que podrían ver inmersos sus territorios terrestres de manera parcial o total. Tal es la magnitud del problema que la Comisión de Derecho Internacional ha incluido como materia de estudio las implicancias de este efecto en relación con la condición de Estado, destacando alternativas de solución no taxativas. Por dicha razón, la presente investigación busca abordar un problema jurídico desde la perspectiva de la subjetividad internacional referido a qué pasaría en aquellos supuestos en que un Estado ve su territorio inmerso por el nivel del mar; si, en dicho contexto, (i) se extinguiría el Estado, (ii) si habría soluciones adecuadas para mantener la condición de Estado, o, (iii) si, de aceptarse la extinción, habría una solución ex post enfocada en alguna necesidad de la Comunidad Internacional. Nuestra hipótesis es que, en el supuesto que un Estado vea inmerso su territorio de manera total o si el mismo resultase totalmente inhabitable, en el estado actual del Derecho Internacional se produciría la extinción del Estado; no obstante, en ese escenario, una posibilidad que se propone en la investigación es el surgimiento de un nuevo sujeto de Derecho Internacional sin territorio, que reemplace al Estado extinto y que tenga una actividad internacional enfocada en la lucha contra el cambio climático. Para tal fin, se ha tomado como ejemplo histórico el caso de la Orden de Malta.

**Palabras clave:** Derecho Internacional, Estados, subjetividad internacional, cambio climático, aumento del nivel del mar, territorio.

## ABSTRACT

Sea level rise as an adverse effect of climate change affects island or archipelagic States, which are characterized by a low altitude and could see their land territories partially or totally submerged. Such is the magnitude of the problem that the International Law Commission has included as a matter of study the implications of this effect in relation to statehood, highlighting non-exhaustive alternative solutions. For this reason, the present research seeks to address a legal problem from the perspective of international subjectivity referred to what would happen in those cases in which a State sees its territory immersed by the sea level; if, in such a context, (i) the State would be extinguished, (ii) if there would be adequate solutions to maintain the State status, or, (iii) if, if the extinction is accepted, there would be an ex post solution focused on some need of the International Community. Our hypothesis is that, in the event that a State sees its territory totally submerged or if it becomes totally uninhabitable, in the current state of International Law the State would become extinct; however, in that scenario, one possibility proposed in the research is the emergence of a new subject of International Law without territory, which replaces the extinct State and which has an international activity focused on the fight against climate change. For this purpose, the case of the Order of Malta has been taken as a historical example.

**Keywords:** International law, States, international subjectivity, climate change, sea level rise, territory.

## Índice de Contenido

Introducción .....	6
CAPÍTULO 1: Subjetividad Internacional y Estado .....	10
1.1. Subjetividad Internacional .....	10
1.1.1. Teorías en torno a la Subjetividad Internacional.....	11
1.1.2. Concepto de Sujeto de Derecho Internacional .....	20
1.1.3. Clasificación de los Sujetos de Derecho Internacional .....	21
1.2. El Estado como Sujeto de Derecho Internacional .....	27
1.2.1. Elementos constitutivos del Estado .....	27
1.2.1.1. El elemento "Población".....	29
1.2.1.2. El elemento "Territorio" .....	34
1.2.1.3. El elemento "Gobierno u organización política" .....	39
1.2.2. Transformación de los elementos constitutivos .....	43
1.2.2.1. El principio de continuidad de los Estados .....	46
1.2.2.2. La extinción de Estados.....	47
CAPÍTULO 2: El cambio climático y la amenaza a la condición jurídica de Estado producto de la elevación del nivel del mar.....	53
2.1. Los efectos del cambio climático: Perspectivas a futuro .....	53
2.1.1. El aumento del nivel del mar con el paso de los años.....	60
2.1.2. La mitigación de los efectos y la capacidad de adaptación .....	63
2.2. El cambio climático y la Organización de Naciones Unidas (ONU).....	65
2.2.1. Instrumentos jurídicos de la ONU .....	66
2.2.2. La COP 26.....	74
2.3. La amenaza a los Estados: La posible extinción de Estados .....	74
2.3.1. La pérdida del territorio por el aumento del nivel del mar .....	76
2.3.2. La situación de ciertos Estados ribereños e insulares .....	79
CAPÍTULO 3: La condición jurídica del Estado y la creación de un nuevo sujeto de derecho internacional96	
3.1. Perspectivas por abordarse desde la Comisión de Derecho Internacional .....	96
3.1.1. Posibilidad 1: La Cesión de territorio por parte de un tercer Estado.....	99
3.1.2. Posibilidad 2: La Fusión del Estado amenazado y otro Estado .....	103
3.1.3. Posibilidad 3: La construcción de murallas o islas artificiales.....	106
3.1.4. Posibilidad 4: Ficción Jurídica – Continuidad del Estado.....	115
3.2. Hacia creación de un nuevo Sujeto de Derecho Internacional Particular .....	124
3.2.1. El caso histórico de la Orden de Malta: Un punto de partida .....	129
3.2.2. El nuevo sujeto de Derecho Internacional -sucesor del Estado afectado- y su propósito.....	133
3.2.2.1. La realización de una enmienda en la CMNUCC .....	136
3.2.2.2. El reconocimiento de los Estados del nuevo ente como parte sucesora del Estado extinguido	138
3.2.3. Elementos de la definición del nuevo Sujeto de Derecho Internacional .....	141
3.2.4. Contenido del alcance de la personalidad jurídica internacional. ....	144
Conclusiones.....	148
Bibliografía .....	153

## Glosario

<b>CDI</b>	: Comisión de Derecho Internacional.
<b>CIJ</b>	: Corte Internacional de Justicia.
<b>CMNUCC</b>	: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
<b>COP</b>	: Conferencia de las Partes.
<b>CPJI</b>	: Corte Permanente de Justicia Internacional.
<b>GEI</b>	: Gases de Efecto Invernadero.
<b>ICAO</b>	: Organización De Aviación Civil Comercial (Conocida mundialmente por su denominación en inglés " <i>International Civil Aviation Organization</i> ").
<b>IPCC</b>	: Grupo de Expertos sobre el Cambio Climático de la Organización de Naciones Unidas (Conocido mundialmente por su denominación en inglés: " <i>Intergovernmental Panel on Climate Change</i> ").
<b>ODS</b>	: Objetivos de Desarrollo Sostenible.
<b>OI</b>	: Organización Internacional u Organizaciones Internacionales.
<b>ONU</b>	: Organización de Naciones Unidas.
<b>OHRLLS</b>	: Oficina del Alto Representante para los Países Menos Adelantados, los Países en Desarrollo sin Litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Conocida mundialmente por su denominación en inglés: " <i>Office of the High Representative for the Least Developed Countries, Landlocked Developing Countries and Small Island Developing States</i> ").
<b>PEID</b>	: Pequeños Estados Insulares en Desarrollo.
<b>PBI</b>	: Producto Bruto Interno.
<b>PNUD</b>	: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
<b>URSS</b>	: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

## Introducción

En la actualidad, el cambio climático supone un reto para la Sociedad Internacional, ello debido a los diversos efectos adversos que podría conllevar para el desarrollo de la humanidad. Al respecto, desde la mirada del Derecho Internacional Público, uno de los efectos que está cobrando mayor relevancia es el aumento del nivel del mar, el cual se produce tanto por el calentamiento de las capas superiores de los océanos, así como por el deshielo de glaciares, suponiendo de manera general una amenaza para los diversos Estados.

La preocupación en torno a este efecto, desde la perspectiva de los Estados, radica en que la elevación del nivel del mar podría afectar directamente a Estados Insulares o Archipelágicos, llegándose a plantear y evaluar una eventual extinción o pérdida de la condición de Estado. Esto último se explica porque, al abordar la subjetividad internacional de los Estados, clásicamente se ha postulado que resulta indispensable la presencia y concurrencia de los denominados “elementos constitutivos”; no obstante, la elevación del nivel mar supone una amenaza principalmente para uno de ellos, el territorio.

En efecto, el aumento del nivel del mar supone una amenaza para el territorio debido a las consecuencias objetivas que trae consigo. Respecto a este punto, existen proyecciones científicas realizadas con base en factores medibles y contribuyentes al aumento del nivel, las cuales destacan que a futuro el mar muy probablemente va a ganar espacio y reducir territorio de los litorales. Aunado a ello, se encuentra el hecho que mucho de los Estados insulares o archipelágicos tienen territorios cuya altitud es mínima, lo que puede derivar en que el aumento del nivel del mar produzca una inmersión parcial o total de sus territorios.

En virtud de lo anterior es que, en la septuagésima primera sesión de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), se incluyó el tema de “la elevación del nivel de en relación con el Derecho Internacional”, planteándose un grupo de estudio con el objetivo de disipar las dudas acerca de cuestiones relacionadas con el derecho del mar, con la condición de Estado y también con la protección de las personas afectadas por el fenómeno. En este contexto, respecto de la condición de Estado, la CDI planteó alternativas de solución preliminares, las cuales serían evaluadas por el grupo de estudio, entre las que destacan, por ejemplo, la creación de islas artificiales o murallas, la cesión de territorio entre Estados, entre otras.

Teniendo en consideración lo expuesto, el motivo de la presente investigación es brindar un aporte en relación con el tema, resolviendo las siguientes preguntas: ¿Qué solución puede darse a los Estados cuyo territorio se ve amenazado o se ha visto amenazado por el incremento del nivel del mar producto del cambio climático? ¿Se produciría la extinción de los Estados si es que se produce una inmersión total de sus territorios? ¿Habría alguna solución *post* extinción, desde la perspectiva de la subjetividad internacional, de tal manera que pueda surgir un nuevo Sujeto de Derecho Internacional que apoyaría la lucha contra el cambio climático? A efectos de resolver estas preguntas, se desarrollarán tres capítulos, los cuales servirán de base para emitir una opinión fundamentada respecto al tema.

En un primer capítulo, se analizarán conceptos e instituciones vinculados al Derecho Internacional Público, toda vez que supone el marco conceptual esencial, el cual apoyará a comprender la magnitud del problema de la elevación del nivel del mar, esto desde una perspectiva jurídica. En ese sentido, en primer lugar, se abordará el concepto de subjetividad internacional, el cual es la institución base que permitirá al lector determinar cuándo se está ante un sujeto de Derecho Internacional y cuándo no. En segundo lugar, se analizará al Estado como sujeto de Derecho Internacional, pasando a abordar cada uno de sus elementos constitutivos (territorio, población, gobierno u organización política), la transformación o



mutación de los referidos elementos y lo que implica la desaparición de estos, esto es, la extinción de los Estados.

Posteriormente, en un segundo capítulo, teniendo claro el marco conceptual jurídico, se abordará la problemática del cambio climático, lo cual supone entender su concepto, así como sus efectos. Ya con una noción general de cambio climático, se abordará la elevación del nivel del mar, lo cual destaca como uno de varios efectos de esta problemática global, para lo cual servirá de apoyo la información difundida por el Grupo de Expertos sobre el Cambio Climático de la Organización de Naciones Unidas (IPCC). Asimismo, se procederá a abordar determinados instrumentos jurídicos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) relacionados con la materia.

Por último, en un tercer capítulo, se analizará las alternativas de solución preliminares planteadas por la CDI, respecto de las cuales se dará una opinión fundamentada enfocada en su viabilidad tanto de la perspectiva jurídica como la práctica. Asimismo, se abordará el caso histórico de la Orden de la Malta, el cual es bastante particular, toda vez que inició siendo una orden religiosa dentro de la Iglesia Católica que en su momento tuvo su propio Estado; no obstante, de manera posterior, producto de las guerras napoleónicas, terminó perdiéndolo. De otro lado, se hará una reflexión en torno a los Estados en el sentido que, si bien son los sujetos principales en el ordenamiento jurídico internacional en la actualidad, también son una creación del ser humano en particular, y, en este contexto, no se debe forzar su continuidad mediante la distorsión del concepto de Estado.

Finalmente, se expondrá la hipótesis y posición del autor referida a que, desde una perspectiva jurídica, en caso se produzca una inmersión total del territorio, el Estado necesariamente pasaría a extinguirse; no obstante, se planteará una propuesta de solución *ex post*, desde la perspectiva de la subjetividad internacional, la cual resultaría factible y estaría relacionada con la lucha contra el cambio climático. Esta propuesta estaría enfocada

en la creación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional particular, el cual tenga como propósito el impulso de la participación colectiva en la lucha contra el cambio climático, ello mediante el mantenimiento de la membresía del Estado extinto en la Organización de Naciones Unidas y su calidad de parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París.



## CAPÍTULO 1: Subjetividad Internacional y Estado

### 1.1. Subjetividad Internacional

Al momento de abordar un tema de investigación vinculado a algún sujeto de Derecho Internacional, tal y como lo es el Estado, un punto de partida fundamental resulta ser el referido a la subjetividad internacional. Dicha expresión nos permite diferenciar cuándo podríamos encontrarnos frente a un sujeto de Derecho Internacional y cuándo no.

Ahora bien, lo cierto es que, desde la doctrina, en reiteradas ocasiones se ha destacado la complejidad que involucra abordar la subjetividad internacional, ello debido a que existe una dificultad para definir su contenido al no ser un concepto totalmente esclarecido<sup>1</sup>. Esto último, principalmente, porque no se puede afirmar la existencia de una norma internacional que de manera específica defina qué es un sujeto de Derecho Internacional. Al respecto, precisamente, en concordancia con lo anterior, Fabián Novak y Luis García-Corrochano han señalado lo siguiente:

Uno de los temas más polémicos y complejos del derecho internacional está constituido por el de la subjetividad internacional. La complejidad deriva por la inexistencia de normas internacionales que regulen la materia; es decir, no existen tratados de alcance general [...].

[...]

Precisamente, a falta de fuentes que regulen la materia se debe recurrir a la doctrina y la jurisprudencia como fuentes auxiliares del derecho internacional, con el propósito de arribar una conclusión [...] (2016: 21).

---

<sup>1</sup> En relación con la subjetividad internacional, Kotlik y Ryb mencionan lo siguiente: “La noción de ‘subjetividad internacional’ o personalidad internacional’ ha sido abordada por numerosos textos académicos, ya sea obras genéricas de derecho internacional público, o bien como objeto de estudio específico [...].

Distintos estudios sobre el tema han procurado reflexionar acerca de la noción de subjetividad internacional en un mundo caracterizado por la diversidad, la multiplicidad de actores y en el que la tecnología ha facilitado la interacción y participación en numerosas instancias internacionales [...].

[...] [E]sto no significa que exista una definición de personalidad claramente establecida en el ordenamiento. Tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretan distintas características y elementos del sistema jurídico internacional [...] para inferir lineamientos acerca de la subjetividad internacional” (2018: 6-8).

De lo citado, se puede apreciar que el concepto de subjetividad internacional, el cual brinda los criterios para determinar la personalidad jurídica internacional de una determinada entidad, termina siendo una construcción elaborada desde la doctrina. Asimismo, dicha doctrina ha ido constantemente cambiando con base en las necesidades del Derecho Internacional a lo largo del tiempo<sup>2</sup>.

Es así como, con el transcurso de los años, se pudo diferenciar distintas posiciones como, por ejemplo, la que propugnaban en un inicio los autores clásicos del Derecho Internacional, referida a que el Estado era el único sujeto de Derecho Internacional al estar esta rama enfocada solamente en las relaciones entre Estados<sup>3</sup>. Incluso esto fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en su sentencia del *Asunto Lotus* del 7 de septiembre del año 1927<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, conforme avanzaba el siglo XX, los criterios fueron cambiando y, por ello, se destacaron tres teorías que buscaban brindar mayor claridad al problema de la subjetividad internacional. Tales teorías serán abordadas en el siguiente punto.

### **1.1.1. Teorías en torno a la Subjetividad Internacional**

---

<sup>2</sup> En relación con este punto, Cesáreo Gutiérrez Espada y María José Cervell han señalado lo siguiente: “En el Derecho Internacional (como en el interno), la capacidad jurídica que se predica de sus sujetos no es idéntica para todos, estando además sometida a una constante evolución de acuerdo con las necesidades de la sociedad internacional” (2017: 45).

<sup>3</sup> En concordancia con esta idea, se destaca que Begoña Rodríguez Díaz ha mencionado lo siguiente “En el periodo clásico, únicamente, los Estados eran sujetos de Derecho Internacional, dado que el DI surge en la Edad Moderna como un orden regulador de las relaciones entre colectividades políticas independientes, esto es, como un orden interestatal, en donde los Estados eran los únicos creadores y destinatarios del ordenamiento jurídico internacional” (2016: 21).

<sup>4</sup> En efecto, en el *Asunto Lotus*, la CPJI señaló, entre otras cosas, lo siguiente: “*International law governs relations between independent States. The rule of law binding upon States therefore emanate from their own free will as expressed in conventions or by usages generally accepted as expressing principles of law and established in order to regulate the relations between these co-existing independent communities or with a view to the achievement of common aims*” (1927: 18).

Tal y como se mencionó en el punto anterior, tres fueron las teorías que buscaron abordar la problemática vinculada a la subjetividad internacional. Al respecto, en concreto, estas fueron las siguientes: (i) La teoría pura del Derecho, (ii) La teoría de la responsabilidad, y (iii) La teoría del destinatario directo y efectivo<sup>5</sup>.

En relación con la primera teoría, denominada *Teoría pura del Derecho*, resalta que fue elaborada por Hans Kelsen, quien al momento de abordar la norma jurídica destacó distintos aspectos en relación con su validez. Para dicho jurista la validez de las normas jurídicas se analizaba desde diferentes ámbitos destacando los siguientes: el temporal, el espacial, el material y el personal (1982: 17-30).

Ahora bien, en concreto, H. Kelsen parte de una noción de “sujeto de derecho” basándose en la premisa de que el destino de las normas jurídicas finalmente son las conductas en sí mismas y, por su parte, el ámbito personal de la norma se encuentra enfocado en las personas cuyo comportamiento termina siendo preceptuado<sup>6</sup>. Esto último, precisamente, fue expresado con mayor claridad por Julio A. Barberis, quien, al momento de abordar la teoría pura del Derecho, apoyándose en las ideas expuestas por Kelsen, sostuvo lo siguiente:

El concepto de sujeto de derecho se halla vinculado con la noción del ámbito de validez personal de la norma jurídica. Cuando se expresa que un individuo es sujeto de una obligación jurídica, esto significa que una conducta de ese individuo aparece descrita por el orden jurídico como obligatoria. Igualmente, cuando se afirma que un individuo tiene cierta competencia jurídica para crear normas, se quiere indicar que determinadas conductas de ese individuo, según el orden jurídico, participan en la creación de normas jurídicas. En general, cuando se afirma que el orden jurídico otorga personalidad jurídica a un individuo, esto significa que dicho orden toma la conducta de ese individuo como contenido de derechos y obligaciones (1984: 20).

---

<sup>5</sup> Estas teorías han sido abordadas amplia y concretamente por parte de la doctrina. Al respecto, uno de los juristas más destacados en desarrollarlas ha sido Julio A. Barberis en su obra *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual* de 1984.

<sup>6</sup> De acuerdo con Kelsen, es de tener en consideración que el Derecho es una “ordenación normativa” del comportamiento, por lo que, en concreto, es un sistema de normas que regula el comportamiento. En ese sentido, las normas aluden a algo que debe ser o producirse, es decir, una determinada conducta (1982: 18).

De lo citado, es posible apreciar que, conforme a la teoría pura del Derecho, una persona es sujeto en la medida en que alguno de sus comportamientos termine siendo regulado por el contenido de una norma jurídica. Siendo esto así, destaca que dicha teoría puede ser trasladada y aplicada al ámbito del Derecho Internacional, pues, siguiendo la lógica descrita por Hans Kelsen, en concreto, serán sujetos de Derecho Internacional aquellas entidades que sean destinatarios directos de una norma jurídica internacional, toda vez que esta última, al igual que cualquier otra norma, en esencia, termina regulando conductas<sup>7</sup>.

Por su parte, en concordancia con lo anterior, los catedráticos Fabián Novak, Luis García-Corrochano y Elizabeth Salmón, respecto de esta teoría, destacan que, al vincularse la noción de sujeto de derecho con la validez personal de la norma jurídica, se tiene como resultado que los sujetos de Derecho Internacional son aquellos que poseen tanto derechos y obligaciones de manera directa (titulares directos)<sup>8</sup>. En ese sentido, si una norma jurídica internacional dispone directamente que una entidad es titular de derechos y obligaciones, conforme a esta teoría, dicha entidad vendría a ser un sujeto de Derecho Internacional.

En relación con la segunda teoría, denominada *Teoría de la responsabilidad*, tal y como lo destaca la doctrina, fue elaborada y desarrollada, en un primer momento, por Eustathiades, y de manera posterior, por Wengler (Barberis 1984: 22-23; Novak y García-Corrochano 2016: 24). Al respecto, el enfoque de esta teoría está centrado en la responsabilidad internacional, la cual debe entenderse desde dos aspectos: por un lado,

---

<sup>7</sup> En efecto, lo referido también es señalado por Julio A. Barberis, quien, al momento de analizar el Derecho Internacional, resalta que sus normas también regulan conductas. Esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: “La teoría pura aplica los conceptos expuestos al ámbito del derecho internacional [...] Las normas del derecho internacional, como cualquier norma jurídica, regulan siempre conductas humanas, pero lo hacen de un modo directo o indirecto. La teoría pura considera sujetos del orden jurídico internacional a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden” (1984: 22).

<sup>8</sup> En relación con el tema, por un lado, Novak y García-Corrochano señalan lo siguiente: “Esta teoría -elaborada por Hans Kelsen y seguida por Guggenheim, Verdross, Simma, entre otros- vincula la noción de sujeto de Derecho Internacional con el ámbito de validez personal de la norma jurídica internacional; es decir, sostiene que será sujeto de Derecho Internacional aquel que posea derechos y obligaciones jurídicas internacionales directas [...]” (2016: 23-24). De otro lado, se destaca que Salmón afirma lo siguiente: “[...] La noción de *sujeto de derecho* se encuentra vinculada con la *validez personal de la norma jurídica*. Esta teoría identifica el conjunto de derechos y obligaciones a un sujeto de derecho y no admite su preexistencia [...]” (2019: 58).

desde la perspectiva de quién puede ejercer una reclamación internacional, ello en virtud de un derecho otorgado por el orden jurídico internacional; mientras que, por otro lado, también se analiza desde la perspectiva de quién puede ser sometido a dicha responsabilidad al tener cierta obligación por mandato de una norma jurídica internacional. Precisamente, esta última idea es desarrollada con mayor énfasis por Julio A. Barberis quien, en relación con el tema, destaca lo siguiente:

Eustathiades [...]. Este autor considera como sujeto de derecho internacional a todo aquel que se halla al menos en una de las dos situaciones siguientes: i) ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional, o ii) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional. Los dos tienen en común, según Eustathiades, el elemento de la responsabilidad internacional. En el primero, se trata de quien puede invocar y hacer valer la responsabilidad internacional; en el segundo, se trata de quién puede asumirla.

[...]

Wengler ha desarrollado la teoría de la responsabilidad más ampliamente [...] distingue claramente entre acto antijurídico o delito, por una parte, y responsabilidad, por la otra (1984: 23)<sup>9</sup>.

Por su parte, los catedráticos Fabián Novak y Luis García-Corrochano, respecto a esta teoría, exponen lo siguiente:

Elaborada por Eustathiades y desarrollada posteriormente por Wengler, esta posición plantea que será sujeto de derecho internacional aquel que sea titular efectivo de un derecho internacional (vale decir, capaz de hacerlo valer mediante reclamación ante un tribunal internacional) o de una obligación internacional (es decir, capaz de ser sujeto pasivo de reclamación ante un tribunal internacional) (2016: 24).

De lo citado, es posible apreciar que, independientemente de las diferencias que hay entre las posturas de Eustathiades y Wengler, el punto central de esta teoría y mediante el cual se diferencia de la primera (*Teoría Pura del Derecho*) radica en lo siguiente: la responsabilidad internacional entendida como la posibilidad de presentar reclamaciones internacionales o de poder ser sometidos a estas, vale decir, tener legitimidad activa o pasiva en virtud de ser titular efectivo de derechos u obligaciones internacionales.

---

<sup>9</sup>Al respecto, Barberis para su análisis se apoyó en los siguientes textos: 1) *Les sujets du Droit international et la responsabilité internationale-Nouvelles tendances* de Eustathiades del año 1953; y 2) *Der Begriff des Völkerrechtssubjektes im Lichte der politischen Gegenwart* de Wengler del año 1953.

Siendo ello así, correspondería abordar la tercera y última teoría, denominada *Teoría del destinatario directo y efectivo*, la cual ha sido desarrollada y sostenida ampliamente por Julio A. Barberis, quien concretamente expuso las siguientes ideas:

[...] [S]e puede definir el sujeto de derecho internacional como aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho de gentes como contenido de un derecho o de una obligación.

[...]

La calidad de un sujeto no depende de la cantidad de derechos u obligaciones de que una entidad es titular. La designación es válida, tanto para quién solo goza de un derecho adjudicado por una norma consuetudinaria como para un Estado soberano. Por ello, del hecho de que una entidad es titular de modo directo y efectivo de un derecho o de una obligación en el orden internacional puede deducirse que dicha entidad es sujeto de derecho de gentes. Pero, de la circunstancia de que alguien es sujeto de derecho de gentes no puede deducirse que es titular de un determinado derecho u obligación (1984: 26).

De lo citado, desde nuestra perspectiva, el jurista argentino desarrolló esta teoría tomando ideas base, tanto de la teoría pura del derecho, desarrollada por Kelsen, como de la teoría de la responsabilidad, desarrollada por Eustathiades y Wengler, ello con la finalidad de superar las deficiencias que observó en ellas. En efecto, por un lado, la teoría postulada por Barberis tiene un punto de conexión con la teoría pura del Derecho en el sentido de que hay una exigencia de que el sujeto sea destinatario de manera directa; no obstante, además de ello, exige que sea titular de manera efectiva, coincidiendo en dicho aspecto con la teoría de la responsabilidad<sup>10</sup>.

En ese sentido, para esta teoría, será sujeto de Derecho Internacional quien posea derechos u obligaciones de manera directa y efectiva, entendiendo por esto último que el

---

<sup>10</sup> En este punto, se destaca que Fabián Novak y Luis García-Corrochano, apoyándose en Barberis, Armas y Querol, mencionan lo siguiente: "Asimismo, esta teoría coincide con la anterior en exigir que el titular del derecho u obligación internacional lo sea de manera efectiva; sin embargo, agrega que también debe serlo de manera directa. Esto último quiere decir que si en un tratado aparece una entidad como titular de los derechos u obligaciones ahí establecidas, pero en realidad estos son ejercidos por otra entidad que no aparece en el texto del tratado, este último será el verdadero titular de la personalidad jurídica internacional" (2016: 25). Para un mayor detalle, Novak y García-Corrochano toman como fuente de apoyo el capítulo 1 denominado "Sujetos del derecho de gentes" del libro "Cuadernos de derecho internacional 1", elaborado por Frida Armas, Julio Barberis y María Querol del año 1998.



derecho u obligación internacional no solamente esté designado a determinada entidad por una norma internacional [titular de manera directa], sino que esta última sea capaz de: (i) o hacer valer el derecho en el plano internacional, o (ii) de asumir la obligación en última instancia al ser una obligación propia de la entidad [titular de manera efectiva] (Barberis 1984: 22-24).

El siguiente cuadro resume la esencia de cada una de las tres teorías antes desarrolladas:

Teoría Pura del Derecho	Teoría de la Responsabilidad	Teoría del Destinatario Directo y Efectivo
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Titular de derechos y obligaciones jurídicas internacionales.</li> <li>• Titular de manera directa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Titular de algún derecho o alguna obligación internacional.</li> <li>• Titular de manera efectiva.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Titular de algún derecho o alguna obligación internacional.</li> <li>• Titular de manera directa y efectiva.</li> </ul>

*\*Elaboración propia*

Habiéndose expuesto las teorías en torno a la subjetividad internacional, debe destacarse que cada una de estas tiene sus particularidades y/o variaciones. Adicionalmente, la práctica contemporánea es muy rica en torno a la existencia de sujetos de Derecho Internacional no necesariamente explicados por las tres teorías clásicas antes desarrolladas, razón por la cual, resulta importante no restringirse solamente a una de ellas. Esto último resulta importante, ya que, si se emplea solo una u otra, se podría dejar de lado a una entidad ya considerada como sujeto de Derecho Internacional actualmente.

En efecto, si para un análisis de subjetividad internacional se empleara, por ejemplo, solo la primera teoría (*Teoría Pura del Derecho*), se dejaría de lado a entidades que solo

cuenten con derechos u obligaciones ya que esta teoría destaca por la necesidad de que la norma jurídica internacional otorgue a una determinada entidad tanto derechos como obligaciones de manera directa. No obstante, en el supuesto que la entidad solo tenga derechos o solo obligaciones, para dicha teoría, no se estaría frente a un sujeto de Derecho Internacional.

Teniendo en consideración lo anterior, a modo de resumen, respecto a las teorías destacamos las siguientes ideas:

- En primer lugar, la *Teoría Pura del Derecho* resulta limitada en el sentido de que, tal y como se explicó anteriormente, exige tanto derecho como obligaciones y junto a ello la necesidad de que la entidad sea titular de manera directa. En relación con esto último, no todos los sujetos de Derecho Internacional necesariamente tendrán derechos y obligaciones internacionales; sin embargo, dicha situación no amerita que se desconozca su subjetividad internacional.

Al respecto, esta limitación se puede apreciar a mayor detalle cuando se analiza a los Pueblos como sujetos de Derecho Internacional pues son sujetos que destacan por tener los derechos, tales como el de libre determinación o el de soberanía permanente respecto de sus recursos naturales<sup>11</sup>. No obstante, bajo la Teoría Pura del Derecho no serían considerados sujetos de Derecho Internacional.

---

<sup>11</sup> Al respecto, estos derechos de los pueblos han sido reconocidos en Resoluciones de la Asamblea General de la ONU. Por un lado, en la Resolución 2625 (XXV) de 1970 aborda el derecho a la libre determinación de los pueblos; mientras que, por otro lado, la Resolución 1803 (XVII) de 1969 aborda el derecho a la “soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales”. Adicionalmente, se debe destacar que estos derechos también han sido reconocidos en el artículo 1 común del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el cual menciona lo siguiente:  
“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural  
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia” (1966: 1).

- En segundo lugar, la *Teoría de la Responsabilidad*, si bien resulta más flexible que la Teoría Pura del Derecho en el sentido de que para esta basta tener una obligación o un derecho internacional, exige que la entidad sea titular de manera efectiva de dicho derecho u obligación. Ahora bien, conforme se ha visto previamente, en este contexto, la efectividad se entiende como la capacidad de poder presentar reclamaciones internacionales o ser sujeto de estas. Por lo tanto, no se podrá considerar sujeto de Derecho Internacional a aquellas entidades que no tengan legitimidad activa o pasiva respecto de estos derechos u obligaciones.

Al respecto, esta limitación se puede apreciar a mayor detalle si se hace un análisis de subjetividad internacional nuevamente respecto de los Pueblos, esto último porque estos sujetos en general no presentan reclamaciones directamente ante otros sujetos de Derecho Internacional ni en tribunales internacionales u otros órganos competentes. En ese sentido, al no poder ejercer su derecho de manera “efectiva”, entendiendo la efectividad como la capacidad de presentar reclamaciones internacionales, no podría considerarse sujeto de Derecho Internacional bajo esta teoría.

- En tercer y último lugar, respecto a la Teoría del Destinatario Directo y Efectivo, si bien esta buscó superar las deficiencias de las dos teorías anteriores, también limitó la definición de sujeto de Derecho Internacional al establecer que la entidad debería ser tanto destinatario directo como efectivo. En ese sentido, incluso en el supuesto que una norma jurídica internacional expresamente otorgue derechos u obligaciones a una entidad [titular de manera directa], si esta entidad no puede presentar reclamaciones o ser sujetos de estas [titular de manera efectiva], nuevamente no se consideraría a la referida entidad como sujeto de Derecho Internacional.

En el caso de esta teoría, al tener un punto de conexión con la teoría de la responsabilidad, es posible apreciar, por ejemplo, que los Pueblos nuevamente no serían considerados como sujetos de Derecho Internacional al no poder presentar reclamaciones. No obstante, en la actualidad, cabe precisarse que son sujetos que cuentan con personalidad jurídica internacional e incluso así han sido reconocidos por parte de la Comunidad Internacional<sup>12</sup>.

En este punto, habiéndose abordado lo anterior, es importante destacar que, en la *Opinión Consultiva del Asunto de la Reparación de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) -al pronunciarse sobre la personalidad jurídica internacional de la Organización de Naciones Unidas (ONU)- destacó las siguientes ideas:

En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, en el transcurso de su historia, ha resultado influido por las exigencias de la vida internacional, de forma que el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados. Este desarrollo desembocó, en junio de 1945, en la creación de una organización internacional cuyos propósitos y principios se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas. Para alcanzar esos propósitos, es indispensable que la Organización tenga personalidad internacional (citado en Casanova y Rodrigo 2016: 317).

De lo citado se puede apreciar que, para la CIJ, una premisa clave para emitir su opinión consultiva fue tener en consideración que no necesariamente existe identidad entre todos los sujetos de Derecho Internacional, sino que, por el contrario, estos pueden tener una extensión de derechos u obligaciones internacionales distinta en la medida en que la Comunidad y la vida internacional lo requiera. Por esa razón, precisamente, se reconoció la

---

<sup>12</sup> En relación con personalidad jurídica internacional de los pueblos, Elizabeth Salmón señaló lo siguiente: “Los pueblos son sujetos internacionales en cuanto poseen la titularidad del derecho a la libre determinación” (2017: 89). Por su parte, Manuel Díez de Velasco también ha destacado la personalidad jurídica internacional que poseen los pueblos, ello tal y como se puede apreciar a continuación: “Junto a los Estados y a las Organizaciones internacionales, existen otros actores de las relaciones internacionales de los que se puede predicar una subjetividad jurídica internacional, si bien ésta esté restringida, en el plano de la capacidad, al ejercicio de unos derechos específicos y a la asunción de unas obligaciones correlativas a esos derechos. Se trata de los pueblos [...]” (2013: 298).

personalidad jurídica internacional de la ONU al ser necesaria para la realización de sus propósitos y funciones como organización<sup>13</sup>.

Teniendo en consideración lo anterior, se debe destacar que, en estos tiempos, existe una gran variedad de sujetos de Derecho Internacional, tal y como veremos más adelante, por lo que no resulta apropiado tener una noción cerrada. Precisamente, el hecho de que en doctrina se formulen variaciones, explica la importancia de tener en consideración la idea de que, en el Derecho Internacional, al igual que en otras disciplinas, también hay dinamicidad<sup>14</sup>.

### 1.1.2. Concepto de Sujeto de Derecho Internacional

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de las teorías de la subjetividad internacional y partiendo desde la perspectiva de que el Derecho Internacional es evolutivo, es fundamental que la concepción de sujeto de Derecho Internacional sea flexible y amplia al no haber una lista taxativa cerrada. Al respecto, no todos los sujetos de Derecho Internacional son iguales, sino que cada uno de estos, por su naturaleza, tienen características distintas.

A sabiendas que la noción de sujeto de Derecho Internacional debe ser amplia y flexible, para la presente investigación, se puede apreciar que existen varios criterios que podemos conjugar y tomar en cuenta a efectos de determinar cuándo nos encontramos ante

---

<sup>13</sup> En este punto, respecto a las OI, Shaw ha señalado que la personalidad jurídica internacional puede inferirse con base en las finalidades que cada organización tiene. Es así como destaca que la CDI reconoció la subjetividad internacional de las Naciones Unidas al ser esta indispensable para la realización de funciones y fines. Esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: *"However, personality on the international plane may be inferred from the powers or purposes of the organisation and its practice. This is the more usual situation and one authoritatively discussed and settled (at least as far as the UN was concerned directly) by the International Court in the Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations case. The Court held that the UN had international legal personality because this was indispensable in order to achieve the purposes and principles specified in the Charter. In other words, it was a necessary inference from the functions and rights the organisation was exercising and enjoying"* (2017: 991).

<sup>14</sup> Respecto a la dinamicidad, Salmón señala que el estudio del Derecho Internacional Público no solo requiere un conocimiento respecto de las instituciones de la disciplina, sino a su vez, analizar las mismas con un enfoque evolutivo, esto en razón de las transformaciones que se han producido a lo largo del tiempo. En efecto, de acuerdo con Salmón: "Aproximarse a una comprensión más exacta del derecho internacional requiere verlo en perspectiva evolutiva y dinámica. [...] El derecho internacional es un derecho evolutivo que ha ido transformándose y que, por tanto, es inseparable de su historia" (2017: 18).

un sujeto de Derecho Internacional y cuándo no. Ahora bien, en concreto, la noción amplía de sujeto de Derecho Internacional que se empleará es la siguiente: Un sujeto de Derecho Internacional es toda entidad que posea algún derecho u obligación internacional, lo que puede incluir la capacidad de presentar reclamaciones internacionales o ser sujetos de estas<sup>15</sup>.

Al respecto, bastaría únicamente un derecho o una obligación para considerar a determinada entidad sujeto de Derecho Internacional, razón por la cual con base en dicha noción habrá ciertos sujetos más limitados que otros debido a la extensión de derechos u obligaciones que puedan tener<sup>16</sup>. Esta noción, cabe precisar que resulta ser flexible y ha sido apoyada por autores tales como Fabián Novak y Luis García-Corrochano<sup>17</sup>.

### **1.1.3. Clasificación de los Sujetos de Derecho Internacional**

Habiéndose establecido una noción de sujeto de Derecho Internacional que se empleará en la presente investigación, se tiene que resaltar que, en relación con estos sujetos, existen diversas formas de clasificarlos o agruparlos en categorías dependiendo de

---

<sup>15</sup> En concordancia con esta definición, se pueden destacar las ideas de Edmundo Vargas, quien ha señalado lo siguiente: “Sujetos de derecho internacional son las entidades o personas que pueden ejercer derechos o a quienes se les puede imponer obligaciones establecidas por el derecho internacional y que tienen la capacidad de entablar relaciones con otros sujetos de ese ordenamiento. El atributo de sujeto de derecho implica, pues: 1) que el sujeto tiene la capacidad para ejercer derechos propios del derecho internacional, como celebrar un tratado o efectuar una reclamación ante un órgano jurisdiccional internacional, o 2) que el sujeto se le puedan imponer deberes u obligaciones cuya infracción le acarrea una responsabilidad establecida por el derecho internacional, o 3) que el sujeto tiene la capacidad para adoptar acciones o entablar relaciones respecto a otros sujetos de derecho internacional [...]” (2007: 225-227).

<sup>16</sup> En efecto, esta idea es reforzada por Elizabeth Salmón quien, al momento de abordar el tema de la personalidad jurídica internacional, citando a los autores Truyol y Serra, así como Viraly, hace hincapié en que un sujeto es aquel que posee un conjunto de derechos y/u obligaciones al ser destinatario de las normas jurídicas internacionales. No obstante, también destaca que, a diferencia del Estado, las OI y el individuo, existen otras entidades que solo cumplirían con alguno de los elementos de la subjetividad internacional. Al respecto, en concordancia con ello, por ejemplo, cuando aborda otros sujetos de Derecho Internacional, tal y como lo son los pueblos, los movimientos de liberación nacional y las empresas internacionales, apoyándose en Sørensen, destaca que los mismo son destinatarios de derechos y obligaciones muy específicos (2019).

<sup>17</sup> En efecto, Novak y García-Corrochano han señalado “que será sujeto de derecho internacional toda entidad o persona que sea titular directo de derechos u obligaciones establecidos por una norma jurídica internacional” (2016: 28-29).

su naturaleza. Ahora bien, en concreto, las formas de clasificación de acuerdo con la doctrina son las siguientes:

❖ *Sujeto Pleno - Sujetos Limitados:*

En relación con esta primera clasificación, destaca por ser una de índole clásico y/o tradicional. Al respecto, se partía de la noción de “plenitud” tomando como base la opinión consultiva de la CIJ en el *Asunto de Reparación de Daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, en la que se reconoció que el Estado es aquel sujeto que cuenta con la totalidad de derechos y obligaciones<sup>18</sup>. Por esa razón, con base a la extensión de sus derechos y obligaciones, el Estado sería el sujeto pleno<sup>19</sup>.

No obstante, teniendo en consideración el avance del ordenamiento jurídico internacional y el surgimiento de nuevos sujetos de Derecho Internacional, dicha forma clásica de entender la “plenitud” ya fue superada. Ello se debe a que el Estado claramente no posee todos los derechos u obligaciones, pudiendo destacar como ejemplo el *derecho a la libre determinación*, el cual corresponde a los pueblos y no a los Estados<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> En efecto, la CIJ, en su opinión consultiva del Asunto de Reparación de Daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, destacó lo siguiente: “*Whereas a State possesses the totality of international rights and duties recognized by international law, the rights and duties of an entity such as the Organization must depend upon its purposes and functions as specified or implied in its constituent documents and developed in practice*” (1949: 180).

<sup>19</sup> En este punto, es importante mencionar que Julio Gonzáles Campos, Luis Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Saénz de Santa María, al momento de referirse al Estado destacan lo siguiente: “Al ser el Estado tanto el sujeto originario como el que posee la plenitud de los derechos y deberes en el ordenamiento internacional [...]” (2008: 467).

<sup>20</sup> En relación con el Derecho a la Libre Determinación, cabe precisar que la Resolución 1514 (XV) -Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales- de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció este como un derecho de los pueblos al destacar la siguiente afirmación: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (1960). Asimismo, por su parte, Malcolm Shaw al momento de abordar la definición respecto a la libre determinación mencionó lo siguiente: “*If the principle exists as a legal one, and it is believed that such is the case, the question arises then of its scope and application. As noted above, UN formulations of the principle from the 1960 Colonial Declaration to the 1970 Declaration on Principles of International Law and the 1966 International Covenants on Human Rights stress that it is the right of ‘all peoples. If this is so, then all peoples would become thereby to some extent subjects of international law as the*

Debido a lo anterior, surgió otra forma de entender la plenitud del Estado, entendiéndola como la cualidad de tener todos los criterios esbozados en las teorías en torno a la subjetividad internacional (derechos, obligaciones, responsabilidad activa, responsabilidad pasiva). Sin embargo, con el avance del Derecho Internacional, resulta posible observar que pueden existir ciertos sujetos que, de igual manera, posean todos los criterios, pero no sean en sí mismos Estados; razón por la cual sigue siendo cuestionable esta forma de clasificación como sujeto pleno<sup>21</sup>.

Independientemente de ello, en contraposición con la anterior clasificación, los sujetos limitados son aquellos que poseen ciertos derechos o ciertas obligaciones y que, por esa misma razón, tienen un ámbito de acción limitado<sup>22</sup>. Precisamente, debido a que la noción de sujeto de Derecho Internacional es amplia, es posible apreciar que muchos sujetos terminan siendo categorizados como limitados.

❖ *Sujeto Originario o Principal – Sujetos Derivados o Secundarios:*

Esta segunda forma de clasificación, a diferencia de la anterior, resalta porque no toma como base de referencia la extensión de los derechos u obligaciones que

---

*direct repositories of international rights, and if the definition of 'people' used was the normal political–sociological one, a major rearrangement of international law perceptions would have been created" (2017: 202).*

<sup>21</sup> El Individuo como sujeto de Derecho Internacional es un ejemplo de lo anterior, toda vez que posee derechos, obligaciones, así como también responsabilidad activa y pasiva. Precisamente, por un lado, la responsabilidad activa se aprecia en el sentido de que puede presentar reclamaciones internacionales ante tribunales, destacando que, al día de hoy, por ejemplo, los individuos pueden acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De igual manera, por otro lado, la responsabilidad pasiva se explica en el hecho de que puede incurrir en responsabilidad penal internacional, destacando como ejemplo histórico el caso de los juicios de Núremberg. Asimismo, con relación a estas ideas, por ejemplo, Remiro Brotons ha destacado lo siguiente: "El individuo, y no ya sólo el Estado, puede incurrir en responsabilidad internacionalmente exigible cuando incumple obligaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional humanitario dentro de comportamientos tipificados como crímenes de Derecho Internacional o crímenes internacionales" (2010: 803).

<sup>22</sup> Con relación a la existencia de sujetos limitados, podemos destacar la idea mencionada por Michel Virally (1983): "[O]tros sujetos del derecho internacional no tienen más que una capacidad jurídica restringida: ellos no son destinatarios más que de reglas específicas de derecho internacional, que les son especialmente destinadas, o de ciertas reglas de derecho internacional general, que les son aplicadas por extensión" (citado en Novak y García-Corrochano 2016: 36).



puede tener algún sujeto de Derecho Internacional, sino el rol central y clásico del Estado en el Derecho Internacional.

En primer lugar, el sujeto originario, en este contexto, es el Estado, toda vez que fue el creador del Derecho Internacional. Adicionalmente, es indispensable su existencia para que pueda hablarse precisamente de dicha disciplina<sup>23</sup>. Por otro lado, en contraposición al sujeto originario, se encuentran los sujetos derivados. Estos último, tal y como su nombre lo indica, han sido creados o reconocidos por el primero<sup>24</sup>, teniendo como ejemplo más claro a las organizaciones internacionales (OI)<sup>25</sup>.

Asimismo, otra dicotomía vinculada ha sido la de diferenciar al sujeto principal de los sujetos secundarios. Por un lado, el Estado es el sujeto principal en el sentido que es el principal creador de las normas de Derecho Internacional, así como el principal destinatario de estas; mientras que, por otro lado, los sujetos secundarios, tal y como podrían ser los pueblos, se destacarían por tener un ámbito más circunscrito y/o específico en lo que respecta a derechos u obligaciones emanadas de normas jurídicas internacionales.

---

<sup>23</sup> Respecto a este punto, por un lado, Begonia Rodríguez Díaz sostiene lo siguiente: “El Estado es sujeto originario del Derecho Internacional porque este orden jurídico surge históricamente como un orden interestatal” (2016: 23). Por su parte, en torno al Estado como sujeto de Derecho Internacional, Elizabeth Salmón ha afirmado lo siguiente: “Son primarios porque sobre la base de ellos es que se funda, históricamente, el derecho internacional” (2019: 64).

<sup>24</sup> Al respecto, Rodríguez Carrión ha señalado que los Estados, como sujetos primarios, pueden otorgar subjetividad internacional a otras entidades, explicándose así cómo es que pueden crearse OI con un elemento predominantemente estatal: “De otra parte, no se piense que la aparición de nuevas categorías de sujetos internacionales ha desbancado a los Estados como sujetos primordiales y característicos del Derecho Internacional; más importante aún, los Estados son los sujetos primarios u originarios en el sentido de que son ellos quienes, por medio del reconocimiento, están capacitados para otorgar personalidad jurídica internacional a otras entidades” (2002: 76-77).

<sup>25</sup> En relación con las OI, Elena Díaz Galán ha destacado lo siguiente: “La habitualidad con la que hoy se mira a las Organizaciones internacionales, sin que nadie ponga en duda, su consideración como sujetos derivados del Derecho internacional, es resultado de un largo proceso que comienza a principios del siglo XIX y se desarrolla a lo largo del siglo XX” (2018: 112).

❖ *Sujetos con Personalidad Jurídica Objetiva – Sujetos con Personalidad Jurídica de reconocimiento limitado:*

En cuanto a esta tercera forma de clasificación, se puede apreciar que toma como base de referencia el alcance de la personalidad jurídica internacional de los sujetos de Derecho Internacional.

Por un lado, cuando se hace referencia a la personalidad jurídica internacional objetiva, se está aludiendo a que dicha personalidad está dada de facto por el cumplimiento de ciertos requisitos y/o elementos, no dependiendo de algún reconocimiento adicional y destacando que dicha personalidad es oponible a toda la Sociedad Internacional<sup>26</sup>.

Por otro lado, cuando se hace referencia a la personalidad jurídica internacional limitada, a diferencia de la anterior, se está aludiendo a una personalidad caracterizada por no ser oponible a toda la Comunidad Internacional. En ese sentido, únicamente es oponible a determinados sujetos de Derecho Internacional que reconozcan al primero.

Al respecto, un caso particular de personalidad jurídica con reconocimiento limitado viene a ser el del Centro Internacional de la Papa, entidad cuya personalidad jurídica internacional fue reconocida mediante el “Convenio para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Internacional del Centro Internacional de la Papa (C.I.P.)” suscrito en el año 1999 por el Perú, Bolivia, Ecuador, Egipto

---

<sup>26</sup> Al respecto, la expresión “Personalidad Jurídica Objetiva” tuvo su origen en la Opinión Consultiva de la CIJ del 11 de abril de 1949, *Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*. En efecto, en dicha opinión consultiva, la CIJ hizo mención de lo siguiente: “*On this point, the Court's opinion is that fifty States, representing the vast majority of the members of the international community, had the power, in conformity with international law, to bring into being an entity possessing objective international personality, and not merely personality recognized by them alone, together with capacity to bring international claims*” (1949: 185).

y Canadá. Precisamente, es un sujeto con una personalidad jurídica de reconocimiento limitado al encontrarse restringida a los Estados parte del referido tratado<sup>27</sup>.

❖ *Sujetos Típicos – Sujetos Atípicos:*

En relación con esta última forma de clasificación, son sujetos típicos de Derecho Internacional aquellos que poseen rasgos comunes, razón por la cual, son agrupables en categorías identificables. Al respecto, por ejemplo, los Estados son sujetos típicos, los cuales destacan por tener ciertos elementos constitutivos; por ello, toda aquella entidad que cumpla con dichos elementos será clasificada como Estado. Por su parte, los sujetos atípicos, a diferencia de los anteriores, no son agrupables en categorías generales al no tener rasgos comunes entre sí<sup>28</sup>.

En ese orden de ideas, por ejemplo, existen diversas entidades que por sus características y/o rasgos comunes calificarían como OI (sujeto típico). No obstante, otras entidades, independientemente de que cuenten personalidad jurídica internacional, por sus rasgos característicos, son únicas o particulares, no

---

<sup>27</sup> Por un lado, cabe precisar que se puede consultar el texto del “Convenio para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Internacional del Centro Internacional de la Papa (C.I.P.)” en el siguiente enlace del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE): <https://n9.cl/k6w73>. De otro lado, resulta importante destacar que el Centro Internacional de la Papá (CIP), por ejemplo, también cuenta con un Acuerdo de Sede celebrado con el Estado del Perú. Asimismo, en el referido acuerdo de sede, se detalla como antecedente la suscripción de este Convenio Internacional con la finalidad de reconocer la persona jurídica internacional del CIP. Al respecto, el Acuerdo de Sede en referencia se puede consultar en el siguiente enlace del MRE: <https://n9.cl/2qjln>. En este punto, cabe precisar que todos los enlaces de páginas web y documentos vinculados han sido consultados con fecha 8 de enero de 2023, salvo que junto con el detalle del mismo enlace se mencione algo distinto.

<sup>28</sup> Rodríguez Carrión, por ejemplo, ha destacado que existen diversos sujetos de Derecho Internacional, los cuales no puede agruparse en las categorías de Estados y OI: “[...] En materia de sujetos del Derecho Internacional pudiera ocurrir lo mismo: dos grandes categorías de sujetos (Estados y Organizaciones) y un gran espectro de sujetos que casan mal con los anteriores obliga a un cajón de sastre donde introducir un conjunto de entidad que no son más que la expresión del movimiento de la sociedad internacional y de su ordenamiento jurídico. En algunos casos nos encontramos con sujetos indiscutibles del Derecho Internacional; en otros, con entidades que, moviéndose en un continuo, se resisten mal a la clasificación que una foto fija siempre pretende. Unos son el resultado del proceso histórico con el que el presente se muestra respetuoso; otros, una realidad discutible que quizás mañana se asiente” (2002: 138).

pudiendo considerarse sujetos típicos, sino singulares; un ejemplo de ello es Iglesia Católica (sujeto atípico)<sup>29</sup>.

## **1.2. El Estado como Sujeto de Derecho Internacional**

Conforme se ha podido apreciar en el punto anterior, el Estado sigue siendo el sujeto principal en el Derecho Internacional. En ese sentido, dada la importancia del Estado y teniendo en consideración que bajo su figura se establecieron las bases del Derecho Internacional moderno, corresponde abordar su definición, la cual comprende los elementos constitutivos que apoyarán a determinar cuándo nos encontramos ante un Estado y cuando no.

### **1.2.1. Elementos constitutivos del Estado**

Cuando se hace referencia al Estado como sujeto de Derecho Internacional, lo que siempre se ha destacado en la doctrina es que su existencia y/o nacimiento es una situación o cuestión de hecho, ello tomando en consideración el análisis de ciertos elementos constitutivos. En efecto, en relación con este punto, Antonio Remiro Brotons y otros han señalado lo siguiente:

¿Cómo y cuándo nace un Estado? Tradicionalmente se considera que la existencia del Estado soberano es una cuestión de hecho dependiente de la concurrencia de tres elementos, que son constitutivos, según los principios del Derecho Internacional: un territorio determinado, una población permanente y un gobierno o poder público ejercido sobre esa población en ese territorio y capaz de entablar relaciones con otros sujetos soberanos (2010: 69).

---

<sup>29</sup> La Iglesia Católica es un sujeto de Derecho Internacional atípico en el sentido de que es única y no existe otra organización religiosa a la cual se le haya reconocido personalidad jurídica internacional, sin contar a la Orden de Malta en sí, que es una orden religiosa dentro de la Iglesia Católica. En relación con este sujeto particular, puede consultarse la obra de Juan José Ruda Santolaria denominada "Los Sujetos de Derecho Internacional. El Caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano" del año 1995.

En el mismo sentido, por otro lado, autores tales como Julio Gonzáles Campos, Luis Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Saénz de Santa María han afirmado lo siguiente:

a) El nacimiento del Estado es para el Derecho internacional una «cuestión de hecho», sin que este ordenamiento regule, por tanto, su proceso de formación. Si bien los otros Estados están llamados a verificar su existencia como Estado, lo que requiere [es] el examen de ciertos elementos indicados en el artículo 1 de la Convención panamericana sobre derechos y deberes de los Estados, firmada en Montevideo el 22 de diciembre de 1933. Se trata, en primer lugar, de un territorio [...] segundo es la población [...] Por último [...] contar con un gobierno (2008: 467).

En relación con lo anterior, en el artículo 1 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933 (Convención de Montevideo), se estipuló lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente.
- II. Territorio permanente.
- III. Gobierno.
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados (1933)<sup>30</sup>.

Teniendo en consideración lo anterior, una definición válida y concreta de Estado, desde la perspectiva del Derecho Internacional, es aquella que considera a este ente como “la sociedad políticamente organizada bajo un gobierno, que ocupa un determinado territorio y que goza de autonomía e independencia” (Novak y García-Corrochano 2016: 37).

Sobre el particular, cabe precisar que entorno a los elementos constitutivos existe cierto debate en el sentido de que algunos autores postulan que los elementos en concreto son cuatro, mientras que otros autores postulan que únicamente son tres<sup>31</sup>.

Para los fines de la presente investigación, se considerará que los elementos son tres, toda vez que, el cuarto elemento indicado en la Convención de Montevideo -la “capacidad de

---

<sup>30</sup> El texto de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados se puede consultar en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%20165/v165.pdf>.

<sup>31</sup> En efecto, por ejemplo, por un lado, para Fabián Novak y Luis García Corrochano los elementos constitutivos son cuatro: territorio, población, gobierno y soberanía (2016); mientras que, por otro lado, para Antonio Remiro Brotons los elementos del Estado soberano son tres: territorio, población y gobierno u organización política (2010).

entablar relaciones con otros Estados”-, puede considerarse una atribución del elemento Gobierno u organización política, tal como se verá más adelante. Independientemente de lo anterior, es de resaltar que, al margen del número de elementos constitutivos, la doctrina coincide en los aspectos sustanciales con los que debe contar una entidad para ser considerada Estado.

Siendo ello así, en los puntos siguientes pasaremos a abordar los elementos constitutivos “Población”, “Territorio” y “Gobierno u organización política”.

#### **1.2.1.1. El elemento “Población”**

Cuando se alude a la población como elemento constitutivo del Estado, en concreto, se hace referencia al grupo humano o conjunto de personas naturales que habitan un determinado espacio geográfico, el cual constituye el territorio del Estado (Salmón 2019: 62). Asimismo, tal como se señaló con anterioridad, al abordar la definición del Estado, la población se encuentra organizada por medio del elemento Gobierno u organización política.

En este punto, habiéndose apreciado la estrecha conexión que hay entre los tres elementos constitutivos y teniendo una idea básica en torno a la definición de población, surgen interrogantes como las siguientes:

- (i) Si tiene relevancia o no la cantidad de personas que conforman la población.
- (ii) Si este grupo humano tiene que necesariamente estar establecido de manera permanente en el territorio o no.

- (iii) Si debe haber homogeneidad entre las personas que conforman la población o no, entre otras.

Al respecto, estas son interrogantes han sido abordadas ampliamente de manera clara por parte de la doctrina especializada como se desarrolla a continuación:

En primer lugar, respecto a si tiene relevancia o no la cantidad de personas que conforman la población, se destaca la postura de Antonio Remiro Brotons y otros, quienes abordando este elemento constitutivo han señalado lo siguiente:

No hay Estado sin población, pero el número o la densidad de habitantes son indiferentes. En los seis Estados más populares de la Tierra [...] vive la mitad de la población mundial; el centenar menos poblado apenas supera el dos por ciento [...]. Lo mismo cabe decir de la densidad. En Mónaco es muy elevada (más de dieciocho mil habitantes por km<sup>2</sup>); en Canadá o Australia, mínima (entre dos y tres) (2010: 70).

Como se puede apreciar, tanto la cantidad del número de personas, así como la densidad de habitantes por metro cuadrado, no es relevante para el Derecho Internacional a efectos de determinar la existencia del elemento población. En concordancia con esta afirmación, en efecto, existen Estados cuya población es mínima en comparación a la de otros y no por dicho factor se desmerita al grupo humano conformado a efectos de poder constituir un Estado<sup>32</sup>.

En efecto, por ejemplo, en la actualidad podemos destacar el caso del Estado de la Ciudad del Vaticano, el cual tiene una población de 825 integrantes en su territorio, los cuales en concreto son trabajadores y reflejan un número muy pequeño comparado a la población

---

<sup>32</sup> En este punto, se destaca lo mencionado por Fabián Novak y Luis García Corrochano en el sentido de que, si bien, anteriormente, la doctrina clásica exigía un número mínimo de habitantes para que pueda considerarse que se estaba frente a un Estado; hoy en día, dicha visión ha sido ya superada (2016: 40). Asimismo, por otro lado, también debemos resaltar que James Crawford al momento de abordar el elemento constitutivo del territorio ha señalado lo siguiente: *"If States are territorial entities, they are also aggregates of individuals. A permanent population is thus necessary for statehood, though, as in the case of territory, no minimum limit is apparently prescribed"* (2006: 52). Por su parte, Malcolm Shaw, en concordancia con lo anterior, también ha manifestado lo siguiente: *"The existence of a permanent population is naturally required and there is no specification of a minimum number of inhabitants, as examples such as Nauru and Tuvalu"* (2017: 158).

de Estados Unidos, la cual asciende aproximadamente a más de 320 millones de habitantes<sup>33</sup>. Ahora bien, independientemente de ello, para el Derecho Internacional ambos son Estados y no se dispone diferencia alguna en virtud de la cantidad de personas que los conforman<sup>34</sup>.

En segundo lugar, en relación con la interrogante vinculada al carácter permanente o no de la población, se debe tener presente que no hay Estado sin población permanente. Partiendo de ello, si bien tenemos en consideración que existen fenómenos migratorios, siempre debe existir un núcleo esencial estable de personas en el territorio, el cual debe estar organizado ya que, caso contrario, no podría distinguirse la población de un determinado Estado<sup>35</sup>.

Por último, respecto a si debe existir homogeneidad o no entre los integrantes del elemento población, no existe requerimiento alguno que restrinja al grupo humano a pertenecer a determinada cultura o etnia (González Campos y otros 2008: 473; Remiro Brotóns y otros 2010: 70). En realidad, en la práctica, es posible observar que muchos de los Estados gozan de una gran diversidad de culturas o etnias entre los miembros de su

---

<sup>33</sup> De acuerdo con la ficha país de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España): El Estado de la Ciudad del Vaticano al año 2020 contaba con 825 habitantes. Al respecto, esta ficha se puede consultar en el siguiente enlace: [http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE_FICHA%20PAIS.pdf). Por otro lado, respecto al Estado de la Ciudad del Vaticano, también puede consultarse la siguiente fuente: Ruda, J. (1995). Los Sujetos del Derecho Internacional: El caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

<sup>34</sup> Desde la perspectiva de Derecho Internacional, conforme lo indica Juan José Ruda Santolaria destacamos lo siguiente: "La Ciudad del Vaticano constituye un Estado singularísimo cuya configuración deriva de los Pactos Lateranenses [...]. A nuestro entender, y coincidimos con los tratadistas de gran talla como la propia práctica en la materia que supone el principal indicador al respecto, la Ciudad del Vaticano constituye un verdadero Estado, en tanto reúne, aunque sea de manera peculiar, los requisitos tradicionalmente exigidos por el Derecho de Gentes a fin de considerar como tal a un determinado ente, es decir, cuenta con territorio, población, gobierno y capacidad suficiente para poder entablar relaciones, convenientemente ajustadas a las reglas y fórmulas establecidas, con otros sujetos de Derecho Internacional" (1995: 221).

<sup>35</sup> En concordancia con esta afirmación, Antonio Remiro Brotóns y otros han mencionado lo siguiente: "Tampoco es relevante para el Derecho Internacional que la población se caracterice por su nomadismo [...]" (2010: 70). Por su parte, Elizabeth Salmón, en relación con el tema, ha manifestado lo siguiente: "Se trata de una comunidad humana de carácter sedentario establecida al interior de las fronteras. Sin embargo, pese al carácter estable de la población, ello no impide la realización de fluctuaciones demográficas importantes producto de políticas de migración o inmigración, promovidas por el propio Estado o que, en general, los nacionales o extranjeros crucen las fronteras del Estado" (2019: 62).



población<sup>36</sup>. Al respecto, un ejemplo claro de la afirmación anterior es, precisamente, el Perú, toda vez que siempre ha sido catalogado como un Estado multicultural debido a que su población es muy diversa.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, se debe resaltar que un término que siempre es asociado con el elemento de la población es el referido a la nacionalidad, entendido como el vínculo jurídico que existe entre una determinada persona y el Estado<sup>37</sup>. Al respecto, en relación con este tema, por un lado, César Delgado Barreto y María Antonieta Delgado Menéndez han señalado lo siguiente:

Existen dos nociones de nacionalidad, la de hecho y la de derecho. La primera, no reposa sobre ningún criterio absoluto. Según HAURIUO: “es el resultado de una cierta población que ha vivido sobre un territorio dado de una manera continua, creándose una mentalidad”.

La segunda, es la pertenencia de un individuo a la población constitutiva de un Estado, lo cual tiene consecuencias tanto en el derecho internacional público [...].

[...]

La nacionalidad es establecida por cada Estado soberano. Sin embargo, esta libertad puede encontrar una limitación en los Tratados y en los principios generales reconocidos en el Derecho Internacional (Delgado Barreto y Delgado Menéndez 2017: 33).

Por otro lado, en la sentencia de la CIJ en el *Asunto Nottebohm*, respecto a la nacionalidad y su contenido, dicho tribunal afirmó lo siguiente:

---

<sup>36</sup> En este punto, podemos destacar que Moscoso de la Cuba ha señalado que la población de un Estado puede estar comprendida por un grupo de personas diversas, no existiendo una necesidad de que dichas personas sean, por ejemplo, culturalmente homogéneas. Al respecto, esto lo explica con mayor detalle a continuación: “*The population of a State is, naturally, a human group that inhabits permanently a particular territory. That population does not necessarily have to be culturally, socially or ethnically homogeneous, since a State’s population must not be confused with the international legal concept of people. Reality shows, indeed, that most of States are plurinational or multinational, whilst many peoples are spread throughout different States*” (2011: 123-124).

<sup>37</sup> En general, cuando se aborda el elemento constitutivo “Población”, este, en principio, se termina casi siempre asociando al vínculo de nacionalidad, pues se entiende que la población mayoritariamente estaría compuesta por personas nacionales. Por dicha razón, en doctrina, se han destacado definiciones e ideas de la Población aludiendo también a la nacionalidad, tales como las siguientes: 1) “La población suele ser definida como una asociación permanente de individuos unidos por un vínculo jurídico-político, al que se denomina nacionalidad” (Novak y García-Corrochano 2016: 39); 2) “Asimismo, deseamos resaltar el papel significativo de la nacionalidad en la determinación de la población y, por ende, de los que se encuentran sometido a un ordenamiento estatal concreto” (Ruda 1995: 34); 3) “Y a los fines del derecho internacional, el aspecto esencial de este elemento radica en la vinculación, política y jurídica, que existe entre un Estado y un conjunto de personas, los que este considera como sus nacionales (González Campos y otros 2008: 473)”.

Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo al cual confiere, sea directamente por la ley, sea por un acto de autoridad, está, de hecho, más estrechamente vinculado a la población del Estado que se la ha conferido que a la de cualquier otro. [...] (citado en Casanova y Rodrigo 2016: 631).

De lo citado, se puede resaltar que, efectivamente, la nacionalidad, entendida como un vínculo jurídico, cumple un papel importante, toda vez que permite identificar a personas que conforman la población de un determinado Estado. Precisamente, es respecto de los nacionales que el Estado en principio ejerce competencias personales<sup>38</sup>. No obstante, dicha situación no debe limitar la posibilidad de que personas que no sean nacionales, sino extranjeros, también puedan pertenecer a la población de un Estado al poder ser residentes permanentes y ser incluidos en estadísticas demográficas<sup>39</sup>.

En ese sentido, con base a lo anterior, la nacionalidad puede ser un factor esencial para la identificación del elemento población, pero no es excluyente<sup>40</sup>. Esto se explica porque, en efecto, usualmente la mayor parte de la población está integrada por nacionales; sin embargo, también existen casos de extranjeros que pasan varios años e incluso décadas en determinado Estado, llegando a ser residentes permanentes, en observancia de la normativa interna y a los que se les puede considerar como integrantes de la población<sup>41</sup>. Respecto a esto último, por ejemplo, los censos que se realizan en los Estados suelen tomar en consideración tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en el Estado, destacando que, al incluir a estos últimos, se los está considerando como parte de la población<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> En efecto, tal y como lo señala Elizabeth Salmón, entre las competencias que tienen los Estados, destacan las competencias personales, las cuales tienen como fundamento principal la nacionalidad (2019: 95).

<sup>39</sup> En concreto, el Estado también ejerce competencias sobre los extranjeros residentes en su territorio. Por un lado, Elizabeth Salmón, apoyándose en Daillier, Forteau & Pellet, menciona que, si bien las competencias personales se ejercen principalmente sobre nacionales, no se limitan a ellos, sino que también se ejercen respecto de extranjeros domiciliados y/o cualquier persona sometida a la jurisdicción del Estado respectivo (2019: 94-95). Por otro lado, González Campos y otros, principalmente ponen énfasis en que el Estado sí ejerce competencias territoriales respecto de los extranjeros al estar estos en el territorio (2009: 473).

<sup>40</sup> En este punto, se destaca que Remiro Brotóns y otros han señalado lo siguiente: “La población está compuesta esencialmente por *nacionales* del Estado. Pero ni siquiera esto es un requisito *sine qua non*” (2010: 70).

<sup>41</sup> En relación a cómo se conforma la población, Salmón ha afirmado lo siguiente: “La población, en sentido amplio, es la colectividad humana conformada por el conjunto de habitantes que viven o residen en un territorio determinado. Se incluye, por tanto, a los extranjeros domiciliados” (2019: 62).

<sup>42</sup> Por ejemplo, en el caso del Perú, conforme se señala en la página del gobierno (gob.pe), en los censos de población “se cuenta a todos los habitantes que se encuentran en el Perú, sin omitir a nadie [...]. La condición es

Ahora bien, con relación a cómo se otorga la nacionalidad a las personas naturales, cabe precisar que se utilizan tradicionalmente dos criterios. Por un lado, el criterio del *ius soli* o también denominado “derecho del suelo”, mientras que, por otro lado, se encuentra el criterio del *ius sanguinis* o también denominado “derecho de la sangre”<sup>43</sup>. Al respecto, teniendo en cuenta ello, lo clave es entender que mientras que, para el primer criterio lo que importa es el lugar del nacimiento; para el segundo criterio lo esencial es la filiación<sup>44</sup>.

### 1.2.1.2. El elemento “Territorio”

Cuando se alude al territorio como elemento constitutivo del Estado, se hace referencia al espacio geográfico donde (i) habitan los miembros que conforman la población, y (ii) en el cual se proyecta la soberanía o jurisdicción<sup>45</sup>. Ahora bien, como elemento constitutivo resulta ser fundamental en el sentido de que permite diferenciar, sin lugar a duda, al Estado de otros sujetos de Derecho Internacional, ello toda vez que, en principio, el Estado es el único que cuenta con base territorial en el sentido que solo el Estado cuenta con un espacio geográfico en el que ejerce soberanía territorial con la plenitud de competencias.

---

que estén dentro del territorio nacional durante el Empadronamiento, incluidos los extranjeros” (2023). Al respecto, la cita anterior se puede encontrar en la siguiente página web: <https://www.gob.pe/30719-que-son-los-censos-tipos-de-censo-en-peru>. De otro lado, el detalle los resultados de los censos del Perú puede consultarse la página del INEI en el siguiente enlace: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/censos/>.

<sup>43</sup> En relación con el tema, Ruda ha señalado lo siguiente: “Una primera aproximación a la temática conduce a comprobar la vigencia en el derecho comparado de los criterios del *ius soli* y del *ius sanguinis* en materia de adquisición originaria de las distintas nacionalidades. La elección de uno de tales criterios dependerá de las características de cada Estado” (1998: 34).

<sup>44</sup> En este punto, César Delgado afirmó que, tanto el denominado *ius soli* como el *ius sanguinis*, son criterios de carácter universal, pero cuya diferencia radica en el factor de atribución, pues mientras uno está enfocado en el lugar [territorio] de nacimiento, el otro se encuentra enfocado en la relación de descendencia de la familia [filiación]. En efecto, en palabras del referido autor: “Los criterios universales de atribución de nacionalidad de origen son el lazo con el territorio donde se ha nacido o *JUS SOLI*, y el de filiación o *JUS SANGUINIS*” (Delgado 2016).

<sup>45</sup> Respecto a este punto, por un lado, Fabián Novak y Luis García-Corrochano han señalado lo siguiente: “Como lo señala la doctrina, la simple asociación humana, aún organizada, no constituye un Estado si no posee un territorio sobre el cual se ejerza la actividad de los organismos de dicho Estado. En ese sentido, el territorio se configura como elemento vital para la existencia de este sujeto [...]. En nuestro concepto, el territorio constituye un espacio geográfico sobre el cual se asienta la población, y el Estado proyecta su soberanía y jurisdicción” (2016: 41). Por otro lado, Elizabeth Salmón manifiesta que es “el espacio geográfico donde el Estado ejerce sus competencias” (2019: 62).

Al respecto, la doctrina también ha afirmado que el territorio como elemento constitutivo resulta ser único y propio del Estado. En este punto, por ejemplo, Antonio Remiro Brotóns y otros, en concordancia con dicha afirmación, han señalado lo siguiente:

El territorio es el espacio físico -terrestre, marino y aéreo- sobre el que se proyecta la soberanía o jurisdicción el Estado y en que éste ostenta el derecho exclusivo a ejercer sus funciones. El territorio es un elemento característico del Estado. Otros sujetos, como las Organizaciones Internacionales, no poseen territorio propio, sino única y exclusivamente locales situados en el territorio de un Estado con el que han concertado su sede, o cuentan, en el mejor de los casos, con un territorio funcional [...] (2010: 69).

En el mismo sentido, Julio González Campos, Luis Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Saénz de Santa María, en relación con el elemento constitutivo del territorio han señalado lo siguiente:

[...] [C]onstituye uno de los elementos característicos del Estado en relación con otros sujetos internacionales. Pues basta reparar en que las Organizaciones Internacionales carecen de territorio y, por tanto, la sede de sus órganos y el centro de su actividad se halla en territorio de uno de los Estados miembros (2008: 468).

De lo citado, podemos concluir que el territorio como elemento constitutivo viene a ser de carácter esencial y diferenciador respecto de otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, de acuerdo con Juan José Ruda Santolaria, es un espacio en donde un grupo humano vive de manera estable y se aplican las normas emitidas por el gobierno del Estado (1995: 37-38).

En este punto, cabe precisar que lo último en mención se encuentra en estrecha vinculación con la soberanía entendida en su dimensión territorial, la misma que se encuentra caracterizada por ser plena y exclusiva<sup>46</sup>, como se desarrolla a continuación:

---

<sup>46</sup> En efecto esto también es destacado por Remiro Brotóns y otros, quienes en su obra Derecho Internacional – Curso General, han señalado lo siguiente: “En el territorio la soberanía es plena y exclusiva” (2010: 90).

- ❖ *Soberanía territorial plena*: Se entiende que es plena en el sentido de que es el Estado quien, en su territorio, puede ejercer la totalidad de sus competencias al tener la facultad de regular cualquier actividad y/o conducta, lo cual usualmente se refleja en su derecho interno<sup>47</sup>.
  
- ❖ *Soberanía territorial exclusiva*: Se entiende que es exclusiva en el sentido de que, en principio, el Estado es el único sujeto que debería regular las actividades y/o conductas en su territorio, en otras palabras, ejercer competencias territoriales<sup>48</sup>. En ese sentido, sin el consentimiento del Estado del territorio, otros Estados están prohibidos de ejercer competencias en ese espacio geográfico.

En este contexto, cabe precisar que el Estado, además, posee dos tipos de competencias: territoriales y personales<sup>49</sup>. Mientras que, por un lado, las competencias territoriales aluden a la regulación de conductas que puede disponer el Estado en los espacios geográficos que conforman parte de su territorio; por otro lado, las competencias personales aluden a la regulación de conductas que se ejercen sobre las personas, específicamente a los nacionales<sup>50</sup>.

Sobre el particular, habiendo ya abordado la definición de territorio, las características de la soberanía territorial y las competencias que ejerce el Estado en su base territorial,

---

<sup>47</sup> De acuerdo con Remiro Brotóns y otros, en el territorio la soberanía es plena “porque por encima de un mínimo, las competencias del Estado permanecen indeterminadas *ratione materiae* y cada cual es libre de fijar su alcance” (2010: 90).

<sup>48</sup> En este punto, Remiro Brotóns y otros también señalan que en el territorio la soberanía es exclusiva “porque el Estado monopoliza, en principio, todos los poderes, en especial el empleo de la fuerza, y si bien puede limitarlos o transferir su ejercicio, mediante un consentimiento libremente expresado, a otro Estado (al que se concede, por ej., el establecimiento de bases o facilidades militares, o el control de un canal internacional) o a una Organización Internacional (por ej., comisiones fluviales, organizaciones de integración regional como la UE...), los poderes le revierten automáticamente cuando la limitación o la cesión termina” (2010: 90).

<sup>49</sup> De acuerdo a Elizabeth Salmón, las competencias estatales pueden ser definidas “como los poderes públicos jurídicamente reconocidos al Estado por el derecho internacional”, pudiendo ser las mismas ejercidas sobre personas, espacios u objetos (2019: 94).

<sup>50</sup> En concordancia con lo afirmado, Salmón ha manifestado que el fundamento principal de las competencias personales es la nacionalidad, término que alude al vínculo político-jurídico que liga a una determinada persona a la población de un Estado. Asimismo, respecto a las competencias territoriales, apoyándose en Dupuy, destaca que es la capacidad que tienen los Estados de poder ejercer su autoridad respecto a los bienes, personas y actividades que se encuentran en su territorio (2019: 94-104).

correspondería responder la interrogante referida a la composición del territorio. En efecto, cuando se aborda este tema, la pregunta principal es la siguiente: ¿Qué conforma el territorio del Estado? En principio, no cabe duda alguna que el territorio terrestre -esto es, el espacio geográfico no cubierto por mar- resulta ser indispensable materialmente; sin embargo, ello no es lo único a tener en cuenta.

En primer lugar, el territorio, además de estar conformado por la superficie terrestre, también está conformado por un componente acuático, destacando que por este término estamos abordando tanto al mar territorial como a los ríos, los lagos y las aguas interiores<sup>51</sup>. Asimismo, es importante destacar que, en ese contexto, existen tanto Estados con litoral, también denominados Estados ribereños, como Estados sin litoral o usualmente conocidos como Estados mediterráneos.

En segundo lugar, el territorio también está conformado por el espacio aéreo, el cual de acuerdo con la doctrina especializada ha sido definido de la siguiente manera:

[...] la zona de la atmósfera colocada por encima del territorio terrestre y marítimo de un Estado [...]. Este se determina en función de las dimensiones de la superficie terrestre o hídrica subyacente. No existe, sin embargo, consenso sobre la altura del espacio aéreo (Salmón 2019: 114).

En relación con lo anterior, resulta importante destacar lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 o también denominado Convenio de Chicago, el cual señala lo siguiente: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio” (1944)<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> De acuerdo con Fabián Novak y Luis García-Corrochano, el Estado proyecta su soberanía y jurisdicción sobre su territorio, el cual incluye no solo la superficie terrestre, esto es, el suelo y el subsuelo; sino que, además, la superficie acuática, lo que comprende a los ríos, lagos, aguas interiores y al mar territorial (2016: 42).

<sup>52</sup> Este es uno de los tratados más exitosos, destacándose por el número de partes con las que cuenta, 193 partes, esto conforme a la información de la ICAO. En relación con esto último, esta información se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.icao.int/publications/Documents/chicago.pdf>.

Asimismo, vinculado al tema, también es importante destacar la sentencia de la CIJ en el Asunto Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*) de 1986, ello toda vez que en esta se menciona lo siguiente:

*212. The Court should now mention the principle of respect for State sovereignty, which in international law is of course closely linked with the principles of the prohibition of the use of force and of non-intervention. The basic legal concept of State sovereignty in customary international law, expressed in, inter alia, Article 2. paragraph 1, of the United Nations Charter, extends to the internal waters and territorial sea of every State and to the air space above its territory. As to superjacent air space, the 1944 Chicago Convention on International Civil Aviation (Art. 1) reproduces the established principle of the complete and exclusive sovereignty of a State over the air space above its territory. That convention, in conjunction with the 1958 Geneva Convention on the Territorial Sea, further specifies that the sovereignty of the coastal State extends to the territorial sea and to the air space above it, as does the United Nations Convention on the Law of the Sea adopted on 10 December 1982. The Court has no doubt that these prescriptions of treaty-law merely respond to firmly established and longstanding tenets of customary international law (1986: 101).*

De lo citado, es posible apreciar que los Estados ejercen soberanía plena y exclusiva tanto respecto de su espacio aéreo como respecto de sus aguas interiores y su mar territorial<sup>53</sup>. En este punto, es preciso indicar que, si bien todos los Estados cuentan con su propio espacio aéreo, no necesariamente dicha situación se va a replicar en lo que respecta a los espacios marinos<sup>54</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, por último, cabe preguntarse (i) si es que el territorio necesariamente tendría que estar determinado o definido, así como también (ii) si tiene que ser contiguo en su totalidad. Al respecto, en relación con la primera interrogante, la respuesta

---

<sup>53</sup> En concordancia con esta idea, Pablo Moscoso ha señalado lo siguiente: “A State requires for its existence also a territory, a geographic area comprising the soil, sub-soil, maritime area and air space in which it exercises exclusive competences under international law” (2011: 123-124). En ese sentido, en el territorio del Estado podemos afirmar que este último ejerce competencias debido a la soberanía territorial, la cual se caracteriza por ser plena y exclusiva.

<sup>54</sup> En efecto, en principio, todos los Estados deben contar con un territorio terrestre, pues resulta indispensable su concurrencia en la concepción del elemento constitutivo territorio. Ahora bien, en tanto haya territorio terrestre, lógicamente, el Estado siempre va a contar con un espacio aéreo correspondiente de manera complementaria. No obstante, lo mismo no sucede respecto de los espacios marinos, pues puede que un Estado no tenga un territorio con salida al mar, constituyéndose como un Estado sin litoral. Precisamente, Remiro Brotóns y otros también afirman que: “En cuanto a la fisonomía, todo Estado ha de contar con un espacio terrestre y -como complemento necesario- con un espacio aéreo. No todos los Estados cuentan, en cambio, con un espacio marino” (2010: 70).

es que basta que el territorio sea identificable o determinable<sup>55</sup>. Por otro lado, respecto a la segunda interrogante, la práctica ha demostrado que el territorio del Estado puede estar disperso y no necesariamente ser contiguo<sup>56</sup>.

Ya habiendo abordado los elementos constitutivos correspondientes al elemento Población y al elemento Territorio, únicamente faltaría definir el contenido esencial del elemento Gobierno u organización política, el cual se detallará en el siguiente punto.

### 1.2.1.3. El elemento “Gobierno u organización política”

La expresión “Gobierno u organización política” hace alusión precisamente a toda la organización política del Estado, la cual se entiende que ejerce control tanto sobre la población como sobre el territorio mediante los distintos poderes que conforman su estructura, entendiéndose el poder ejecutivo, el poder judicial, el poder legislativo, así como otras entidades públicas y niveles de gobierno<sup>57</sup>. Esto último se entiende con la finalidad de mantener el orden interno<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> Fabián Novak y Luis García-Corrochano precisan lo siguiente: “cierto sector de la doctrina exige la presencia de un territorio definido [...] esta exigencia debe interpretarse en el sentido de que el territorio sea identificable, con una extensión y contorno aproximadamente conocido” (2016: 43).

<sup>56</sup> De acuerdo con Juan José Ruda Santolaria el “territorio podrá ser continuo (conformar una unidad) o discontinuo, es decir, hallarse dividido en zonas separadas por franjas o porciones no pertenecientes al Estado. Ejemplo de esto último fue el caso de Pakistán, entre 1947 -fecha de independencia- y 1971, año de la secesión de la región oriental, convertida en el actual Bangladesh” (1995: 38).

<sup>57</sup> En este punto, respecto al elemento gobierno, Moscoso de la Cuba ha señalado lo siguiente: “*The element government must not be identified exclusively with the executive power of a State, i.e. the government in power, but comprises also the other organs of the State, including the judiciary and parliament, the armed forces, etc., as well as the regional and local levels of government. Furthermore, as the ICJ has states, '[n]o rule of international law, in the view of the Court, requires the structure of a State to follow any particular pattern, as is evident from the diversity of the forms of State found in the world today*” (2011: 128-129).

<sup>58</sup> Cuando se hace referencia al orden interno, se alude al control organizado que el Gobierno deben mantener respecto de la población y el territorio, en tanto ejerce poderes públicos y debe velar por el desarrollo del Estado, procurando que no se dé una destrucción de este producto de un desequilibrio en su estructura. Aunado a ello, Novak y García-Corrochano, al abordar el elemento gobierno lo han destacado como un poder político de carácter organizado, tal y como se puede apreciar a continuación: “El gobierno suele ser definido como el poder político organizado que ejerce control sobre el territorio y la población, es decir, el Estado requiere de una voluntad colectiva organizada bajo una autoridad suprema encargada de la dirección de la colectividad. Esta organización se manifiesta a través de distintas instituciones y órganos que van a llevar a cabo la actividad social del Estado. Esto último implica que el gobierno debe disponer de los órganos necesarios para ejercer su función legislativa, ejecutiva y judicial, que asegure el control de su economía, la seguridad nacional y demás servicios públicos. Se trata por tanto de una organización institucional efectiva a través de la cual deben llevarse a cabo funciones de autoridad pública” (2016: 43-44).



Ahora bien, además de lo previamente señalado, es necesario resaltar que, el gobierno entendido como la organización política del Estado, es el encargado de establecer y mantener relaciones internacionales con otros sujetos de Derecho Internacional, tal y como pueden ser Estados, OI, sujetos atípicos particulares, entre otros. Precisamente, esta idea ha sido sostenida por Antonio Remiro Brotons y otros, quienes, al abordar este elemento, destacaron lo siguiente:

[...] Por gobierno ha de entenderse una organización política capaz de establecer y mantener el orden interno y apta para participar en las relaciones internacionales de forma independiente. Se impone así la exigencia de que, sea cual sea su forma, el sistema permita la realización de las actividades propias del Estado (poderes públicos) y, entre ellas, su relación con otros sujetos a través de lo que se ha denominado la acción exterior del Estado (v. |par 41, 417). Nos encontramos, en su doble vertiente *-ad intra y ad extra-* ante el elemento definidor por excelencia del Estado como Sujeto de Derecho Internacional (2010: 71).

Por su parte, en concordancia con lo anterior, Pablo Moscoso de la Cuba, en relación con este elemento, ha destacado lo siguiente:

*The third constitutive element of Statehood is a government or the political organization of society, which must be independent and have the capacity to enter into relations with other subjects of international law. It should be pointed out that it is the capacity to enter into relations with other subjects of international law that should be considered part of the definition of government, rather than the actual establishment of such relations (2011: 124-125).*

De lo citado, podemos apreciar que, tal y como mencionamos previamente, el gobierno de manera concreta se manifiesta en dos planos (interno y externo). En efecto, por un lado, actúa en un plano interno, el cual justamente es descrito por Remiro Brotons y otros como el ejercicio de poderes públicos sobre la población y el territorio con la finalidad de mantener el orden interno; mientras que, por otro lado, el gobierno también actúa en un plano externo en el sentido de que ejerce y mantiene relaciones internacionales con otros sujetos de Derecho Internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso indicar que la manera cómo se organiza el Estado y las particularidades que puede tener su sistema en los distintos ámbitos es una cuestión interna que depende de cada Estado. Es decir, los Estados tienen el derecho y la facultad de establecer las características de su gobierno de la manera que consideren más apropiada<sup>59</sup>.

Al respecto, esto último se encuentra abarcado en lo que clásicamente se conoce como el “Principio de Autoorganización”, el cual ha sido abordado por la Asamblea General de la ONU específicamente, en el texto de su Resolución 2625 (XXV) en la cual se mencionó lo siguiente: “Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado” (1970).

Asimismo, en concordancia con lo anterior, en la Opinión Consultiva de la CIJ, en el Asunto del Sarah Occidental (1975), dicho órgano judicial principal, respecto a la estructura de los Estados, enfatizó la siguiente idea: “[...] *No rule of international law, in the view of the Court, requires the structure of a State to follow any particular pattern, as is evident from the diversity of the forms of State found in the world today*” (1975: 35-36). Respecto a esta última idea, en la práctica internacional podemos apreciar que existen Estados cuya organización difiere, destacando la dicotomía entre los Estados unitarios y los Estados de estructura compleja, como son los federales.

De otro lado, en relación con este elemento constitutivo, lo que se afirma tradicionalmente es que el gobierno debe ser efectivo en el sentido de que ejerza control respecto de la población y su territorio. Asimismo, este criterio se consideraba una condición

---

<sup>59</sup> En efecto, tradicionalmente, lo que se ha postulado en Derecho Internacional es que, producto de que el Estado tiene soberanía, cuenta, a su vez, con las facultades para decidir libremente cómo organiza su gobierno. En relación con esto, Remiro Brotons y otros han mencionado lo siguiente: “Dicho esto, las características del gobierno son, como punto de partida, cuestión interna (principio de autoorganización)” (2010: 71).

indispensable para reconocer la existencia de estos sujetos, lo cual precisamente se pudo apreciar con mayor detalle en el caso de las Islas Aaland (Finlandia) del año 1920<sup>60</sup>.

En ese sentido, clásicamente ha existido una percepción de que el gobierno necesariamente debe contar con un control efectivo respecto de su población y territorio, caso contrario, no se consideraba que existiera el Estado. No obstante, dicha percepción fue cambiando, ello más aún en el contexto de los pueblos coloniales que empezaron a independizarse en las décadas de 1950 y 1960 (Novak y García-Corrochano 2016: 44-45).

Al respecto, precisamente, es debido al contexto de la descolonización que la Asamblea General de la ONU expresó lo siguiente en la Resolución 1514 (XV): “3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia” (1960)<sup>61</sup>. Asimismo, fuera del contexto colonial, la historia y práctica internacional han demostrado que el criterio del gobierno efectivo no resulta indispensable para mantener la condición de Estado, destacando la figura de los “Gobiernos en el exilio”.

Esta última figura hace referencia a un gobierno constituido fuera del territorio de un Estado, esto como consecuencia, por ejemplo, de una ocupación por parte de fuerzas

---

<sup>60</sup> Este caso se centró en determinar desde qué momento Finlandia se habría convertido en un Estado independiente, esto teniendo en consideración que, en el año 1917, habría proclamado su independencia, esto en el contexto de la Revolución bolchevique. Precisamente, se encontraba una dificultad para determinar el momento en que Finlandia se convirtió en un Estado, toda vez que, en el contexto del conflicto armado, no se apreciaba un control efectivo respecto del territorio y la población al no haber una organización política estable que imponga un orden. Al respecto, la Comisión Internacional de Juristas de la Sociedad de Naciones, en relación con el caso, destacó lo siguiente en su reporte (Report - Aaland Island) lo siguiente: *“It is, therefore, difficult to say at what exact date the Finnish Republic, in the legal sense of the term, actually became a definitely constituted sovereign State. This certainly did not take place until a stable political organisation had been created, and until the public authorities had become strong enough to assert themselves throughout the territories of the State without the assistance of foreign troops. It would appear that it was in May, 1918, that the civil war ended and that the foreign troops began to leave the country, so that from that time onwards it was possible to re-establish order and normal political and social life, little by little”* (1920).

<sup>61</sup> La Resolución 1514 (XV) de 1960 de la Asamblea General de las Naciones Unidas es la denominada Declaración de la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

armadas extranjeras o también en el caso de un conflicto armado interno, el cual suponga una amenaza lo que deriva en la salida del gobierno del territorio<sup>62</sup>.

### 1.2.2. Transformación de los elementos constitutivos

Los tres elementos constitutivos previamente abordados, los cuales son indispensables para el nacimiento de un Estado, pueden sufrir transformaciones y/o cambios durante la existencia del Estado. Tales transformaciones plantean interrogantes relacionadas con la continuidad de la condición de Estado<sup>63</sup>.

En efecto, los Estados nunca permanecen inalterables y, precisamente, las transformaciones en torno a los elementos constitutivos obtuvieron un mayor realce en el contexto de las diversas guerras y/o revoluciones que ocurrieron durante la última mitad del siglo XIX y el siglo XX<sup>64</sup>. Ahora bien, siendo ello así, se debe destacar que las transformaciones pueden darse tanto en el territorio como en la población y el gobierno, ello tal y como se abordará a continuación.

- *Transformación en el elemento “territorio”*: Respecto a este elemento, por un lado, pueden darse cambios que impliquen un aumento del territorio por incorporación de otros espacios, así como cambios que deriven en una pérdida del territorio por

---

<sup>62</sup> En relación con la figura, Remiro Brotons y otros han señalado lo siguiente: “En los casos de *ocupación y anexión*, son las propias normas imperativas del Derecho Internacional las que en la actualidad exigen mantener el reconocimiento del Estado ocupado o anexionado y de su gobierno, eventualmente *en el exilio*” (2010: 75).

<sup>63</sup> En relación con las transformaciones que pueden experimentar los elementos constitutivos del Estado, Pastor Ridruejo destaca lo siguiente: “[S]on tres los elementos que en el plano teórico integran la noción de Estado, a saber, órganos de poder, territorio y población. Y cuando alguno de estos elementos experimenta transformaciones surge el problema de determinar si el Estado continúa siendo idéntico desde el punto de vista de sus derechos y obligaciones internacionales” (2016: 315).

<sup>64</sup> Respecto a este punto, Pastor Ridruejo, en su obra *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, afirmó lo siguiente: “Señalemos que, en una perspectiva histórica, la cuestión de la continuidad del Estado aparece en el siglo XIX con ocasión del nacimiento de nuevas unidades nacionales (el Reino de Italia entre 1860 y 1870 y el Imperio alemán en 1871). Con el transcurso del tiempo se acrecientan los problemas de esta índole; por ejemplo, con la Revolución rusa de 1917 y la disolución de los Imperios austríaco y otomano tras la primera guerra mundial. Después de la segunda guerra mundial se presentan igualmente problemas de continuidad como resultado de la reordenación territorial efectuada en Europa y otras regiones, cambio de la estructura sociopolítica en ciertos países, consolidación del fenómeno de Estados divididos y, en fin, el surgimiento de Estados de reciente independencia” (2016: 315).

parte del Estado. En relación con este último caso, un ejemplo histórico es el de los diversos conflictos armados que han ocurrido a lo largo de la historia y que, en ocasiones, han significado una pérdida de territorio de algún Estado o la reorganización territorial de los diversos Estados involucrados, ello claro dependiendo del resultado de esos conflictos armados<sup>65</sup>.

Ahora bien, debe precisarse que, hoy en día, la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza se encuentra prohibido por el Derecho Internacional, esto incluso se puede ver expresado en la Carta de la ONU. No obstante, independientemente de ello, sí, existen otras formas de adquisición de territorio, por ejemplo, mediante la accesión. Al respecto, la accesión es una forma de adquirir territorio que puede producirse tanto de forma natural como de forma artificial. Por un lado, la accesión natural es cuando producto del movimiento de las tierras o por fenómenos naturales, el territorio se acrece, destacando el caso de los aluviones, los cuales pueden movilizar masas en mares o ríos. Por otro lado, la accesión artificial es producto de la acción humana, destacando el caso de las construcciones que se pueden realizar en elevaciones rocosas que se encuentran en el fondo de los ríos o mares (Remiro Brotóns y otros 2010: 490-491).

- *Transformación en el elemento “población”*: Respecto a este elemento, por un lado, se producen cambios en la población debido al ciclo natural de la vida, pues

---

<sup>65</sup> En relación con el elemento territorio, Remiro Brotóns y otros destacan que las transformaciones se pueden explicar en dos sentidos: Por un lado, en que el Estado pierda soberanía en alguna sección de su territorio, lo que trae como consecuencia una reducción del mismo; y, por otro lado, en que el Estado acreciente su territorio, por ejemplo, producto de un fenómeno natural, aumentando el tamaño de su espacio geográfico y, consecuentemente, del territorio total del referido Estado. Al respecto, esta idea se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: “a) En el territorio, bien porque disminuya al perder su soberanía sobre una porción del mismo, bien porque se acreciente gracias a la incorporación de espacios que antes escapaban de su control. [...] En la historia latinoamericana cabría recordar, a título de ejemplo, la guerra del pacífico (1879-1933), que causó la mediterraneidad de Bolivia (1904) e hizo perder al Perú sus provincias del sur en beneficio de Chile (1929)” (2010: 72).

día a día se producen tanto nacimientos como muertes de personas, esto tomando en consideración los índices de natalidad y mortalidad. Por otro lado, también puede producirse cambios en la población en razón de eventos infortunados, tales como, podrían ser, por ejemplo, conflictos armados no internacionales, conflictos armados internacionales, catástrofes naturales, pandemias, etc. Por último, independientemente de lo anterior, la población también puede sufrir transformaciones por el fenómeno migratorio<sup>66</sup>.

- *Transformación en el elemento “gobierno u organización política”*: En relación con el último elemento, la transformación se manifiesta, en concreto, cuando se dan cambios en la estructura del Estado, en su régimen político, en los diversos poderes públicos y otras entidades del Estado<sup>67</sup>. En este punto, por ejemplo, también destacan los casos en los cuales se producen cambios de gobierno en virtud de conflictos armados<sup>68</sup>.

Ahora bien, habiéndose ejemplificado algunos cambios que se pueden dar en los elementos constitutivos del Estado, se tiene que resaltar que, en la práctica, la doctrina frente

---

<sup>66</sup> Estas ideas también son destacadas por Remiro Brotóns y otros, quienes han señalado que las transformaciones en el elemento población pueden producirse, por ejemplo, producto de fenómenos naturales extremos o de guerras, los cuales son sucesos que generarían pérdidas humanas. Esto se puede apreciar a mayor detalle a continuación: “b) En la población, como consecuencia de pérdidas brutales resultantes de un cataclismo o de una guerra, o de la redistribución humana que suele seguir a las modificaciones de la soberanía territorial o es consecuencia de los flujos migratorios y las tasas de natalidad” (2010: 72).

<sup>67</sup> En este punto, la doctrina ha señalado, por ejemplo, que un Estado puede inicialmente tener un régimen político monárquico, pero posteriormente adoptar un régimen político republicano, cambio que supone una transformación en el elemento gobierno al estar cambiando la organización política del Estado. En relación con lo anterior, Remiro Brotóns y otros han señalado lo siguiente: “c) En el gobierno o forma de organización política, en cualquiera de sus abigarradas manifestaciones: porque se cambie de estructura (por ej. de Estado unitario a federal o viceversa), de régimen político (por ej. de monarquía a república o viceversa), de gobernantes por cauces no constitucionales (en la misma historia latinoamericana la práctica hizo del cuartelazo un término universal” (2010: 72).

<sup>68</sup> Cabe destacar que José A. Pastor Ridruejo ha señalado lo siguiente: “Los cambios en los órganos de poder tienen lugar principalmente en el supuesto de golpe de Estado con vulneración de la legalidad establecida [...] Cambios de órgano de poder se producen asimismo en el caso de ocupación bélica del territorio de un Estado” (2016: 315-316).

a estas situaciones enuncia el principio de continuidad de los Estados<sup>69</sup>, el cual se abordará en el próximo punto de manera más detallada.

### 1.2.2.1. El principio de continuidad de los Estados

Por este principio, tal y como su nombre lo indica, se postula la continuidad de la condición de Estado pese a las transformaciones que puedan darse en sus elementos constitutivos. Tales transformaciones no suponen necesariamente la pérdida de la condición de Estado y su consecuente extinción. Teniendo en cuenta ello, en relación con el contenido de este principio, Moscoso de la Cuba, apoyándose en las ideas de autores tales como Giorgio Cansacchi, Nguyen Quoc Dinh, Patrick Dellier y Alain Pellet, sostiene lo siguiente:

*The concept of State continuity is thus a useful category that helps understand the continual existence of a State even though the transformations it may suffer in its constitutive elements. [...]*

*[...]*

*Indeed, the continuity of a State in international law can be understood as the situation where the State continues to be one even though it suffers some internal changes in its constitutive elements that, however, do not affect its condition of State or legal personality. Continuity is, therefore, linked to the extinction of a State; more specifically, it is the negation of State extinction (2011: 133-134).*

De lo citado, se puede apreciar que el principio de continuidad de los Estados se encuentra estrechamente ligado a la figura de la extinción del Estado. Esto último porque las transformaciones pueden suponer un cuestionamiento de la existencia del Estado en sí mismo. Por ello, el concepto de continuidad, tal y como lo señala Moscoso, termina siendo una categoría útil cuya finalidad es negar la extinción, independientemente de los cambios constantes que se pueden haber producido en sus elementos constitutivos. En este punto,

---

<sup>69</sup> Frente a las transformaciones de los elementos constitutivos, pueden surgir interrogantes relacionadas a si el Estado mantendría su condición o se extinguirían. En este contexto, el Principio de Continuidad de los Estados tiene importancia porque proclama que, independientemente de que pueden producirse cambios, en tanto estos no sean sustanciales, no se afectaría la condición de Estado. En concordancia con estas ideas, Remiro Brotons y otros han señalado que: “es actitud común en la doctrina proclamar el principio de la continuidad en la identidad del Estado, aunque para determinar con rigor y precisión el alcance del principio conviene tener en cuenta distintas situaciones según los cambios se hayan producido en los órganos de poder, en el territorio o en la población” (2016: 315).

también resulta importante destacar lo señalado por Krystina Marek, quien, con relación a la continuidad de los Estados, postuló lo siguiente:

*The problem of the identity and continuity of a State is the problem of its very existence. This is so because it merely represents another aspect of the problem of State extinction. To ask whether a State is identical with a State which has preceded it in time [...] is to enquire whether one State has died and another has been born in its place, or whether the old State continues its unchanged legal personality (1968: 1).*

De lo citado, es posible apreciar que la problemática de las transformaciones de los elementos constitutivos radica en el sentido que supone cuestionar la existencia del Estado al no mantenerse este idéntico con el paso de los años. Esto último pues podrían producirse cambios en la población, el territorio e incluso en el gobierno; situación respecto de la cual entra a tallar el principio de continuidad, el cual tiene como esencia que cualquier cambio no va a suponer la extinción de un Estado.

En este contexto, se entiende que estas transformaciones no deben suponer una pérdida permanente de alguno de los elementos constitutivos, toda vez que dicha situación supondría que se tenga que evaluar si efectivamente nos encontramos ante la extinción del Estado. Independientemente de ello, tal y como se verá en el siguiente punto referido a la extinción de Estados, el Derecho Internacional cumple un papel importantísimo al finalmente decidir si es que va a prevalecer la continuidad de la condición de Estado o si, por el contrario, se va a extinguir el mismo.

### **1.2.2.2. La extinción de Estados**

Cuando hablamos de la extinción de los Estados, resulta importante recordar, tal y como se abordó de manera previa, que su nacimiento es, en principio, una cuestión de hecho. Partiendo de dicha premisa, lo más lógico es que su extinción también sea una cuestión de



hecho enfocada en la pérdida permanente de alguno de esos elementos (población, territorio y gobierno u organización política)<sup>70</sup>.

Ahora bien, la práctica internacional ha demostrado que, independientemente de que se dé una aparente pérdida total de algún elemento, el Derecho Internacional es finalmente el que determinará si se produjo o no la extinción (ej. Caso de Somalia)<sup>71</sup>. Estando a ello, resulta posible afirmar que el Derecho Internacional y la Comunidad Internacional cumplen un papel muy importante para determinar si se está frente o no a una extinción. Esta última idea también ha sido destacada por el catedrático Malcolm N. Shaw, quien, respecto al tema, señaló lo siguiente:

*Extinction of statehood may take place as a consequence of merger, absorption or, historically, annexation. It may also occur as a result of the dismemberment of an existing state. In general, caution needs to be exercised before the dissolution of a state is internationally accepted. While the disappearance, like the existence, of a state is a matter of fact, it is a matter of fact that is legally conditioned in that it is international law that will apportion particular legal consequences to particular factual situations and the appreciation of these facts will take place within a certain legal framework (2017: 164).*

Por su parte, el magister Pablo Moscoso de la Cuba, en concordancia con el profesor Shaw también ha destacado lo siguiente:

*We must keep in mind, therefore, that international law has a role to play regarding the extinction of States, as it does regarding their creation and continuity, and that factual situations must be assessed according to the applicable international legal considerations. Now, if we consider that, in principle, the extinction of a State will occur when one of its*

---

<sup>70</sup> Respecto a este tema, Moscoso ha señalado que, para el nacimiento de los Estados resulta necesario la presencia y concurrencia de tres elementos constitutivos, por lo que, si se toma en consideración dicha premisa, también es lógico afirmar que la extinción se produciría en tanto se dé la pérdida de algún elemento. Esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: “*When does a State cease to exist as such from an international law perspective? The classical answer to this question is that a State ceases to exist when one of its constitutive elements ceases to exist in practice. Indeed, it seems logical to affirm that, since a State requires certain elements to be constituted as such, the disappearance of one of those elements would make the State disappear. This view of purely factual character, does not, however, satisfactorily explain the situations described above when the disappearance of an effective government occurs under the use of force while international law guarantees the continuity of the State in question*” (2011: 134).

<sup>71</sup> Esto último, por ejemplo, destacó en el caso de Somalia por la década de 1990, tiempo en el cual dicho Estado carecía por completo del elemento gobierno u organización política. No obstante, la Comunidad Internacional no aceptó la extinción del Estado. En relación con este caso, se puede destacar que James Crawford, respecto al tema de la continuidad y extinción de los Estados, señaló lo siguiente: “*A State can continue to exist even if its government is reduced to relative impotence (e.g. China 1930-5, Russia 1917-21, Afghanistan 1989-96, Bosnia and Herzegovina 1991-4, Somalia 1991-2004, Zaire/Congo 1997-2004) or even if its territory is wholly occupied (Ethiopia 1935-45, Poland 1939-45, Kuwait 1990-1)*” (2006: 694).

*constitutive elements disappears we will, naturally, find that there are three possible scenarios of a State becoming extinct (2011: 134-135).*

De lo citado, resulta posible advertir el rol fundamental que cumple el Derecho Internacional respecto a las situaciones en las cuales se debate una posible extinción de algún Estado. Asimismo, tal y como lo señala la doctrina, la extinción de un Estado es una situación bastante inusual actualmente<sup>72</sup>. Independientemente de ello, a continuación, se expondrá los escenarios en los cuales podrían darse una extinción:

- *Pérdida de la población:* En cuanto a este primer elemento, respecto de un Estado, resulta complicado que se dé una desaparición total de toda la población, destacando que hasta la fecha no se ha presentado un caso de dicho tipo. No obstante, hipotéticamente, podría darse un supuesto en el cual, por ejemplo, una pandemia acabe con todo el grupo humano que conforma la población de un determinado Estado, razón por la cual, dicho Estado se extinguiría y perdería su condición de tal<sup>73</sup>.
- *Pérdida del territorio:* En cuanto a este segundo elemento, en términos físicos-materiales, se debe resaltar que el espacio geográfico terrestre de un determinado Estado se puede ver afectado de diversas maneras. En efecto, precisamente, en la presente investigación, de manera posterior se abordará que los efectos del cambio climático están trayendo como consecuencia un aumento del nivel del mar, lo cual puede significar la pérdida parcial o total del

---

<sup>72</sup> En este punto, es importante tener en consideración que James Crawford ha señalado que el hecho que se den cambios drásticos en los elementos constitutivos no supone necesariamente que se este frente a una extinción del Estado. Al respecto, esto se puede apreciar con mayor detalle en la siguiente cita: “*A State is not necessarily extinguished by substantial changes in territory, population or government, or even, in some cases, by a combination of all three*” (2006, p. 700).

<sup>73</sup> Respecto de la pérdida de la población, Moscoso de la Cuba ha destacado lo siguiente: “*The first such scenario would be that of a State losing all of its population, in which case it would cease to be a State. Although no such case has occurred in practice, if a hypothetical catastrophe or disease wipes out the entire population of a State there would be no logical way to substantiate the continuity of the State. Furthermore, without population, there would be no political organization of society, i.e. no government, and so the loss of the population would simultaneously mean that a second element of Statehood would be lost [...]*” (2011: 135).

territorio de algunos Estados. En dichos supuestos, hoy en día si un Estado perdiera la totalidad de su territorio, en principio, no podría fundamentarse la continuidad de la condición de Estado<sup>74</sup>.

- *Pérdida del gobierno u organización política*: En cuanto a este tercer elemento, destaca que resulta mucho más complejo de determinar cuándo se ha dado su pérdida. Esto último se debe a que, tal y como se indicó previamente, el único caso de pérdida total de todo gobierno -Caso de Somalia- no determinó la pérdida de la condición del Estado. Al respecto, el caso de Somalia se remontó a la década del año 1990, tiempo en el cual, en su territorio, se dio un “conflicto desestructurado” entre el régimen de Mohamed Siad Barre y las fuerzas opositoras<sup>75</sup>, cuyo resultado derivó en el derrocamiento del entonces presidente dictador y la destrucción de todas las estructuras de poder<sup>76</sup>. En dicho contexto, pese a la ausencia de todo el elemento gobierno, la Comunidad Internacional no determinó la extinción de Somalia, manteniendo su condición

---

<sup>74</sup> En el mismo sentido, Moscoso de la Cuba ha mencionado lo siguiente: “*Similarly, a State that physically loses all of its territory would become extinct; such would be the case of a small island State submerged in the sea or a devastating volcanic eruption: without a geographical area over which to exercise its competences the State would cease to be considered as such. Indeed, States are par excellence territorial subjects of international law and if the entire territory is lost its remaining population spread around the world, even if politically organized, would have no basis to continue being considered a State under international law [...]*” (2011: 135).

<sup>75</sup> En este punto, debe resaltarse que Renata Bregaglio ha definido este tipo de conflicto como “aquél en el cual el Estado, al interior de cuyo territorio se produce el conflicto, desaparece ficticiamente, desestructurándose su elemento gobierno y perdiendo la capacidad para mantener el orden y restablecer la paz” (2004: 195).

<sup>76</sup> En relación con el caso de Somalia, Yejoon Rim ha destacado lo siguiente: “*The situation in Somalia was undoubtedly a condition of anarchy from the fall of the Siad Barre government in January 1991 until the establishment of the Transitional National Government (TNG) in 2000. Prolonged internal conflicts never supported the expectation of the reconstitution of government; the interregnum lasted a decade. During this period, there was no government identifiable by the international community that could externally represent and take responsibility for Somalia. The central government institutions had disappeared, and control over the territory and population was left to the un-integrated local clanbased forces and warlords. With respect to the existence of state authority and degree of control, Somalia stands out as being characterized by the total absence of government for a decade; other cases, such as Liberia and Afghanistan in the 1990s, at least featured transitional or interim governments able to represent the state externally*” (2021 :489). De otro lado, Henk Jan Scholten ha mencionado lo siguiente: “*The situation in Somalia is perhaps the strongest argument in favor of the presumption of state continuity. Somalia is generally considered a ‘failed State’, and has been engulfed by civil war and arguably complete anarchy since 1991. There seems to be no form of any governmental control whatever, society and economic life appear entirely disintegrated, and no lasting solution is presented as readily available. Still, Somalia as a legal entity does not appear to be genuinely challenged. Instead, the case of Somalia’ seems to suggest that in the case of an established State, the presumption is in favor of the continuity of statehood not only when there is a prolonged period of ineffective government but even if there is a prolonged period of absence of government’.*” (2011: 21).

de Estado, llegando incluso a ser calificado como un “Estado colapsado”<sup>77</sup>. En ese sentido, en tanto el criterio del gobierno efectivo no resulta indispensable para la existencia del Estado, se requeriría un análisis a mayor detalle de cada caso en concreto, sobre todo en aquellos supuestos en los cuales haya una ausencia de toda la organización política del gobierno<sup>78</sup>.

Resulta apropiado recordar que, tal y como se señaló en un inicio, existe una relación estrecha entre todos los elementos constitutivos, razón por la cual, si se da la pérdida de alguno de ellos, los otros de alguna manera se verán afectados directa o indirectamente. Al respecto, Moscoso de la Cuba señala, por ejemplo, que en el supuesto de que desapareciera la población, consecuentemente, tampoco se podría hablar de gobierno o alguna organización política organizada (2011: 135).

Por último, además de lo mencionado previamente, no se debe dejar de lado que en la práctica internacional también han destacado casos de nacimientos de Estados, producto de unificaciones y/o disoluciones, lo que ha conllevado a la extinción de otros Estados. En efecto, por un lado, como ejemplo de unificación, se puede destacar el surgimiento de la República de Yemen en el año 1990, producto de la celebración voluntaria de un tratado entre Yemen del Norte y Yemen del Sur, lo que derivó en que estos dos Estados se extinguieran y

---

<sup>77</sup> En doctrina, propiamente, se ha hecho referencia más al término “Estado fallido”. No obstante, de acuerdo con Daniel Thürer, el calificativo “fallido” no es una expresión adecuada al no ser precisa. Esto último debido a que dicho término es muy amplio pudiendo haber distintas interpretaciones de qué entenderse por “fallido”. Por un lado, el referido autor alude a que un Estado sin gobierno sí podría ser calificado como un Estado “fallido”; sin embargo, los Estados tiránicos también podrían ser calificados de la misma forma con base al Derecho Internacional moderno (1999: 732-733).

<sup>78</sup> El análisis de la pérdida del elemento gobierno u organización política resulta ser mucho más complejo, esto también ha sido destacado por Moscoso de la Cuba, quien ha señalado lo siguiente: “*The disappearance of a government is, however, a different and more legally complex scenario. We are not referring here to a simple change of governments, a common and natural situation, but to the disappearance of all effective government. As we have seen when discussing the creation of States, Statehood has been achieved in certain situations even without an effective government. Furthermore, the loss of an effective government due to the violation of the prohibition on the use of force does not entail the extinction of the State, but its continuation under international law. Both cases show that international law allows for the existence of States without an effective government, even though on very specific situations. Having considered that, we must be careful not to assume that the loss of all effective government automatically means the extinction of the State*” (2011: 135-136).

surja un único Estado sucesor<sup>79</sup>. Por otro lado, como ejemplo de disolución, se puede destacar el caso de la histórica Unión Soviética (URSS) en el año 1991, toda vez que su desaparición y extinción conllevó, posteriormente, a la aparición de nuevos Estados, ello producto de la independencia de sus unidades infra estatales<sup>80</sup>.



---

<sup>79</sup> En efecto, James Crawford ha destacado el caso de la República de Yemen como un supuesto de extinción en virtud de una fusión. Esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: *"The States of North and South Yemen, after protracted negotiations, entered into an Agreement on the Establishment of the Republic of Yemen on 22 April 1990. Article 1 provided for a merger of the two States, which they characterized as involving the extinction of the two predecessor States and emergence of a single successor: [...]"* (2006: 706).

<sup>80</sup> En relación con el caso de la URSS, James Crawford ha señalado lo siguiente: *"[T]he legal situation surrounding the dissolution of the Soviet Union could be characterized in quite different ways, as a case of extinction followed by the establishment of a new State on the territory of the Russian Republic or as a series of secessions"* (2006: 705).

## CAPÍTULO 2: El cambio climático y la amenaza a la condición jurídica de Estado producto de la elevación del nivel del mar

### 2.1. Los efectos del cambio climático: Perspectivas a futuro

Desde hace ya algunos años, globalmente se ha reconocido que el cambio climático representa uno de los mayores problemas y desafíos por superar por parte de la humanidad<sup>81</sup>. Esto último debido a que representa tanto una amenaza para su supervivencia como especie como un peligro para la habitabilidad del planeta Tierra<sup>82</sup>. Al respecto, tal es la magnitud de dicho problema que, en el año 2015, entre los objetivos de desarrollo sostenible planteados en la Agenda 2030 -adoptada por la Asamblea General de la ONU- destacó aquel que ha sido denominado “*Acción por el clima*”<sup>83</sup>. El siguiente gráfico enuncia los referidos objetivos:

---

<sup>81</sup> De acuerdo con la página web de Greenpeace, organización ecologista y pacifista internacional, económica y políticamente independiente, “el cambio climático constituye la mayor amenaza medioambiental a la que se enfrenta la humanidad” (2023). Asimismo, en la referida página web también se señala lo siguiente: “[...] es un problema global que alcanza una perspectiva ambiental, política, económica y social en las que las peores previsiones también implican enormes pérdidas económicas” (2023).

<sup>82</sup> En este punto, resulta importante destacar que el cambio climático supone un riesgo latente y que se encuentra en constante evolución, esto producto de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Teniendo en consideración ello, supone un problema para el desarrollo y desenvolvimiento de la vida en general en la Tierra. Esto precisamente también ha sido destacado por Alicia Bárcena y otros, quienes han señalado lo siguiente: “El impacto ambiental del estilo de desarrollo imperante hace que peligre el bienestar de buena parte de la humanidad y, en algunos casos la supervivencia. Es uno de los grandes desafíos del presente, pues pone en riesgos recursos comunes del mundo: la atmósfera, los océanos los polos y la biodiversidad. El clima se altera hasta tal punto que se exceden los rangos de variabilidad sostenible de la temperatura y las precipitaciones, y la composición de la atmósfera se modifica, lo que amenaza a todos los seres vivos que habitan la tierra y el mar” (2020: 21).

<sup>83</sup> En setiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, la cual comprende diecisiete objetivos. En relación con la Agenda, la ONU ha señalado lo siguiente: “establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental” (2018: 5). Asimismo, también se ha destacado que “[...] es una agenda transformadora, que pone la igualdad y dignidad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo, respetando el medio ambiente. Es un compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada, que toma en cuenta los medios de implementación para realizar el cambio y la prevención de desastres por eventos naturales extremos, así como la mitigación y adaptación al cambio climático” (2018: 7).



Fuente: Página web de la Organización de Naciones Unidas<sup>84</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante tener una definición clara y concreta respecto a qué se debe entender por cambio climático, esto con la finalidad de que se comprenda el impacto que tendrán las acciones futuras en torno a dicha problemática en relación con la presente investigación. De acuerdo con la ONU, cuando se aborda la pregunta “¿Qué es el cambio climático?” se debe tener en consideración lo siguiente:

1. *Climate change can be a natural process where temperature, rainfall, wind and other elements vary over decades or more. In millions of years, our world has been warmer and colder than it is now. But today we are experiencing rapid warming from human activities, primarily due to burning fossil fuels that generate greenhouse gas emissions.*
2. *Increasing greenhouse gas emissions from human activity act like a blanket wrapped around the earth, trapping the sun's heat and raising temperatures.*
3. *Examples of greenhouse gas emissions that are causing climate change include carbon dioxide and methane. These come from burning fossil fuels such as gasoline for driving a car or coal for heating a building. Clearing land and forests can also release carbon dioxide. Landfills for garbage are another source. Energy, industry agriculture and waste disposal are among the major emitters.*

<sup>84</sup> En general, en torno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), se destaca que, fue mediante la Resolución A/70/L.1 de fecha 25 de setiembre de 2015, que la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 con la finalidad de tener un plan estructurado de desarrollo sostenible a nivel mundial, enfocado en erradicar la pobreza, fortalecer la paz, entre otras cuestiones. Para conocer a mayor detalle el alcance de cada ODS que comprende la Agenda 2030 puede observarse la Resolución en el siguiente enlace: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement>.

4. *Greenhouse gas concentrations are at their highest levels in 2 million years and continue to rise. As a result, the earth is about 1.1°C warmer than it was in the 1800s. The last decade was the warmest on record (s/f: 1).*

Como se puede apreciar, el cambio climático, en principio, puede ser un proceso natural vinculado a las variaciones de temperatura en el planeta Tierra. No obstante, el problema radica en que, si bien año a año la temperatura puede aumentar por dicho proceso, lo que se está produciendo en la actualidad es un calentamiento global más acelerado, esto último principalmente debido a la industrialización y a la quema de combustibles fósiles.

En ese sentido, se aprecia que se está produciendo una desnaturalización del proceso que, como consecuencia, genera que el mundo no se puede adaptar de manera correcta, más aún cuando no se cuenta con acciones que tengan por finalidad mitigar los aumentos de temperatura media mundial<sup>85</sup>. En dicho contexto, lo que destaca es que son las mayores emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), entre los que destaca el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), lo que propicia precisamente un calentamiento global acelerado<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> En efecto, si bien se parte de la idea que el cambio es un proceso natural, resulta importante combatir la desnaturalización de este, toda vez que históricamente ha producido la extinción de diversas especies. Asimismo, en tanto no se tenga medidas enfocadas en combatir el cambio climático, a futuro resultará más compleja la adaptación a sus efectos. En este punto, se puede destacar que *The Royal Society and the US National Academy of Sciences*, respecto al cambio climático, han señalado lo siguiente: “6. *Climate is always changing. Why is climate change of concern now? All major climate changes, including natural ones, are disruptive. Past climate changes led to extinction of many species, population migrations, and pronounced changes in the land surface and ocean circulation. The speed of the current climate change is faster than most of the past events, making it more difficult for human societies and the natural world to adapt*” (2020: 9).

<sup>86</sup> Al respecto, en relación con el calentamiento global en general, la ONU ha destacado que resulta importante limitar el aumento de temperatura a efectos de evitar impactos devastadores en el planeta. Esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: “7. *Every increase in global warming matters. In a 2018 report, thousands of scientists and government reviewers agreed that limiting global temperature rise to no more than 1.5°C would help us avoid the worst climate impacts and maintain a livable climate. Yet the current path of carbon dioxide emissions could increase global temperature by as much as 4.4°C by the end of the century*” (s/f: 1). Por su parte, *the Royal Society and the US National Academy of Sciences* afirman que el calentamiento de la temperatura global encuentra su causa en la concentración atmosférica de gases, destacando el CO<sub>2</sub>. Esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: “*GREENHOUSE GASES such as carbon dioxide (CO<sub>2</sub>) absorb heat (infrared radiation) emitted from Earth’s surface. Increases in the atmospheric concentrations of these gases cause Earth to warm by trapping more of this heat. Human activities—especially the burning of fossil fuels since the start of the Industrial Revolution—have increased atmospheric CO<sub>2</sub> concentrations by more than 40%, with over half the increase occurring since 1970. Since 1900, the global average surface temperature has increased by about 1 °C (1.8 °F) [...]*” (2020: 2).



En concordancia con lo anterior, resulta importante destacar lo que Bárcena y otros han señalado respecto a la manifestación del cambio climático, ideas que se podrán apreciar a continuación:

El cambio climático se manifiesta fundamental en el aumento de la temperatura media mundial, la modificación de patrones de precipitación, el alza continua del nivel del mar, la reducción de la criósfera y la acentuación de los patrones de fenómenos climáticos extremos. Estas transformaciones tienen un fuerte impacto en las actividades económicas, el bienestar social y los ecosistemas. En ese sentido, la principal causa del cambio climático -las emisiones de gases de efecto invernadero- son una externalidad negativa mundial y, como señala Stern (2007), constituyen la mayor falla del mercado de todos los tiempos. Estamos ante un cambio de época que requiere una modificación estructural en las formas de producir y consumir que caracterizan el actual estilo de desarrollo. [...] (Bárcena y otros 2020: 21-22)<sup>87</sup>.

Con base en todo lo expuesto, queda claro que abordar el tema referido al cambio climático no es algo sencillo e implica tener en consideración, por lo menos, las siguientes premisas:

- (i) Que los GEI se encuentran estrechamente vinculados con la temperatura media mundial del planeta;
- (ii) Que, como consecuencia, la mayor emisión de GEI impacta directamente en la temperatura media mundial, siendo su causa principal;
- (iii) Que la industrialización y el estilo de vida con base en combustibles fósiles es lo que propicia una mayor emisión de GEI;
- (iv) Que, en conjunto, la concentración y aumento de temperatura media global producen efectos e impactos devastadores en el planeta de distintas formas; y,

---

<sup>87</sup> Cabe precisar que, en esta cita, la autora se apoya en ideas de Nicholas Stern. Específicamente de su siguiente libro: *The Economics of Climate Change: The Stern Review*, Cambridge University Press”.

- (v) Que resulta indispensable un plan de acción enfocado en la mitigación de los efectos del cambio climático y en la construcción de un mundo sostenible con energías renovables<sup>88</sup>.

Considerando lo anterior, corresponde abordar la pregunta referida a cuáles son los efectos del cambio climático. Al respecto, entre los efectos en concreto se encuentran los siguientes:

<b>EFFECTOS GENERALES DEL CAMBIO CLIMÁTICO (*)</b>	
<b>EFFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE</b>	<b>EFFECTOS EN LA SOCIEDAD</b>
<i>Pérdida de Biodiversidad</i>	<i>Afectaciones en la salud</i>
<i>Incendios</i>	<i>Aumento de consumo y demanda de energía</i>
<i>Deshielo</i>	<i>Reducción del Turismo</i>
<i>Subida del nivel del mar</i>	<i>Reducción de la agricultura, ganadería y pesca</i>
<i>Desertización</i>	<i>Escasez y contaminación de alimentos</i>
<i>Desertificación</i>	<i>Contaminación del aire (reducción de calidad del aire) y escasez de agua potable</i>
<i>Aumento de la temperatura</i>	<i>Migraciones masivas</i>
<i>Fenómenos meteorológicos extremos</i>	<i>Pobreza</i>

(\*) Fuente: El cuadro fue elaborado tomando de referencia un Informe de Greenpeace, un Informe del Grupo de Trabajo de The World Bank Group e información proporcionada en la página de la ONU<sup>89</sup>

<sup>88</sup> Estas ideas también tienen base en lo señalado por la ONU en su página web (Sección: “Desafíos Globales – Cambio Climático”). Al respecto, esta organización internacional destaca que son tres los hechos científicos importantes a tener en consideración para comprender a mayor detalle la problemática del cambio climático. En específico, estos son los siguientes: la concentración de gases de efecto invernadero o GEI; el aumento progresivo de la concentración de gases de manera posterior a las revoluciones industriales; y la presencia predominante del gas CO<sub>2</sub> como consecuencia de la quema de combustibles (2023). Para mayor detalle en torno a lo que se señala en la página web de la ONU, puede consultarse el siguiente enlace: <https://cutt.ly/ZB7UzKj>.

<sup>89</sup> Las fuentes para elaborar el cuadro fueron las siguientes: 1) El Informe denominado “Imágenes y datos: Así nos afecta el cambio climático” de la organización ecologista Greenpeace, elaborado en el año 2018; 2) El documento denominado “Poverty and Climate Change” elaborado por un grupo de trabajo del Banco Mundial (“World Bank”) conformado por Piya Abeygunawardena y otros en el año 2009; y, 3) Información de la página web de la ONU denominada “Causas y efectos del cambio climático” y cuyo enlace es el siguiente: [Causas y efectos del cambio climático | Naciones Unidas](#).

Respecto de los efectos generales señalados precedentemente, aquel que tiene relación directa con esta investigación es el referido al aumento o subida del nivel de mar. Asimismo, este efecto guarda relación con los referidos al deshielo y al del aumento de la temperatura, pues ambos inciden en el aumento del nivel del mar.

En efecto, por un lado, el aumento de temperatura propicia la expansión de las aguas, generando un mayor volumen y, consecuentemente, una subida del nivel del mar<sup>90</sup>; mientras que, por otro lado, el deshielo de glaciares también contribuye a esta subida por el cambio de las masas sólidas a un estado líquido<sup>91</sup>. Ahora bien, en este contexto, no debe dejarse de lado que todos los efectos son relevantes y graves, pues afectan de distintas formas al ser humano y a su hábitat; sin embargo, para la presente investigación, el principal a ser materia de estudio es el referido al aumento del nivel del mar.

Adicionalmente, debe resaltarse que, desde el año 1988, existe un grupo especializado que evalúa esta problemática y es el denominado “*Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de la ONU*” (IPCC)<sup>92</sup>. Precisamente, conforme a lo que se indica en su página web, este grupo -IPCC- fue creado “para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el

---

<sup>90</sup> La NASA, en su página web dedicada a la observación del aumento del nivel del mar desde el espacio, ha explicado a mayor detalle cómo es que se produce esta expansión térmica en la sección “*Understanding Sea Level – Thermal Expansion*” (Entendiendo el aumento del nivel del mar). En efecto, esto se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita textual: “*The warming of Earth is primarily due to accumulation of heat-trapping greenhouse gases, and more than 90 percent of this trapped heat is absorbed by the oceans. As this heat is absorbed, ocean temperatures rise and water expands. This thermal expansion contributes to an increase in global sea level*”.

<sup>91</sup> Para la NASA (Sección en la página web: *Understanding Sea Level – Ice Melt*): “*A large fraction of the Earth’s fresh water is frozen: It’s stored in glaciers all around the world, and in both the Greenland and Antarctic ice sheets. When this ice melts or calves off, the water flows into the oceans and sea levels rise*”.

<sup>92</sup> De acuerdo con la página del IPCC (“*Intergovernmental Panel on Climate Change*”), este grupo o panel de expertos fue creado en el año 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente) con el objetivo de proporcionar una fuente objetiva de información científica acerca del calentamiento global (2022). Para mayor detalle, se puede consultar la historia del IPCC en su página web, específicamente, en el siguiente enlace: [https://archive.ipcc.ch/organization/organization\\_history.shtml](https://archive.ipcc.ch/organization/organization_history.shtml). Por otro lado, en cuanto a su estructura como organización, para conocimiento general, de acuerdo con la página del IPCC, se destaca que tiene un órgano plenario (IPCC Plenary), una secretaria, tres grupos de trabajo (Working Group I, II, III), un grupo operativo (Task Force), etc (2022). De igual manera, para un mayor detalle en lo que respecta a su estructura, se puede consultar su página web y, en específico, el siguiente enlace [https://archive.ipcc.ch/organization/organization\\_structure.shtml](https://archive.ipcc.ch/organization/organization_structure.shtml).

cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta” (2023), razón por la cual a lo largo de su existencia ha ido emitiendo informes de evaluación<sup>93</sup>.

Al respecto, por ejemplo, en el año 2022, destaca que el Grupo de Trabajo II del IPCC emitió un resumen para las autoridades responsables de formular políticas -*Summary for Policymakers (SPM)*-, esto respecto del Informe denominado “*Climate Change 2022: Impacts, Adaptation y Vulnerability*”. En este último documento, entre otras cuestiones, se destacó ideas en torno a los riesgos a corto, mediano y largo plazo, tal y como se puede apreciar a continuación:

***Risks in the near term (2021-2040)***

B.3. *Global warming, reaching 1.5°C in the near-term, would cause unavoidable increases in multiple climate hazards and present multiple risks to ecosystems and humans (very high confidence). The level of risk will depend on concurrent near-term trends in vulnerability, exposure, level of socioeconomic development and adaptation (high confidence). Near-term actions that limit global warming to close to 1.5°C would substantially reduce projected losses and damages related to climate change in human systems and ecosystems, compared to higher warming levels, but cannot eliminate them all (very high confidence).*

[...]

***Mid to Long-term Risks (2041-2100)***

B.4. *Beyond 2040 and depending on the level of global warming, climate change will lead to numerous risks to natural and human systems (high confidence). For 127 identified key risks, assessed mid- and long-term impacts are up to multiple times higher than currently observed (high confidence). The magnitude and rate of climate change and associated risks depend strongly on near-term mitigation and adaptation actions, and projected adverse impacts and related losses and damages escalate with every increment of global warming (very high confidence) (2022: 13-14).*

Con base en lo citado, desde la perspectiva del IPCC, en estos tiempos, la humanidad se encuentra en un momento crítico. En ese contexto, la planeación y ejecución de acciones que mitiguen el calentamiento global resulta vital, pues de no reducirse o limitarse los niveles de temperatura (°C) se corre el riesgo de perder la biodiversidad y los ecosistemas, lo que también impacta en el sistema de desarrollo del ser humano. Incluso, el IPCC sostiene que

---

<sup>93</sup> Según se detalla en su portal en español (“IPCC en español”), “desde 1988, el IPCC ha preparado 5 informes de evaluación que constan de varios volúmenes [...]. Ahora se encuentra en su sexto ciclo de evaluación” (2023). Al respecto, esta información también se puede consultar en el siguiente enlace: <https://cutt.ly/zB7AdOA>.

la despreocupación en torno a las acciones a corto plazo conllevaría a que a mediano y largo plazo los impactos sean proyectados con daños exponenciales, pues prevén supuestos dependiendo de cuánto es el aumento de la temperatura media mundial (°C).

En ese sentido, se destaca que internalizar la problemática del cambio climático -la cual se manifiesta mediante el calentamiento global- resulta importante, pues las acciones de hoy deben ser con miras a intentar garantizar un futuro para la especie humana<sup>94</sup>. Teniendo ello claro, en el siguiente punto se desarrollará uno de los efectos del cambio climático que supone una amenaza directa a la reducción o, incluso, desaparición del territorio de los Estado: el aumento del nivel del mar.

### **2.1.1. El aumento del nivel del mar con el paso de los años.**

El aumento global del nivel del mar se produce principalmente por el calentamiento de las aguas y el deshielo de los glaciares a nivel mundial<sup>95</sup>. Asimismo, en relación con este efecto del cambio climático, de acuerdo con el resumen para las autoridades responsables de formular políticas -*Summary for Policymakers (SPM)*<sup>96</sup>- del Informe denominado “*Climate Change 2021: The Physical Science Basis*” del Grupo de Trabajo 1 del IPCC:

---

<sup>94</sup> En concordancia con este punto, se resalta que, en uno de los últimos comunicados de prensa del IPCC del año 2022, su presidente Hoesung Lee sostuvo lo siguiente: “Estamos en una encrucijada. Las decisiones que adoptemos ahora pueden asegurar un futuro digno. Contamos con las herramientas y los conocimientos especializados necesarios para limitar el calentamiento” (2022). Al respecto, este comunicado de prensa es del 4 abril del año en mención y esta signado bajo el código 2022/15/PR, pudiendo consultarse en el siguiente enlace: [https://report.ipcc.ch/ar6wg3/pdf/IPCC\\_AR6\\_WGIII\\_PressRelease-Spanish.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6wg3/pdf/IPCC_AR6_WGIII_PressRelease-Spanish.pdf).

<sup>95</sup> Esto ha sido señalado por el Grupo de Trabajo I del IPCC en el año 2013. Al respecto, observaron datos desde el año 1971 y llegaron a la conclusión de que los principales factores contributivos del aumento del nivel del mar son: (i) la expansión térmica producto del calentamiento de las aguas y (ii) el deshielo de distintos glaciares. En relación con este último, en la contribución del Grupo de Trabajo 1 del IPCC, John A. Church y otros, señalaron lo siguiente: “*Ocean thermal expansion and glacier melting have been the dominant contributors to 20th century global mean sea level rise. Observations since 1971 indicate that thermal expansion and glaciers (excluding Antarctic glaciers peripheral to the ice sheet) explain 75% of the observed rise (high confidence). The contribution of the Greenland and Antarctic ice sheets has increased since the early 1990s, partly from increased outflow induced by warming of the immediately adjacent ocean. Natural and human-induced land water storage changes have made only a small contribution; the rate of groundwater depletion has increased and now exceeds the rate of reservoir impoundment. Since 1993, when observations of all sea level components are available, the sum of contributions equals the observed global mean sea level rise within uncertainties (high confidence)*” (2013: 1139).

<sup>96</sup> “*Summary for Policymakers*”: Tal y como lo indica su título y, conforme de desglosa de su contenido, es un resumen para los responsables de políticas en el cual se presentan las contribuciones del Grupo de Trabajo I (Working Group I – WGI) al Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, ello sobre la base de la ciencia física del cambio climático (IPCC 2021: 4).

*A.1.7 Global mean sea level increased by 0.20 [0.15 to 0.25] m between 1901 and 2018. The average rate of sea level rise was 1.3 [0.6 to 2.1] mm yr<sup>-1</sup> between 1901 and 1971, increasing to 1.9 [0.8 to 2.9] mm yr<sup>-1</sup> between 1971 and 2006, and further increasing to 3.7 [3.2 to 4.2] mm yr<sup>-1</sup> between 2006 and 2018 (high confidence). Human influence was very likely the main driver of these increases since at least 1971 (2021: 5).*

De lo citado, se aprecia que en los hallazgos del Grupo de Trabajo I del IPCC se ha determinado que el ser humano ha venido influyendo de manera significativa en lo que refiere al aumento global del nivel del mar. Precisamente, la tasa promedio calculada en milímetros por año (mm yr<sup>-1</sup>) ha ido aumentando con el paso de los años y, evidentemente, se ha incrementado de manera más significativa en la última década. Esto último porque, si bien hasta el año 2006 se tenía una tasa promedio de 1.9 mm yr<sup>-1</sup>, está casi se ha duplicado en la década del 2010 llegando hasta los 3.7 mm yr<sup>-1</sup>, lo cual es preocupante teniendo en consideración el tiempo transcurrido.

En efecto, si bien la tasa promedio de incremento anual del nivel del mar pareciese ser poco significativa debido a la medida utilizada (mm yr<sup>-1</sup>), dicha perspectiva cambia por completo si se tiene en consideración la acumulación a largo plazo. Precisamente, es en base a la tasa promedio de incremento anual que el IPCC ha sostenido que hasta el 2018 se ha visto un incremento -acumulado- total de 0.20 m.

Ahora bien, en relación con los próximos años, las proyecciones respecto al aumento del nivel del mar no son tampoco alentadoras, toda vez que, si bien la problemática puede estar concientizándose, la tasa de aumento del nivel del mar se prevé va a continuar incrementándose<sup>97</sup>. En efecto, respecto a esta última idea, ya en el año 2019, el IPCC advertía

---

<sup>97</sup> En concordancia con esta idea, el IPCC resalta que, estabilizar o reducir la emisión de gases y la temperatura global no supone un cese de las consecuencias del cambio climático inducido por las actividades humanas: *"Evidence from the distant past shows that some parts of the Earth system might take hundreds to thousands of years to fully adjust to changes in climate. This means that some of the consequences of human-induced climate change will continue for a very long time, even if atmospheric heat-trapping gas levels and global temperatures are stabilized or reduced in the future. This is especially true for the Greenland and Antarctic ice sheets, which grow much more slowly than they retreat. If the current melting of these ice sheets continues for long enough, it becomes effectively irreversible on human time scales, as does the sea level rise caused by that melting"* (2021: 1316).

que para el 2100 podría verse una tasa promedio de aumento de 15 mm yr<sup>-1</sup> o rondando entre 10mm yr<sup>-1</sup> a 20mm yr<sup>-1</sup><sup>98</sup>. Por otro lado, ya en el año 2021, el IPCC ha sostenido que:

*It is virtually certain that GMSL will continue to rise until at least 2100, because all assessed contributors to GMSL are likely to virtually certain to continue contributing throughout this century. Considering only processes for which projections can be made with at least medium confidence, relative to the period 1995–2014, GMSL will rise by 2050 between 0.18 [0.15 to 0.23, likely range] m (SSP1-1.9) and 0.23 [0.20 to 0.29, likely range] m (SSP5-8.5), and by 2100 between 0.38 [0.28 to 0.55, likely range] m (SSP1-1.9) and 0.77 [0.63 to 1.01, likely range] m (SSP5-8.5). This GMSL rise is primarily caused by thermal expansion and mass loss from glaciers and ice sheets, with minor contributions from changes in land-water storage. These likely range projections do not include those ice-sheet-related processes that are characterized by deep uncertainty (Fox-Kemper y otros 2021: 1216).*

De lo citado, es posible apreciar que el IPCC reconoce que sus proyecciones son de al menos “mediana confianza”, esto en la medida de lo razonable, pues toman en consideración únicamente procesos y/o factores que impactan en el aumento y que pueden ser proyectados. En ese sentido, el grupo de expertos resalta que todos los factores, tales como la expansión térmica y/o deshielo de glaciares, muy posiblemente sigan impactando a lo largo del siglo, por lo que para el año 2100 podría tenerse hasta un aumento acumulado medio de 0,77 m aproximadamente.

Ahora, si bien el aumento del nivel de mar no se produce de manera uniforme en todo el mundo, supone un peligro y un desafío principalmente para los Estados ribereños y sus respectivas comunidades costeras. Esto último debido a que los pone en una situación de riesgo, pues podría producirse, incluso una inmersión completa y permanente de territorios que cuenten con pocos metros sobre el nivel del mar. De igual manera, entre otras cosas, sería lógico pensar que podrían darse inundaciones de manera más recurrente, así como una pérdida de los ecosistemas en tanto habría mayores erosiones costeras<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Al respecto, en el capítulo 4 (“Sea Level Rise and Implications for Low-Lying Islands, Coasts and Communities”) del reporte especial del IPCC denominado “The Ocean and Cryosphere in a Changing Climate”, Michael Oppenheimer y otros autores destacaron estos datos, tal y como se puede apreciar a continuación: “Under RCP8.5, the rate of SLR will be 15 mm yr<sup>-1</sup> (10–20 mm yr<sup>-1</sup>, likely range) in 2100, and could exceed several cm yr<sup>-1</sup> in the 22nd century. These high rates challenge the implementation of adaptation measures that involve a long lead time, but this has not yet been studied in detail” (2019: 324).

<sup>99</sup> En este punto, cabe precisar que Michael Oppenheimer y otros han destacado las siguientes implicancias: “Rising mean and increasingly extreme sea level threaten coastal zones through a range of coastal hazards

## 2.1.2. La mitigación de los efectos y la capacidad de adaptación

En esta década, la concientización de la lucha contra el cambio climático es fundamental, pues los seres humanos, de una u otra forma, ya están experimentando las consecuencias de esta problemática. En ese sentido, resulta necesario que se empiecen a plantear planes de acción y mitigación que permitan frenar los avances del cambio climático, así como adaptarse a una posible nueva realidad. Esto último pues como se indicó anteriormente, las emisiones de gases y el aumento de temperatura se pueden neutralizar o reducir. No obstante, al ya existir una acumulación de gases emitidos muy posiblemente igual se verán impactos a largo plazo, incluso tomando medidas. Al respecto, en relación con estas ideas, la ONU ha señalado lo siguiente:

*6. People are experiencing climate change in diverse ways. It affects our health, ability to grow food, housing, safety and work. Some of us are already more vulnerable to climate impacts, such as people living in small island developing States. Conditions like sea-level rise and saltwater intrusion have advanced to the point where whole communities have had to relocate. In the future, the number of “climate refugees” is expected to rise.*

[...]

*11. Adapting to climate consequences protects people, homes, businesses, livelihoods, infrastructure, and natural ecosystems. It covers current impacts and those likely in the future. Adaptation will be required everywhere, but must be prioritized now for the most vulnerable people with the fewest resources to cope with climate hazards. The rate of return can be high. Early warning systems for disasters, for instance, save lives and property, and can deliver benefits up to 10 times the initial cost.*

[...]

*12. We can pay the bill now or pay dearly in the future. Climate action requires significant financial investments by governments and businesses. But climate inaction is vastly more expensive. One critical step is for industrialized countries to fulfil their commitment to provide \$100 billion a year to developing countries so they can adapt and move towards greener economies (s/f: 1-2).*

---

*including (i) the permanent submergence of land by higher mean sea levels or mean high tides; (ii) more frequent or intense coastal flooding; (iii) enhanced coastal erosion; (iv) loss and change of coastal ecosystems; (v) salinisation of soils, ground and surface water; and (vi) impeded drainage. At the century scale and without adaptation, the vast majority of low-lying islands, coasts and communities face substantial risk from these coastal hazards, whether they are urban or rural, continental or island, at any latitude, and irrespective of their level of development. [...]” (2019: 328).*



Una de las ideas que más se debe resaltar es que, tal y como lo menciona la referida organización internacional, lo más costoso a corto, mediano y largo plazo no es la inversión financiera que tendrían que incurrir los Estados para transformar su economía a una más ecosostenible, sino la inacción frente al problema en estos momentos. Esto debido a que, lógicamente, a mayores emisiones y aumentos de temperatura, se tendrá consecuencias más devastadoras y sin precedentes, tal y como podría ser la aparición recurrente de fenómenos meteorológicos extremos.

Ahora bien, en relación con la adaptación al cambio climático, el IPCC sostiene que se cuenta con varias opciones de respuesta y acción, algunas cuyos impactos pueden apreciarse de manera inmediata y otras cuyos impactos se verían a largo plazo. En efecto, por un lado, la opción de la “conservación de ecosistemas” viene a tener un impacto inmediato debido a que los ecosistemas regulan y estabilizan el clima en tanto, por ejemplo, los bosques secuestran emisiones de carbono mediante un proceso natural. Por otro lado, la opción de la “reforestación” vendría a tener un impacto a mediano o largo plazo, toda vez que implica la restauración de ecosistemas mediante un proceso que toma ciertos años de cuidado (IPCC 2019: 20).

En este contexto, lo más importante, en aras de combatir el cambio climático, es la cooperación internacional entre Estados, ello con miras a adoptar opciones que tengan un impacto tanto de manera local como global. En concreto, existen diversas opciones que se pueden adoptar, diferentes a las ya mencionadas, destacando sobre todo aquellas enfocadas en transformación de los sistemas de energía. Respecto a esto último, la idea central es que, de una u otra forma, se vaya descartando los sistemas de energía basados en quema de combustible, esto para lograr un sistema con base en energías renovables, tal y como podría ser un sistema basado en energía solar, el cual a diferencia del primero apoyará la reducción de emisiones de carbono.

## 2.2. El cambio climático y la Organización de Naciones Unidas (ONU)

Previamente, se ha mencionado que la cooperación internacional es fundamental contra el cambio climático; no obstante, en dicho marco, se debe destacar que también el papel de liderazgo que ha venido cumpliendo y desempeñando la ONU resulta importante. Esta organización internacional, de acuerdo con Achim Steiner, resalta por lo siguiente:

Las Naciones Unidas constituyen el único foro en el que puede negociarse de un modo realista un acuerdo encaminado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) con posterioridad a 2012 entre los más de 190 países con diferentes visiones y economías pero que, al mismo tiempo, viven bajo una atmósfera común. El reto del cambio climático implica a todas las naciones y, si no se aborda de forma apropiada, afectará a todas las comunidades y a todos los ciudadanos en el plazo de unas décadas y no de unos siglos.

En 2007, el cambio climático se convirtió en una cuestión prioritaria para las Naciones Unidas, puesto que actualmente se ha comprendido que este fenómeno afectará de manera significativa al modo en que funciona el mundo en el siglo XXI, desde la atención de la salud, la ayuda y el agua hasta la actividad económica, la asistencia humanitaria, la construcción de la paz y los problemas de seguridad. Las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental en la consecución de consenso científico, reflejando este problema en las portadas de los medios de comunicación de todo el mundo e introduciéndolo en la agenda de los jefes de Estado y gobierno, así como en las de los Directores Generales de las empresas e industrias. [...] (s/f)<sup>100</sup>

De lo citado, se puede apreciar que la ONU ha venido impulsando la lucha contra el cambio climático, ello no solo mediante la búsqueda del consenso científico, sino también exponiendo las consecuencias y los efectos que conlleva dicha problemática, así como impulsando medidas enfocadas en la problemática. En efecto, esto último se evidencia, por ejemplo, mediante lo siguiente: (i) la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) por medio de la emisión de Resolución de la Asamblea General de la ONU No. Resolución A/70/L.1 de fecha 25 de setiembre de 2015, y (ii) la creación del IPCC.

---

<sup>100</sup> Al respecto, esta cita fue extraída de un artículo en la página web de la ONU denominado “La función de las Naciones Unidas en la acción contra el cambio climático: Asumiendo el liderazgo para una respuesta global” elaborado por Achim Steiner. Este artículo puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-funcion-de-las-naciones-unidas-en-la-accion-contra-el-cambio-climatico-asumiendo-el-liderazgo>.

En concordancia con lo anterior, debe reconocerse que, a través de la ONU se ha canalizado instrumentos jurídicos que buscan combatir el cambio climático, los cuales principalmente se enfocan en la reducción de emisiones de carbono por parte de los Estados miembros, tal y como veremos en el siguiente punto, De igual manera, en este contexto, se deben destacar las celebraciones de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP)<sup>101</sup>, las cuales se realizan de manera anual y tienen por finalidad, entre otras cuestiones, evaluar políticas, soluciones y/o medidas vinculadas a dicha problemática.

### 2.2.1. Instrumentos jurídicos de la ONU

Tal y como se mencionó previamente, existen instrumentos jurídicos que tienen por objetivo propiciar la lucha contra el cambio climático<sup>102</sup>. Tales instrumentos son tratados multilaterales que destacan por el establecimiento de diversas obligaciones y, además, por poner énfasis en la necesidad de que haya una cooperación internacional.

---

<sup>101</sup> COP hace referencia a la “Conferencia de las Partes”, el cual es el órgano supremo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (artículo 7 numeral 2), instrumento jurídico que se aborda en el siguiente punto.

<sup>102</sup> El cambio climático es objeto de estudio por parte de una rama del Derecho, en concreto, el Derecho Ambiental. Al respecto, Patrick Wieland Fernandini, señala que “gran parte del contenido del derecho ambiental se encuentra todavía en formación. [...] El derecho ambiental busca regular el ambiente, entendido como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. [...] La preocupación ambiental está presente en discusiones sobre el cambio climático” (2017: 19-21). Asimismo, de acuerdo con Pedro Luis López Sela y Alejandro Ferro Negrete “algunos estiman que el nombre adecuado para esta rama es *derecho ecológico*, mientras que otros prefieren llamarla *derecho del entorno*” (2006: 18). De otro lado, es importante mencionar que el Derecho Internacional también tiene incidencia en lo que es el Derecho Ambiental, toda vez que los problemas ambientales sobrepasan las fronteras de los Estados y pueden ser observados de manera global, razón por la cual ahora también se habla de un Derecho Internacional Ambiental. Precisamente, Shaw destaca que existe una preocupación internacional en torno a los problemas ambientales porque se aprecia que los Estados también suelen generar contaminación que puede impactar a otros Estados de manera directa o indirecta; y, además de ello, individualmente cada Estado no podría combatir la problemática global del cambio climático; por lo que, en concreto, se requiere de una respuesta internacional con base en cooperación. Estas ideas de Shaw se pueden apreciar a mayor detalle a continuación: “*Recent years have seen an appreciable growth in the level of understanding of the dangers facing the international environment and an extensive range of environmental problems is now the subject of serious international concern. [...] Such problems have an international dimension in two obvious respects. First, pollution generated from within a particular state often has a serious impact upon other countries. [...] Secondly, it is now apparent that environmental problems cannot be resolved by states acting individually. Accordingly, co-operation between the polluting and the polluted state is necessitated. However, the issue becomes more complicated in those cases where it is quite impossible to determine from which country a particular form of environmental pollution has emanated. This would be the case, for example, with ozone depletion. In other words, the international nature of pollution, both with regard to its creation and the damage caused, is now accepted as requiring an international response*” (2017: 640-641).

En primer lugar, tenemos la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (CMNUCC), instrumento que fue adoptado en el año 1992, pero que entró en vigor de manera posterior, en el año 1994<sup>103</sup>. Al respecto, de acuerdo con la ONU, es uno de los tratados más importantes y reconocidos en lo que respecta a la lucha contra el cambio climático<sup>104</sup>. Asimismo, su objetivo principal se enfoca en la reducción de las emisiones de GEI, tal y como se puede apreciar en su artículo 2, el cual se detalla a continuación:

#### **Artículo 2 Objetivo**

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible<sup>105</sup>.

De lo citado, se debe destacar que esta Convención fue visionaria para la época de su adopción, esto principalmente por el enfoque a futuro que planteaba. En efecto, en relación con su objeto, aun cuando no existía certeza científica respecto a la problemática del cambio climático en su totalidad, ya se planteaba la necesidad de implementar medidas con miras a reducir los GEI en los próximos años. Asimismo, precisamente, destaca por tener la calidad de Convención “Marco” en el sentido de que establece bases y obligaciones, esto teniendo en consideración que en un futuro podría celebrarse otros instrumentos, pero los cuales deberían estar orientados hacia el mismo objetivo<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> Este dato se puede corroborar en la página web oficial de la ONU (United Nations Climate Change) en la sección denominada “Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” disponible en el siguiente enlace: <https://cutt.ly/IB6jAbM>.

<sup>104</sup> Conforme a lo señalado en la página web oficial de la ONU, específicamente en la sección denominada “Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, se debe destacar que la importancia y el reconocimiento de esta Convención derivan de lo siguiente: Por un lado, esta Convención resalta por el año en la que fue adoptada (1992), toda vez que, en los últimos años del siglo XX, no se contaba con la tecnología y/o los estudios científicos para una correcta evaluación de la problemática, por lo que, era un instrumento visionario. Respecto a esto último, en concreto, la ONU destaca que se adoptó con miras a salvaguardar la seguridad de la humanidad, incluso habiendo poca certeza científica en torno a la problemática del cambio climático. Por otro lado, en la actualidad, se tiene como dato que la Convención Marco tiene 197 Partes (196 Estados + 1 OI), lo cual es un indicador de que es uno de los tratados con más éxito.

<sup>105</sup> Puede consultarse el texto de la CMNUCC en el siguiente enlace: <https://cutt.ly/xB6j7eU>.

<sup>106</sup> En relación con la CMNUCC, Pierre Foy ha señalado lo siguiente: “Facilita, entre otros alcances, el reforzamiento de la conciencia pública, a escala mundial, de los problemas relacionados con el cambio climático. Su objetivo ya lo señalamos anteriormente, pero cabe reafirmar la siguiente idea fuerza: «lograr la estabilización

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, habría que preguntarse qué clase de obligaciones se establecieron mediante esta Convención. En relación con este punto, del contenido de este instrumento jurídico, se pueden diferenciar tanto obligaciones de carácter general como obligaciones diferenciadas:

- Por un lado, los primeras -obligaciones generales- se pueden apreciar a mayor detalle en el artículo 4 numeral 1 y son aquellos, tales como, la realización de inventarios nacionales respecto a las emisiones de GEI o la formulación y aplicación de programas que contengan medidas enfocadas en mitigar el cambio climático, entre otros<sup>107</sup>.
- Por otro lado, los segundos -compromisos diferenciados- se abordan, por ejemplo, en el artículo 4 numeral 2 y están enfocados en los países desarrollados, toda vez que, respecto de ellos, entre otras cosas, se puede observar una mayor emisión de GEI<sup>108</sup>. Precisamente, en el caso de este numeral, estos compromisos son tales como el de reportar periódicamente información en torno a sus políticas y medidas en relación con el cambio climático, así como el de limitar sus emisiones de gases. Asimismo, para dicho efecto, el órgano supremo de la CMNUCC realiza una evaluación de la información<sup>109</sup>.

---

de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático» (2014: 112).

<sup>107</sup> Son obligaciones generales porque, en el numeral 1 del artículo 4 denominado “Compromisos”, se hace alusión a todas las Partes del Convenio Marco. En efecto, el encabezado de dicho numeral es el siguiente: “1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: [...]” (1992).

<sup>108</sup> En concreto, los compromisos diferenciados están referidos para los países desarrollados y otros mencionados en el Anexos de la Convención. Al respecto, estos compromisos diferenciados los podemos observar en los numerales 2, 3, 4 y 5.

<sup>109</sup> De acuerdo con el artículo 7 de la CMNUCC, precisamente, es labor de la Conferencia de las Partes (COP), en su calidad de órgano supremo, examinar “regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes” (1992). En ese sentido, es posible apreciar que, entre sus funciones, se encuentra la de evaluar avances y adoptar medidas apropiadas.

En este contexto, habiéndose abordado los compromisos, se debe destacar que la CMNUCC tiene como órgano supremo a la “Conferencia de las Partes” o también denominado COP (“*Conference of the Parties*”)<sup>110</sup>. Este órgano se reúne de manera anual, con miras a examinar los avances de las Partes en relación con el objetivo fundamental planteado en la Convención. Tal y como se abordará más adelante, una de las últimas reuniones anuales que ha tenido lugar ha sido la denominada COP 26, la cual se realizó en Glasgow, Escocia entre el 31 de octubre y 12 de noviembre del año 2022.

Un segundo instrumento jurídico enfocado en la lucha contra el cambio climático fue el “Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (*Protocolo de Kioto*). Este fue adoptado en el año 1997, pero entró en vigor en el año 2005<sup>111</sup>, destacando que, en la actualidad, ya culminó su periodo de vigencia, tal y como se verá de manera posterior<sup>112</sup>. Este instrumento tuvo como base la CMNUCC, por lo que, persiguió su objetivo y permitió su operativización<sup>113</sup>.

En efecto, se afirma que el Protocolo de Kioto operativizó la CMNUCC en el sentido de que, mediante su artículo 3 numeral 1, reguló de manera más específica la reducción de GEI, tomando como referencia sus anexos A y B, tal y como se puede apreciar a continuación:

---

<sup>110</sup> En este punto, nuevamente se reitera que el artículo 7 de la CMNUCC destaca a la Conferencia de las Partes (COP) como el órgano supremo de la Convención. Asimismo, esta información también se puede corroborar en la página web oficial de la ONU (“*United Nations Climate Change*”), específicamente en la sección “Conferencia de las Partes (COP)”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://unfccc.int/es/process/bodies/supreme-bodies/conference-of-the-parties-cop>.

<sup>111</sup> A la fecha, el Protocolo cuenta con 192 partes, ello conforme se detalla en la página web oficial de la ONU, específicamente en la sección “¿Qué es el Protocolo de Kioto?”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: [https://unfccc.int/kyoto\\_protocol](https://unfccc.int/kyoto_protocol).

<sup>112</sup> Al respecto, si bien ya culminó su periodo de vigencia, se hace mención a este instrumento debido a su importancia histórica en razón a lo que logró (operativizar la CMNUCC), tal y como se verá más adelante.

<sup>113</sup> En concordancia con este punto, de acuerdo con la página web de oficial de la ONU (Sección: “What is the Kyoto Protocol?”): “*In short, the Kyoto Protocol operationalizes the United Nations Framework Convention on Climate Change by committing industrialized countries and economies in transition to limit and reduce greenhouse gases (GHG) emissions in accordance with agreed individual targets. The Convention itself only asks those countries to adopt policies and measures on mitigation and to report periodically*”. Por otro lado, el Manual de Referencia del Protocolo de Kioto se ha señalado lo siguiente: “*The Kyoto Protocol shares the ultimate objective of the Convention to stabilize atmospheric concentrations of GHGs at a level that will prevent dangerous interference with the climate system. In pursuit of this objective, the Kyoto Protocol builds upon and enhances many of the commitments already in place under the Convention*” (2008: 12).

### Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012 (1997)<sup>114</sup>.

De lo citado, es posible apreciar que el numeral 1 del artículo 3 del Protocolo de Kioto se remitía al anexo 1 de la CMNUCC, pero, además de ello, cuantificaba las obligaciones de las partes consignadas en el mismo. Precisamente, se alude a la cuantificación de las obligaciones debido a lo que se disponía en los anexos A y B del Protocolo. Al respecto, mientras que, por un lado, el anexo A detallaba los GEI (CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, N<sub>2</sub>O, etc.) y sus fuentes (energía, procesos industriales, etc.); por otro lado, el anexo B establecía los objetivos de reducción en medidas porcentuales (%) por partes. Estas últimas ideas también se destacaron en el Manual de Referencia del Protocolo de Kioto, el cual señaló lo siguiente:

*The core commitment under the Kyoto Protocol, contained in Article 3, paragraph 1, requires each Annex I Party to ensure that its total emissions from GHG sources listed in Annex A to the Kyoto Protocol over the commitment period do not exceed its allowable level of emissions [...]*

*Each Annex I Party has a specific emissions target inscribed in Annex B to the Kyoto Protocol, which is set relative to its emissions of GHGs in its base year [...]. The Annex B emissions target and the Party's emissions of GHGs in the base year determine the Party's initial assigned amount 1 for the Kyoto Protocol's five-year first commitment period (2008 – 2012). The quantity of the initial assigned amount is denominated in individual units, called assigned amount units (AAUs), each of which represents an allowance to emit one metric tonne of carbon dioxide equivalent (t CO<sub>2</sub> eq) (2008: 13).*

Así pues, es posible apreciar que el Protocolo de Kioto procuró establecer obligaciones precisas identificando los tipos de GEI. También se debe mencionar que estableció ciertos mecanismos especiales y flexibles que fueron los siguientes: (i) el “Comercio Internacional de Emisiones” con base en lo dispuesto en el artículo 17; (ii) el

---

<sup>114</sup> Se puede consultar el texto del Protocolo de Kioto en el siguiente enlace: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/docs/spanish/cop3/kpspan.pdf>. Asimismo, se precisa en este punto que la enmienda de Doha se encuentra como documento independiente en la referida página.

“Mecanismo de Desarrollo Limpio” con base en lo dispuesto en el artículo 12; y (iii) la “Implementación Conjunta” con base a lo dispuesto en el artículo 6<sup>115</sup>.

Resulta importante destacar que el Protocolo de Kioto tuvo una enmienda, la cual fue adoptada en el año 2012, pero que entró en vigor en el año 2020, esto último debido a que, recién en dicho año, se recibieron los instrumentos de aceptación de tres cuartos de las Partes del Protocolo. En concreto, se trató de la “Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto” (*“Doha Amendment to the Kyoto Protocol”*), la cual planteaba un segundo periodo de compromiso, desde el año 2013 hasta el año 2020, respecto a las obligaciones establecidas en el Protocolo<sup>116</sup>.

Habiéndose culminado el segundo periodo de compromisos, el Protocolo como instrumento jurídico ha sido ya sustituido por un nuevo acuerdo de carácter universal (Acuerdo de París)<sup>117</sup>. No obstante, ello no desmerita la gran relevancia que ha tenido a lo largo de los años del citado Protocolo, debido a los mecanismos que implementó y las obligaciones que planteaba con miras a la reducción de GEI.

El Acuerdo de París fue adoptado en el año 2015 y entró en vigor en el año 2016<sup>118</sup>. Al respecto, este acuerdo, siguiendo el objetivo de la CMNUCC, plantea un plan de acción para reducir los niveles de temperatura media mundial con la finalidad de mitigar los riesgos

---

<sup>115</sup> La ONU, en su página web (Sección: “What is the Kyoto Protocol?”), ha destacado lo siguiente: “*One important element of the Kyoto Protocol was the establishment of flexible market mechanisms, which are based on the trade of emissions permits. Under the Protocol, countries must meet their targets primarily through national measures. However, the Protocol also offers them an additional means to meet their targets by way of three market-based mechanisms: International Emissions Trading, Clean Development Mechanism (CDM), Joint implementation (JI)*”.

<sup>116</sup> El enlace para consultar el texto de la enmienda del Doha es el siguiente: [https://unfccc.int/files/kyoto\\_protocol/application/pdf/kp\\_doha\\_amendment\\_spanish.pdf](https://unfccc.int/files/kyoto_protocol/application/pdf/kp_doha_amendment_spanish.pdf)

<sup>117</sup> En efecto, conforme a lo señalado en la página web oficial de la ONU (Sección: *The Doha Climate Gateway*), en la COP18 llevada a cabo en Doha, Qatar, los gobiernos participantes acordaron que para el 2015 se iba adoptar un tratado vinculante universal: “*At the 2012 UN Climate Change Conference in Doha, Qatar (COP18/ CMP8), governments consolidated the gains of the last three years of international climate change negotiations and opened a gateway to necessary greater ambition and action on all levels. Among the many decisions taken, governments: Strengthened their resolve and set out a timetable to adopt a universal climate agreement by 2015 [...]*”.

<sup>118</sup> Este dato se puede corroborar en la página web oficial de la ONU (United Nations Climate Change) en la sección denominada “El Acuerdo de París”. Para entrar a la referida sección puede consultarse el siguiente enlace: <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>.



y efectos del cambio climático. Además, estipula la necesidad de promover medidas enfocadas en aumentar la capacidad de adaptación. Estas últimas cuestiones, precisamente, se pueden apreciar en el artículo 2 del Acuerdo, el cual señala lo siguiente:

#### **Artículo 2**

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero (2015).

Como se puede apreciar, existe una dicotomía en el enfoque en el sentido que tan importante es la mitigación como la adaptación, esto a efectos de combatir el cambio climático. Ahora bien, el Acuerdo de París obliga a todas las partes a compartir y elaborar planes de mitigación y adaptación considerando sus propias capacidades. En relación con la última idea, es importante tener presente la figura de las “Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional” referida en el artículo 3 del Acuerdo de París, pues, tal y como su nombre lo indica, esas contribuciones son los aportes de las Partes que tienen por finalidad la consecución del objetivo del Acuerdo de París<sup>119</sup>. Precisamente, con base en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional es que las partes del tratado adoptan medidas

---

<sup>119</sup> Cabe destacar lo dispuesto en la página de la ONU (Sección: “NDC Synthesis Report”) respecto a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional o también conocidas por sus siglas en inglés como NDCs (Nationally Determined Contributions): “Nationally Determined Contributions – or NDCs - form the basis for countries to achieve the objectives of the Paris Agreement. They contain information on targets, and policies and measures for reducing national emissions and on adapting to climate change impacts. NDCs also contain information on either the needs for, or the provision of, finance, technologies and capacity building for these actions. Countries communicate new or updated NDCs every five years starting in 2020”.

y acciones climáticas, las cuales, conforme con el Acuerdo de París, deben ser comunicadas cada cierta periodicidad (Ciclo de 5 años)<sup>120</sup>.

Ahora bien, cabe resaltar que las primeras contribuciones de las partes fueron presentadas junto con “los respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo de París o de adhesión a él”<sup>121</sup>. Al respecto, como dato adicional se debe mencionar que las últimas contribuciones han sido presentadas en el año 2020, algunas de las cuales se actualizaron por ciertas partes en el año 2021. En ese sentido, ya estando en el segundo ciclo de 5 años, correspondería que las partes presenten sus terceras Contribuciones próximamente en el año 2025.

En este contexto, la evaluación de los avances respecto de los objetivos estipulados en el Acuerdo corresponde a la COP. De manera previa, se mencionó que la COP es el órgano supremo de la CMNUCC, el cual se reúne de manera anual. No obstante, también destaca por cumplir un papel importante en la supervisión del Acuerdo de París, pues conforme se señala en el artículo 14 de este tratado, este órgano permite la reunión de las partes y, además, tendrá por finalidad realizar periódicamente “balances mundiales”, los cuales apoyarán a formular recomendaciones para las Partes respecto de sus medidas adoptadas<sup>122</sup>.

---

<sup>120</sup> Respecto al dato de la periodicidad, en el numeral 9 del artículo 4 del Acuerdo de París se señala lo siguiente: “9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14” (2015).

<sup>121</sup> De acuerdo con la Decisión 1/CP.21 (Decisión de la COP), la cual está referida a la aprobación del Acuerdo de París, se tiene lo siguiente:

“III. Decisiones para hacer efectivo el Acuerdo

22. Invita también a las Partes a que comuniquen sus primeras contribuciones determinadas a nivel nacional a más tardar en el momento en que presenten sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo de París o de adhesión a él. Si una Parte ha comunicado una contribución determinada a nivel nacional antes de sumarse al Acuerdo, se considerará que ha cumplido lo previsto en esta disposición, a menos que dicha Parte decida otra cosa” (2016: 5).

<sup>122</sup> El artículo 14 del Acuerdo de París señala lo siguiente:

“Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo (“el balance mundial”), y lo hará de manera global y facilitadora,

## 2.2.2. La COP 26

La COP 26 fue una de las últimas reuniones anuales celebrada por este órgano de la CMNUCC, la cual como se indicó previamente, tuvo lugar en Escocia (Glasgow), específicamente en el año 2021, ello pese a estar programada para el 2020, esto como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Al respecto, se destaca su importancia en el sentido de que se reafirmaron los objetivos del Acuerdo de París, así como el hecho que se adoptó el “*Pacto de Glasgow*” mediante la Decisión No. 1/CMA.3, pacto que impulsa a que se tomen medidas enfocadas, entre otras cosas, en la mitigación y adaptación al cambio climático<sup>123</sup>. En relación con la COP 26, en general, se pueden destacar las siguientes ideas:

**Reconocimiento de la emergencia.** Los países reafirmaron el objetivo del Pacto de París de limitar el incremento de temperatura [...]

**Intensificación de la acción por el Clima.** Los países subrayaron la urgencia de actuar “en esta década crítica” en que las emisiones de dióxido de carbono deben reducirse un 45% con el fin de alcanzar las emisiones netas cero para mediados de siglo [...] el Pacto de Glasgow para el Clima insta a países a presentar planes nacionales más energéticos [...]

**Abandono de los combustibles fósiles.** [...] los países acabaron por acordar una disposición por la que se pide una reducción del carbón como fuente de energía [...]

**Financiación para la acción climática.** [...] Los resultados de Glasgow, una expresión de arrepentimiento, reafirman la promesa y urgen a los países desarrollados a facilitar los 100,000 millones de USD anuales con carácter de urgencia [...]

**Incremento del apoyo a la adaptación.** El Pacto de Glasgow reclama que se doble la financiación para apoyar a los países en desarrollo en la adaptación ante los efectos del cambio climático y el fortalecimiento de la resiliencia. [...] (s/f)<sup>124</sup>

## 2.3. La amenaza a los Estados: La posible extinción de Estados

---

examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima” (2015).

<sup>123</sup> Para acceder al texto completo del Pacto de Glasgow puede consultarse el siguiente enlace: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021\\_10\\_add1\\_adv.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021_10_add1_adv.pdf).

<sup>124</sup> Esta cita fue extraída de la página web oficial de la ONU, específicamente de la Sección “COP 26: Juntos por el planeta”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://www.un.org/es/climatechange/cop26>.

Previamente, se ha abordado de manera general la problemática referida al cambio climático, la cual supone una amenaza para la supervivencia del ser humano al comprometer la habitabilidad planetaria. En este contexto, el aumento del nivel del mar destaca por ser uno de los efectos cuyo desarrollo aparentemente es lento si uno únicamente se fija en las unidades de medición, pero cuyas proyecciones son bastante preocupantes a largo plazo.

En este contexto, lógicamente, pueden surgir interrogantes referidas a si este efecto climático supone una amenaza para los Estados, incluyendo a su propia existencia como tales. En relación con esto último, la respuesta concreta es que, en efecto, la subida del nivel del mar sí representa una amenaza para todos los Estados en general, esto por ser una problemática global que puede afectar tanto a las distintas poblaciones como a los diversos territorios de los Estados<sup>125</sup>. Por otro lado, respecto a la afectación de la condición de Estado, se requiere un análisis caso por caso para determinar si existen supuestos de Estados en peligro de desaparecer por el fenómeno antes indicado.

Ahora bien, en relación con la última idea, la razón por la que se menciona que se requieren análisis particulares es porque no todos los Estados se encuentran en la misma situación. En ese sentido, si bien el cambio climático y el aumento del nivel del mar son problemas que afectan de manera global y si representan una amenaza para todos los Estados, recordemos que, para perder la condición de Estado, se necesita hacer un examen respecto de los elementos constitutivos y evaluar una posible pérdida permanente de alguno de los mismos. Precisamente, para dicho examen es necesario reconocer que, respecto de

---

<sup>125</sup> Al respecto, puede observarse una afectación más directa respecto de los Estados Insulares o con litorales, pues la elevación del nivel del mar puede suponer una posible pérdida de sus territorios terrestres y la necesidad de reubicar a la población costera o cercana al mar a otras zonas más seguras. De otro lado, en lo que respecta a los Estados mediterráneos, la elevación del nivel del mar podría suponer una afectación indirecta en el sentido que en su territorio podría reubicarse parte de la población de un Estado Insular cuyo territorio pueda estar cerca de una inmersión total. Tal y como se verá más adelante, uno de los Estados Insulares que se puede ver más afectado es Tuvalu, Estado que, mediante su ministro de Relaciones Exteriores, Simón Kofe, ha solicitado que se tomen acciones inmediatas enfocadas en la mitigación del cambio climático. Precisamente, durante la COP26, el referido ministro dio un discurso en Fongafale con la particularidad que se encontraba parcialmente inmerso en el mar, esto con la finalidad de concientizar la problemática del cambio climático, ello conforme lo han informado y retransmitido distintos medios televisivos, entre ellos CNN (Reuters 2021).

los Estados, existen diferencias a nivel geográfico y a nivel económico, lo cual determina que haya diferentes niveles de riesgo para los mismos.

### 2.3.1. La pérdida del territorio por el aumento del nivel del mar

Tal y como se abordó en el Capítulo 1, tres son los elementos que resultan indispensables para la existencia de un Estado: (i) Población, (ii) Territorio, y (iii) Gobierno u organización política con capacidad para mantener relaciones internacionales. Teniendo en consideración ello, las implicancias en relación con cada elemento son las siguientes:

- *El aumento del nivel del mar y el elemento población:* Respecto a este primer elemento, lógicamente, resulta bastante complicado que el aumento del nivel del mar derive en la pérdida total de la población de un determinado Estado. En concreto, teniendo en consideración que, el aumento de las aguas se produce de manera lenta y constante, no supone una amenaza inmediata que produciría una desaparición total de un determinado grupo humano. En cambio, sí podría representar posiblemente la necesidad de una reubicación un grupo humano a una zona del territorio distinta del Estado, esto último dependiendo de si habitan en una zona con baja altitud respecto del nivel del mar. Independientemente de ello, la población permanecería, por lo que, en principio, no podría hablarse de una pérdida de la condición de Estado con base en este elemento. Ahora bien, posiblemente sería distinto el caso si se estuviera ante un Estado diminuto<sup>126</sup>, toda vez que podría suceder que el espacio resulte insuficiente para toda su población y, por lo tanto, en un punto llegue a ser inhabitable. Precisamente, tomando en

---

<sup>126</sup> En este punto, resulta preciso indicar que el Estado diminuto como su nombre lo indica es un Estado que tiene una extensión territorial limitada, es decir, un espacio geográfico pequeño, pero que, independientemente de ello, cumple con los requisitos para ser considerado como Estado. En relación con este tipo de Estado, Novak y García-Corrochano han señalado que “[s]e trata de aquellos Estados pequeños en cuanto su extensión territorial, a lo exiguo de su población, o a ambos factores, que mantienen un régimen de estrecha dependencia con Estados vecinos o con el Estado cuyo territorio se encuentran enclavados, pero que satisfacen los requisitos exigidos para que una entidad sea considerada Estado” (2016: 68).

cuenta este último supuesto es que se puede apreciar que la reubicación de la población tiene sus limitaciones dependiendo del contexto.

- *El aumento del nivel del mar y el elemento gobierno:* Respecto a este segundo elemento, al igual que en el caso de la población, difícilmente podría mencionarse que habría una pérdida del gobierno, toda vez que este elemento refiere toda organización política del Estado. Teniendo en consideración su naturaleza, en principio, tendría que desaparecer la población y el territorio respecto del cual dicha organización política ejerce poderes públicos. En ese sentido, no podría aludirse una pérdida de la condición de Estado con base en este elemento. Ahora bien, el aumento del nivel del mar puede derivar en que el elemento gobierno sufra transformaciones, como la reducción, fusión u otros ajustes en las jurisdicciones territoriales tales como distritos, condados, provincias u otras; la creación, modificación o supresión de entidades públicas según corresponda u otras similares.
- *El aumento del nivel del mar y el elemento territorio:* Respecto a este tercer elemento, hay una particularidad, pues, a diferencia de los dos anteriores, el elemento territorio, entendiéndolo como el espacio geográfico terrestre, en principio, es estático e inamovible, salvo por fenómenos naturales (ej. acesión). En ese sentido, dependiendo de la altitud del territorio terrestre respecto del nivel del mar, puede haber una inmersión parcial o total del espacio geográfico. En este punto, resulta importante mencionar que la CDI actualmente se encuentra haciendo un análisis del impacto de la elevación del nivel del mar en relación con el Derecho Internacional (ej. la condición de Estado), destacando que a la fecha ya ha emitido un primer informe en el año 2022. Asimismo, en relación con el

tema, Sánchez Velázquez, apoyándose en las ideas de la OHRLLS<sup>127</sup>, señala que “los datos de elevación del nivel del mar colocan en una situación de vulnerabilidad a los Estados insulares bajos, en tanto podría darse el fenómeno de su completa inmersión en el océano. Aunque parezca apocalíptico y poco creíble, ello no debería sonar tan descabellado” (Sánchez 2017: 94). Por lo tanto, razonablemente, podrían darse casos y/o supuestos en los que el territorio como elemento se pierda de forma definitiva y, consecuentemente, se aluda a una pérdida de la condición de Estado.

Con base en lo expuesto, la problemática del aumento del nivel del mar conllevaría a la pérdida de la condición de Estado, ello siempre y cuando el territorio quede reducido a una extensión ínfima, hasta el punto de llegar a ser inhabitable, o cuando dicho aumento del nivel del mar suponga la inmersión total del territorio terrestre, derivando en la desaparición de todo ese espacio geográfico. En este contexto, dependiendo del nivel económico, algunos Estados cuya altitud es más baja y se ven amenazados, pueden tomar medidas con la finalidad de que su territorio no ceda respecto del nivel del mar. Por poner un ejemplo, podrían darse casos de construcción de murallas, así como también de islas artificiales conexas, y como se verá más adelante ello requerirá que los Estados cuenten con los recursos para poder financiar las medidas correspondientes.

Teniendo en consideración lo anterior, en el siguiente punto, se expondrá ciertos casos de Estados cuya situación es preocupante debido a sus bajas altitudes. Precisamente, respecto de estos Estados, destaca la posibilidad de que podrían ser aquellos que pierdan su condición de Estado en la medida de que el nivel del mar aumente con el paso de los años.

---

<sup>127</sup> Cuando se hace referencia a la OHRLLS se alude la Oficina del Alto Representante para los Países Menos Adelantado, los Países en Desarrollo sin litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo. Al respecto, sus siglas en inglés significan *Office of the High Representative for the Least Developed Countries, Landlocked Developing Countries and Small Island Developing States*.

### **2.3.2. La situación de ciertos Estados ribereños e insulares**

Para efectos prácticos, a manera de muestra, a continuación, se diferenciarán Estados cuyo riesgo de perder su territorio es alto de aquellos cuyo riesgo es moderado sobre la base de la altitud media respecto del nivel del mar (metros sobre el nivel del mar).

#### **1. Riesgo Alto**

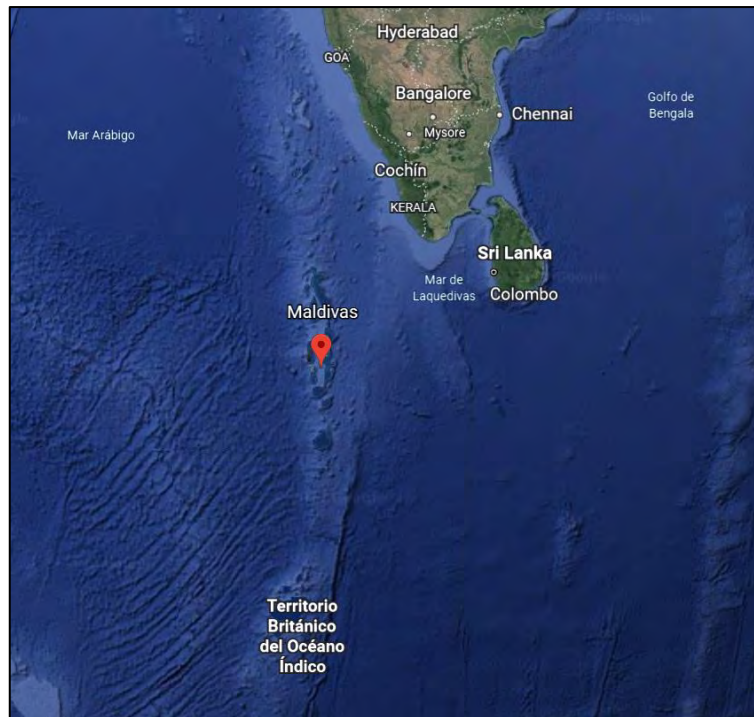
##### **1.1. República de Maldivas**

En primer lugar, en riesgo alto, se puede destacar el caso de la República de Maldivas o también denominado simplemente como Maldivas. Al respecto, este es un Estado Archipelágico<sup>128</sup> cuyo territorio se encuentra conformado por varias islas, aproximadamente, más de 1000 islas, y cuya altitud respecto del mar es bastante baja en comparación con la de otros Estados. Precisamente, este Estado destaca por su particularidad de encontrarse en el medio del Océano Índico, tal y como se puede apreciar en la imagen a continuación:

---

<sup>128</sup> La República de Maldivas puede ser calificado como un Estado Archipelágico, toda vez que su territorio terrestre está compuesto exclusivamente por islas coralinas y atolones. En ese sentido, está conformado por archipiélagos, esto conforme a la definición que se establece en el artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.





Fuente: Google Earth<sup>129</sup>

Por su parte, en cuanto a su geografía, en la Ficha País de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España) se señala lo siguiente:

### 1.2. Geografía

Las Maldivas son el país más plano en el mundo, con una altitud máxima de sólo 2,4 metros sobre el nivel del mar en la isla Vilingili, en el atolón Addu. Compuesto por islas coralinas, arrecifes y barreras de coral vivo, el archipiélago ocupa una extensión de cerca de 90 mil km<sup>2</sup>, de los cuales solo 298 son tierra firme. Es, pues, uno de los países con mayor densidad de población del mundo (2021: 1)<sup>130</sup>.

Asimismo, respecto de Maldivas, es de tener en consideración que, además de encontrarse en el medio de un océano, su isla con mayor altitud respecto del mar (Isla Vilingili) cuenta únicamente con 2,4 msnm. Ahora bien, si se tomarán en cuenta las proyecciones del IPCC (2021) para el año 2100, la altura de la isla más alta respecto del nivel del mar probablemente se reduciría en un 31% si efectivamente ocurriera un aumento del nivel mar

<sup>129</sup> Esta imagen fue sacada de la página de Google Earth (Búsqueda: Maldivas). El enlace para su consulta es el siguiente: <https://www.google.com/intl/es/earth/>

<sup>130</sup> La Ficha País de Maldivas puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALDIVAS\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALDIVAS_FICHA%20PAIS.pdf).

de 0,77m. No obstante, es de tener en consideración que las proyecciones del IPCC son realizadas con datos recientes y con base en factores que pueden ser medibles, por lo que, podría en los siguientes años darse una proyección diferente y más alta en rango para el año 2100.

Independientemente de lo anterior, desde una perspectiva macro, la preocupación del Estado de las Maldivas es debido a que, en general, sus islas tienen una altura media de 1,5m<sup>131</sup>. Consecuentemente, desde esta perspectiva, un aumento del nivel del mar de 0,77m con base en las proyecciones del IPCC (2021) supondría una pérdida del 50% en lo que respecta a dicha altitud media.

En este contexto, se debe destacar que, el solo hecho de que la proyección no suponga una pérdida del 100% de la altitud y, consecuentemente, una inmersión total de las islas, no significa que pueda tomarse a la ligera la problemática del aumento del nivel del mar, sino todo lo contrario. Esto último debido las acciones por parte de los Estados respecto al cambio climático deben enfocarse en la mitigación de sus efectos con la finalidad de que Estados insulares de baja altitud y en desarrollo no sufran mayores consecuencias<sup>132</sup>.

Considerando lo anterior, resulta pertinente abordar dos cuestiones: (i)Cuál es la situación económica de Maldivas a efectos de determinar si podría tomar acciones que requerirían un fuerte gasto público y así evitar la pérdida de su territorio; y, (ii) Si, durante estos años, se ha planteado alguna medida con la finalidad de evitar la inmersión total bajo el agua.

---

<sup>131</sup> De acuerdo con Ritika V Kapoor: *“The Maldives is also one of the world’s lowest-lying country, with an average elevation of 1.5 m (4ft 11 in). The highest elevation is just 2.3 m (7ft 7 in) above sea level, making it the lowest naturally-occurring ‘highest-point’ on the planet. [...]”* (2020).

<sup>132</sup> En este punto, resulta pertinente tener en consideración que, en la COP26, el presidente de Maldivas (Ibrahim Mohamed Solih) expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *“As I have said before, if the rise in temperature remains unchecked at 1.5 and jumps to 2 degrees; that is a death sentence to the Maldives”* (2021). Esta cita fue extraída de la página web oficial de la oficina del presidente de la República de Maldivas, cuyo enlace es el siguiente: <https://presidency.gov.mv/Press/Article/25643>.

- En relación con la primera cuestión, de acuerdo con la página *Datosmacro.com* del *Diario Español Expansión*, “la deuda en 2020 alcanzó el 146.14% del PIB [...], una subida de 67,33 puntos respecto a 2019 [...]. Maldivas está entre los países con más deuda respecto al PIB”<sup>133</sup>. Asimismo, “en 2020 el déficit público [...] alcanzó el 23.51% del PIB, un porcentaje muy alto comparado con el resto de los países”<sup>134</sup>. En ese sentido, con base en dichos datos, se puede mencionar que Maldivas tiene una situación económica complicada debido a que tiene un déficit público alto cuya causa es la diferencia entre sus ingresos y gastos anuales, lo que origina que como Estado tenga que incurrir en mayores deudas. Consecuentemente, Maldivas como Estado, por cuenta propia, no necesariamente podría afrontar medidas sumamente costosas a efectos de impedir su inmersión al suponer un mayor endeudamiento para su economía.
- En relación con la segunda cuestión, Maldivas sí ha tomado acciones con la finalidad de adaptarse al posible aumento del nivel del mar. Al respecto, en concreto, una de las medidas más resaltantes es la creación de una isla artificial denominada “*Hulhumalé*”<sup>135</sup>. En relación con esta isla, Michal Gagain ha mencionado lo siguiente: “[...] *The Maldives has emerged as a leader in complex engineering projects to battle*

<sup>133</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión (*Datosmacro.com*), específicamente de la sección “Deuda Pública de Maldivas”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/deuda/maldivas#:~:text=La%20deuda%20p%C3%BAblica%20en%20Maldivas,euros4.412%20millones%20de%20d%C3%B3lares%2C>.

<sup>134</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión (*Datosmacro.com*), específicamente de la sección “Déficit público de Maldivas”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/deficit/maldivas>.

<sup>135</sup> De acuerdo con Tristan McConnell (Artículo en página web de National Geographic): “*The archipelago has bet its future—along with a substantial sum from the national purse—on construction of an artificial, elevated island that could house a majority of the population of nearly 555,000 people. Meanwhile, a Dutch design firm plans to build 5,000 floating homes on pontoons anchored in a lagoon across the capital*” (2022). De otro lado, Ritika V Kapoor de la National Maritime Foundation (India) también destaca lo siguiente: “*Some of the major steps have been environmental approaches for designated concerns, such as the beach nourishment techniques to control beach erosion; organic solutions including planting natural and artificial coral reefs to curb coral bleaching, boosting tourism through tourism adaptation projects, etc. However, one project that aims to counter the peril of climate change through the hard-engineering way is that of building sea walls. This article will discuss the impact of environment and climate change on the Maldives Archipelago and analyse if the sea wall initiative is a pragmatic measure to address rising sea levels*” (2020).

*sea level rise. One of the Maldives most significant recent projects was the completion of an artificial island called Hulhumalé within waters under its sovereign control. Hulhumalé is intended to serve as the Maldives modern Noah's Ark in the event its 2022 populated atolls should be lost to the rising waters"* (2012: 81-82)<sup>136</sup>. Ahora bien, independientemente de la existencia de Hulhumalé, esta isla artificial no se encuentra libre del aumento del nivel del mar, pues, de acuerdo con datos geográficos, tiene una elevación aproximada de 2m sobre el nivel del mar<sup>137</sup>. En ese sentido, aunque tenga una mayor elevación que la capital Malé, también podría encontrarse en un riesgo de inmersión.

Con base en lo expuesto, Maldivas puede considerarse un Estado cuyo riesgo de perder su territorio producto del aumento del nivel del mar es alto. Consecuentemente, en dicho supuesto, se estaría ante una posible reducción dramática del territorio y hasta una eventual extinción y pérdida de la condición de Estado, pues el elemento constitutivo se podría perder de manera permanente y definitiva. Adicionalmente, se debe destacar que, incluso en el supuesto que no pierda su territorio, si no se controla el aumento del nivel del mar, Maldivas se encontraría en una situación extremadamente vulnerable a tormentas, tsunamis, entre otros fenómenos; lo que en definitiva conllevaría a que sea riesgoso para la población permanecer en el territorio.

## **1.2. Tuvalu**

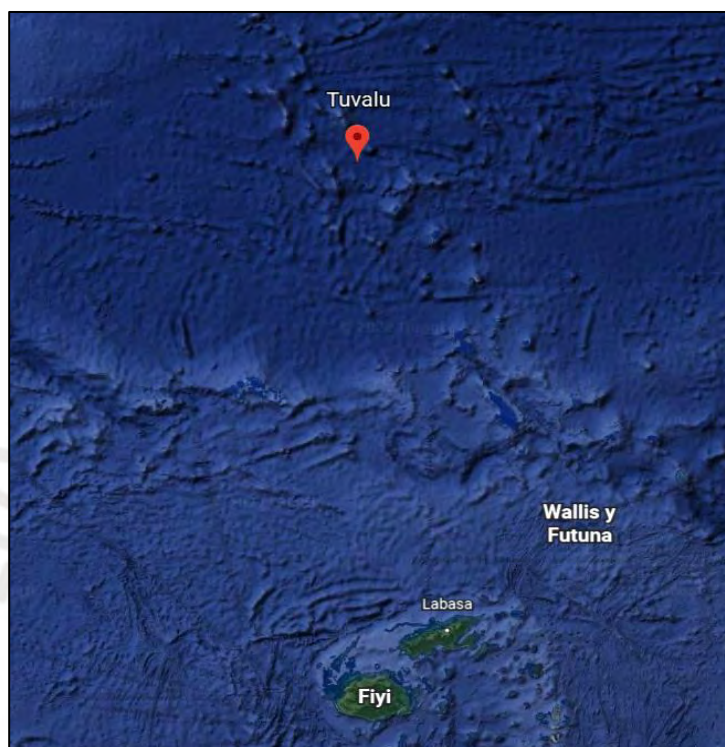
Habiendo abordado el caso de Maldivas, un segundo Estado cuyo riesgo de perder su territorio es alto es Tuvalu. Este es un Estado insular cuyo territorio también se encuentra conformado por varias islas y cuya altitud respecto del mar, si bien es mayor a la de Maldivas,

---

<sup>136</sup> En relación con la isla *Hulhumale* también puede consultarse este artículo de BBC, elaborado por Norman Miller: <https://www.bbc.com/mundo/vert-tra-54335412>.

<sup>137</sup> De acuerdo con Tristan McConnell de National Geographic, temenos lo siguiente "Most of the islands—including the capital Malé—stand about 3.5 feet above sea level; climate scientists forecast they will be inundated by the century's end. Hulhumalé, the man-made rescue platform, has an elevation of 6.5 feet (2022).

sigue considerándose baja en comparación con la de otros Estados. Precisamente, este Estado destaca por su particularidad de encontrarse en el medio del Océano Pacífico, tal y como se puede apreciar en la imagen a continuación:



Fuente: Google Earth<sup>138</sup>

A su vez, en relación con su geografía, en la Ficha País de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España) se señala lo siguiente:

### 1.2. Geografía

Tuvalu está situado a mitad de camino entre Hawái y Australia. Se trata de un estado insular de Oceanía al sur de la línea del Ecuador y al oeste de la línea de cambio de fecha. El archipiélago del océano Pacífico está situado 4.000 Km. al noreste de Australia. Sus vecinos más próximos son Fiji al sur y Kiribati al norte, y las islas Salomón al oeste.

Las islas de Tuvalu se alzan sobre una cadena de montañas submarinas alineadas en dirección noroeste, entre Niulakita y Namurea, que se despliegan a lo largo de 676 km. Las cuatro islas mayores del archipiélago son Vaitupu, Nanumanga, Niutao y Niulakita, las cinco restantes son Nukulaelae, Funafuti, Nukufetau, Nui y Vaitupu. El grupo de las islas mayores está constituido por arrecifes, mientras que las restantes son más bien atolones lagunares.

<sup>138</sup> Esta imagen fue sacada de la página de Google Earth (Búsqueda: Tuvalu). El enlace para su consulta es el siguiente: <https://www.google.com/intl/es/earth/>

Ninguna isla supera los 6 m de elevación y su superficie varía desde los 3 km<sup>2</sup> de Vaitupu, a los 26 m<sup>2</sup> de Niulakita

Tuvalu es el cuarto país más pequeño del mundo, se encuentra geográficamente aislado y es extremadamente vulnerable a factores externos (incluyendo fenómenos climáticos). Está incluido en la lista de “Países Menos Desarrollados” de Naciones Unidas (2020:1).<sup>139</sup>.

Ahora bien, además de encontrarse aislado en medio del océano pacífico, ninguna de las islas de Tuvalu supera los 6 m de elevación respecto del nivel del mar. En relación con este último dato, por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sostiene que Tuvalu no superaría la altura media de los 4 msnm, sino que a lo mucho se observaría una altura media aproximada de 3 msnm<sup>140</sup>. En ese sentido, si se tomaran en cuenta las proyecciones del IPCC (2021) para el año 2100, la altura de la isla más alta (Niulakita), la cual no supera los 5 msnm, probablemente se reduciría entre un 20 a 25%, esto si efectivamente ocurriera un aumento del nivel mar de 0,77m. No obstante, nuevamente se tiene que reiterar que las proyecciones del IPCC son realizadas con datos recientes y con base en factores que pueden ser medibles, por lo que, bien podría en los siguientes años darse una proyección diferente y más alta en rango para el año 2100.

Independientemente de lo anterior, desde una perspectiva macro, la preocupación del Estado de Tuvalu es debido a que, en general, tal y como se mencionó previamente, la altura media no superaría los 3 msnm. Consecuentemente, desde esta perspectiva, un aumento del nivel del mar de 0,77m con base en las proyecciones del IPCC (2021) supondría una pérdida de entre un 24 a 26% en lo que respecta a dicha altitud media.

---

<sup>139</sup> La Ficha País de Tuvalu puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/TUVALU\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/TUVALU_FICHA%20PAIS.pdf).

<sup>140</sup> En la página web oficial del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD o UNDP por sus siglas en inglés), respecto de Tuvalu, se ha mencionado lo siguiente: “*Tuvalu is an extremely small, isolated atoll island nation, located approximately halfway between Australia and Hawaii and consisting of widely scattered, low-lying islands. The country rarely exceed 3 metres above mean sea level. At its widest point, Tuvalu only spans about 200 meters. Classified as a least-developed country, the islands contain very few natural resources*” (s/f). En concordancia con dichos datos, Owen Mulhern de Earth Org (2020), señala lo siguiente: “*The islands of Tuvalu, scattered over 500,000 square miles of ocean between Hawaii and Australia. It is densely populated and generally less than 3 m above sea level. New predictions of 1 to 2 m sea level rise by 2100 put the archipelago in serious danger of becoming uninhabitable*” (2022).

En este contexto resulta pertinente abordar dos cuestiones: (i) Cuál es la situación económica de Tuvalu, esto a efectos de determinar si podría tomar acciones que requerirían un fuerte gasto público y así evitar la pérdida de su territorio; y, (ii) Si, durante estos años, se ha planteado alguna medida con la finalidad de evitar la inmersión total bajo el agua.

- En relación con la primera cuestión, de acuerdo con la página *Datosmacro.com* del *Diario Español Expansión*, “la deuda en 2019 alcanzó el 11.53% del PIB [...], una subida de 0,31 puntos respecto a 2019 [...]. Tuvalu está entre los países con menos deuda respecto del PIB en el mundo”<sup>141</sup>. Asimismo, “en 2019 el déficit público [...] alcanzó el 1,06% del PIB [...]”<sup>142</sup>. En ese sentido, con base en dichos datos, se puede mencionar que Tuvalu económicamente se encuentra en una situación estable al no estar con un nivel de deuda excesivo. Sin embargo, Tuvalu cuenta con PIB menor comparado al de otros Estados. Al respecto, en “2021 la cifra del PIB fue de 53 M€, con lo que Tuvalu es la última economía del mundo en cuanto a PIB se refiere”<sup>143</sup>, lo cual va de la mano con el hecho de que es Estado insular en desarrollo<sup>144</sup>. Consecuentemente, Tuvalu como Estado, por cuenta propia, no necesariamente podría afrontar medidas costosas, pues dependiendo del capital requerido, podría ser que su nivel de endeudamiento crezca exponencialmente respecto de su PIB.
- En relación con la segunda cuestión, Tuvalu sí se encuentra tomando acciones respecto a la problemática. En específico, resalta el proyecto conocido como “*Tuvalu Coastal Adaptation Project (TCAP)*”, el cual fue lanzado en el año 2017, ello con el

---

<sup>141</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión (Datosmacro.com), específicamente de la sección “Deuda Pública de Tuvalu”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/deuda/tuvalu>.

<sup>142</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión (Datosmacro.com), específicamente de la sección “Déficit público de Tuvalu”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/deficit/tuvalu>.

<sup>143</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión (Datosmacro.com), específicamente de la sección “PIB de Tuvalu”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/pib/tuvalu>.

<sup>144</sup> En este punto, se resalta que Tuvalu es un Estado miembro de la ONU, el cual se encuentra en el grupo denominado “PEID” (Pequeños Estados Insulares en Desarrollo).

financiamiento del *Green Climate Fund*<sup>145</sup>. Al respecto, este proyecto “se centra en mejorar la protección costera en lugares clave de las islas Funafuti, Nanumea y Nanumaga” (PNUD 2019: 1)<sup>146</sup>. Para ello, se enfoca en tres métodos y/o salidas claves (“*key outputs*”) que son: (i) El fortalecimiento de instituciones y la compartición de conocimiento con miras a que haya mayor resiliencia costera; (ii) La implementación de medidas enfocadas reducir daños en infraestructuras vulnerables teniendo en consideración los lugares claves; (iii) El establecimiento de un mecanismo de financiación sostenible que permita la adaptación a largo plazo<sup>147</sup>. De otro lado, resalta que este proyecto fue lanzado en el año 2017 con un periodo de implementación que culminaría aún en el año 2024.

Con base en lo expuesto, Tuvalu puede considerarse un Estado cuyo riesgo de perder su territorio producto del aumento del nivel del mar es alto, esto pues la existencia del proyecto TCAP no supone que sus zonas más vulnerables no se vean afectadas ante un aumento considerable del nivel del mar. Consecuentemente, si no se toma consciencia en torno a la problemática global del cambio climático, se estaría ante una posible reducción dramática del territorio y hasta una eventual extinción y pérdida de la condición de Estado, pues el elemento constitutivo se podría perder de manera permanente y definitiva.

Adicionalmente, al igual que en el caso de Maldivas, incluso en el supuesto que no pierda todo territorio, si es que no se controla el aumento del nivel del mar, Tuvalu podría quedar en una situación extremadamente vulnerable a fenómenos meteorológicos.

---

<sup>145</sup> En este punto, resulta útil tener en consideración lo dispuesto en la página web del proyecto, el cual brevemente aborda de qué trata el mismo. Enlace para su consulta: <https://tcap.tv/about-tcap>.

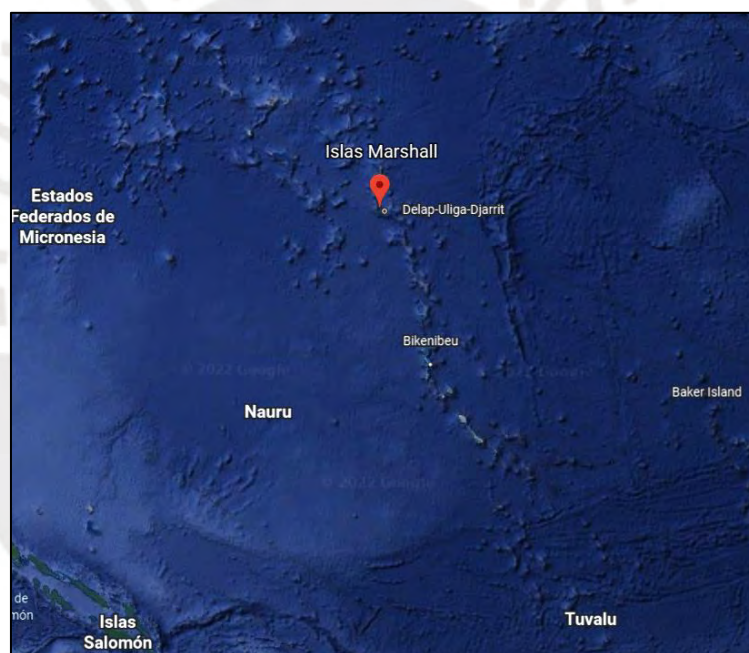
<sup>146</sup> Traducción con base a lo dispuesto en el brochure del proyecto TCAP del año 2019: “(...) *the project is focused on improving coastal protection in key locations on the islands of Funafuti, Nanumea and Nanumaga*” (2019: 1). Al respecto, para acceder al texto del folleto puede consultarse el siguiente enlace: <https://static1.squarespace.com/static/5ad0752c96e76f4ed12e5aff/t/5c84d8bc15fcc08f42b0be6b/1552210143696/doc-tcap-brochure-tuvalu-coastal-adaptation-jan19.pdf>

<sup>147</sup> De acuerdo con el brochure del proyecto TCAP, los “*key outputs*” son los siguientes: “1. *Strengthened institutions, human resources, awareness & knowledge for resilient coastal management* (...) 2. *Reduced vulnerability of key coastal infrastructure including homes, schools, hospitals – to wave-induced damages* (...) 3. *Establish a sustainable financing mechanism for long-term adaptation efforts*” (2019: 2).



### 1.3. República de las Islas Marshall

Por último, Islas Marshall es un tercer Estado cuyo riesgo de perder su territorio es alto. Al respecto, este es un Estado Archipelágico<sup>148</sup> cuyo territorio también se encuentra conformado por varias islas y cuya altitud media respecto del nivel del mar es baja. Precisamente, este Estado destaca por su particularidad de encontrarse en el medio del Océano Pacífico, relativamente cerca a Tuvalu, tal y como se puede apreciar en la imagen a continuación:



Fuente: Google Earth<sup>149</sup>

De otro lado, en relación con su altitud, en concreto, Islas Marshall cuenta con una altitud media de 2 metros sobre el nivel del mar, de acuerdo con la página web de la COP23<sup>150</sup>.

<sup>148</sup> Al igual que en el caso de la República de Maldivas, la República de las Islas Marshall puede ser calificado como un Estado Archipelágico, toda vez que su territorio por islas coralinas y atolones. En ese sentido, está conformado por archipiélagos, esto conforme a la definición que se establece en el artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

<sup>149</sup> Esta imagen fue sacada de la página de Google Earth (Búsqueda: Islas Marshall). El enlace para su consulta es el siguiente: <https://www.google.com/intl/es/earth/>.

<sup>150</sup> De acuerdo con la página web de la COP23 – FIJI, en relación con la geografía de la República de las Islas Marshall: "The islands, in brief: Home to more than 72,000 people, the Republic of the Marshall Islands comprises five isolated islands and 29 atolls. The islands average six feet in elevation. At their lowest points, the atolls sit just

Por otro lado, respecto a su geografía en general, la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España) ha dispuesto lo siguiente en su Ficha País:

### 1.2. Geografía

El país está formado por 29 atolones coralinos y 5 islas con arrecifes dispersos, con una extensión de costa de 370,4 km en más de 1.200.000 km<sup>2</sup> del Océano Pacífico central. Veinte de los atolones y cuatro islas están deshabitados. Estas islas y atolones están dispuestos en dos cadenas paralelas, la del Arco Ratak (levante), al este y la de Arco Rali (poniente), al oeste. Las Islas Marshall lindan con el cinturón de tifones (2020: 1)<sup>151</sup>.

Ahora bien, además de encontrarse aislado en medio del Océano Pacífico, tal y como se encuentra Tuvalu, la altura media de las Islas Marshall representa una vulnerabilidad para su habitabilidad. Precisamente, su máxima elevación respecto del nivel de mar se puede apreciar en el atolón Likiep, cuya altura según datos del CFE-DM sería de 10 msnm<sup>152</sup>. Sin embargo, independientemente de ello, toda vez que el futuro en relación con el aumento del mar es incierto, debe concientizarse la situación de riesgo en la que podría encontrarse.

En efecto, si se tomarán en cuenta las proyecciones del IPCC (2021) para el año 2100, la altura media probablemente se reduciría entre un 60 a 65%, esto si efectivamente ocurriera un aumento del nivel mar de 0,77m. No obstante, nuevamente se tiene que reiterar que las proyecciones del IPCC son realizadas con datos recientes y con base en factores que pueden ser medibles, por lo que, bien podría en los siguientes años darse una proyección diferente y más alta en rango para el año 2100.

En este punto, pertinente abordar dos cuestiones: (i)Cuál es la situación económica de las Islas Marshall, esto a efectos de determinar si podría tomar acciones que requerirían

---

above sea level". Enlace para su consulta: <https://cop23.com.fj/marshallislands/#:~:text=The%20islands%20average%20six%20feet,sit%20just%20above%20sea%20level.&text=Rising%20sea%20levels%20put%20the%20year%2C%20double%20the%20global%20average>. Este enlace fue consultado por última vez con fecha 20 de noviembre de 2022.

<sup>151</sup> La Ficha País de las Islas Marshall puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ISLASMARSHALL\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ISLASMARSHALL_FICHA%20PAIS.pdf).

<sup>152</sup>De acuerdo con el CFE-DM (Center for Excellence in Disaster Management and Humanitarian Assistance): "The highest elevation is on Likiep Atoll, which rises to about 10 m (33 feet)" (2022: 26).

un fuerte gasto público y así evitar la pérdida de su territorio; y, (ii) Si, durante estos años, se ha planteado alguna medida con la finalidad de evitar la inmersión total bajo el agua.

- En relación con la primera cuestión, de acuerdo con la página *Datosmacro.com* del *Diario Español Expansión*, “la deuda en 2020 alcanzó el 19.01% del PIB [...], una caída de 5,83 puntos respecto a 2019 [...]. Islas Marshall está entre los países con menos deuda respecto del PIB en el mundo”<sup>153</sup>. En ese sentido, con base en dichos datos, se puede mencionar que la República de las Islas Marshall económicamente se encuentra en una situación estable al no estar con un nivel de deuda excesivo. Sin embargo, este Estado cuenta con PIB menor comparado al de otros Estados. Al respecto, en “2021 la cifra del PIB fue de 210 M€”<sup>154</sup>, lo cual va de la mano con el hecho de que es Estado insular en desarrollo<sup>155</sup>. Consecuentemente, la República de las Islas Marshall como Estado, por cuenta propia, no necesariamente podría afrontar medidas costosas, pues dependiendo del capital requerido, podría ser que su nivel de endeudamiento crezca exponencialmente respecto de su PIB.
- En relación con la segunda cuestión, la República de Islas Marshall, desde hace algunos años, evaluó la posibilidad de concentrar los esfuerzos en la adaptación al cambio climático mediante la construcción de terrenos más altos<sup>156</sup>. Al respecto, en dicho contexto, destaca que, con el apoyo del Banco Mundial y el *Green Climate Fund*, habrían conseguido fondos para proteger las diversas islas, ello mediante la construcción de murallas (Milne 2020). No obstante, la existencia de murallas, como

---

<sup>153</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión, específicamente de la sección “Deuda Pública de las Islas Marshall”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/deuda/islas-marshall>.

<sup>154</sup> Esta cita se extrajo de la página web del Diario Expansión, específicamente de la sección “PIB de las Islas Marshall”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://datosmacro.expansion.com/pib/islas-marshall>.

<sup>155</sup> En este punto, se resalta que Tuvalu es un Estado miembro de la ONU, el cual se encuentra en el grupo denominado “PEID” (Pequeños Estados Insulares en Desarrollo).

<sup>156</sup> En este punto, se puede resaltar que, de acuerdo con Jon Letman de National Geographic (2018), la ex presidente de las Islas Marshall, Hilda Heine, precisamente destacó esta necesidad de enfocarse en la adaptación. Enlace para su consulta: <https://cutt.ly/MZx95mX>.

medida contra el aumento del nivel del mar, no supone una protección total ante un aumento del nivel del mar, el cual es incierto.

Expuesto lo anterior, las Islas Marshall pueden considerarse un Estado cuyo riesgo de perder su territorio producto del aumento del nivel del mar es alto. Consecuentemente, si no se toma consciencia en torno a la problemática global del cambio climático, se estaría ante una posible reducción dramática del territorio y hasta una eventual extinción y pérdida de la condición de Estado, en el supuesto de que se dé una inmersión total, pues el elemento constitutivo se podría perder de manera permanente y definitiva. Alternativamente, su territorio terrestre se encuentra en riesgo de volverse inhabitable, lo cual también cuestionaría la continuidad del Estado.

#### Resumen de Estados en Riesgo Alto (\*)

<b>Estado</b>	<b>Altura</b>	<b>Observaciones</b>
República de Maldivas	Altura máxima de 2,4 metros sobre el nivel del mar.	Ha desarrollado una isla artificial denominada “ <i>Hulhumalé</i> ”, con la finalidad de evitar un impacto drástico en su territorio producto de la elevación del nivel del mar. No obstante, esta isla artificial no se encuentra libre del aumento del nivel del mar, pues, de acuerdo con datos geográficos, tiene una elevación aproximada de 2 metros.
Tuvalu	Altura media de 4 metros sobre el nivel del mar.	Cuenta con un Proyecto que es el “ <i>Tuvalu Coastal Adaptation Project (TCAP)</i> ” -con la financiación del “ <i>Green Climate Fund</i> ”- enfocado en construir de resiliencia costera e inversión en medidas de protección como murallas. No obstante, la problemática de la elevación del nivel del mar sigue latente al no haber una protección total respecto de su territorio.
República de las Islas Marshall	Altura media de 2 metros sobre el nivel del mar.	Evalúa la construcción de terrenos más elevados y han recibido financiación mediante el “ <i>Green Climate Fund</i> ”. No obstante, la problemática de la elevación del nivel del mar sigue latente al no haber una protección total de sus islas.

(\*) *Elaboración propia*

## 2. Posible Riesgo Medio

Existen otros Estados cuyo riesgo de perder su territorio por completo no es tan alto en comparación con los casos ya mencionados, pero que también se encuentran en riesgo de perder territorio debido a que no cuentan con una altitud que también se encuentra en un rango poco elevado. Al respecto, a continuación, se examinará algunos ejemplos:

### 2.1. República de Kiribati

Un primer caso de un Estado en posible riesgo medio sería el de la República de Kiribati. Al respecto, este es un Estado Archipelágico cuyo territorio se encuentra conformado por tres grupos de islas (Islas Gilbert, Islas Phoenix, Islas de la Línea), destacando que cuenta con atolones de baja altura<sup>157</sup>, pero también con puntos terrestres más elevados. Asimismo, de acuerdo con la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España), su geografía destaca por lo siguiente:

#### 1.2. Geografía

Kiribati se compone de 32 islas, 21 de ellas habitadas. Las islas están situadas casi en el centro del océano Pacífico y se encuentran dentro de la agrupación de islas del Pacífico conocido como Micronesia. El conjunto de islas tiene una extensión de unos 3,900 km de este a oeste y de norte a sur se extienden a 2,100 km.

[...]

El clima de Kiribati es tropical, cálido y húmedo, moderado por los vientos alisios. El punto más alto del país se encuentra en la isla de Banaba y es de sólo 81 metros (2021: 1)<sup>158</sup>.

De otro lado, es un Estado que ya ha venido siendo afectado por la elevación del nivel del mar, llegando incluso a estructurar planes de evacuación a territorios cercanos como Fiji,

---

<sup>157</sup> De acuerdo con la página web de la COP23 – FIJI, en relación con la geografía de Kiribati: “*The country, in brief. Home to more than 110,000 people, Kiribati is made up of 33 low-lying atolls spread across 3.5 million square kilometres of ocean. At their highest elevation, the islands average 1.8 metres (6 feet) above sea level. The island’s total land mass makes up 800 square kilometres (497 miles)*”. En concordancia con esto, de acuerdo con el “Climate Change Knowledge Portal” del Banco Mundial tenemos que “[...] Kiribati’s coral atolls are very low-lying, with a maximum elevation of 3 to 4 meters (m) above sea level”.

<sup>158</sup> La Ficha País de la República de Kiribati puede consultarse en el siguiente enlace: [http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/kiribati\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/kiribati_ficha%20pais.pdf).

esto en el supuesto que se dé un aumento de nivel intensificado (Peiró 2018). En ese sentido, es un Estado cuyo territorio se encuentra amenazado específicamente en lo que respecta a sus atolones de baja altura. Ahora, si bien su punto más alto cuenta con 81 msnm, debe destacarse que ello no inhibe que pueda quedar vulnerable a fenómenos meteorológicos extremos producto del cambio climático.

## 2.2. República de Nauru

Un segundo caso de un Estado en posible riesgo medio es el de la República de Nauru. Al respecto, este es un Estado Insular cuyo territorio se encuentra conformado por un único atolón con zonas de baja altura<sup>159</sup>, pero también con puntos terrestres más elevados, destacando en este último caso la colina Command Ridge, aproximadamente a 60 metros de altura sobre el nivel del mar<sup>160</sup>.

Ahora bien, al igual que Kiribati, Nauru es un Estado que ha estructurado planes de evacuación de la población hacia territorios de otros Estados, esto en el supuesto que se dé un aumento de nivel intensificado del nivel del mar (Lonely Planet: 2020)<sup>161</sup>. En ese sentido, también es un Estado cuyo territorio se encuentra amenazado debido a que cuenta con zonas de baja altura. Asimismo, si bien la zona más alta del atolón cuenta con 60 msnm aproximadamente, ello no inhibe que su territorio puede llegar a ser inhabitable dependiendo de las condiciones de vida, esto además de poder quedar vulnerable a fenómenos meteorológicos extremos producto del cambio climático.

---

<sup>159</sup> De acuerdo con la Ficha País de Nauru, elaborada por la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España), y cuyo enlace de consulta es el siguiente: [http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/nauru\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/nauru_ficha%20pais.pdf).

<sup>160</sup> De acuerdo con la página web de la COP23 – FIJI, en relación con la geografía de Nauru: “*The country, in brief. The island is roughly eight square miles and with just over 10,000 residents, and its nearest neighbours are some 300 kilometres away. The highest point is 200 feet above sea level, but much of the interior has been ravaged by the effects of phosphate mining, which has left it with scarce resources. Coconut farming, mining, and introduced species have caused serious disturbances to native vegetation, and there are no native mammals—only insects, birds and fish*”. El enlace para la consulta de la página web es el siguiente: <https://cop23.com.fj/nauru/>. Cabe precisar que este enlace fue consultado por última vez con fecha 20 de noviembre de 2022.

<sup>161</sup> Noticia publicada en el Diario El País, cuyo enlace de consulta es el siguiente: [https://elpais.com/elviajero/2020/03/30/actualidad/1585582231\\_639929.html](https://elpais.com/elviajero/2020/03/30/actualidad/1585582231_639929.html).

### 2.3. República de Palaos

Por último, un tercer caso de un Estado en posible riesgo medio es el de la República de Palaos. Al respecto, este es un Estado Insular cuyo territorio se encuentra conformado por más de 300 islas, destacando que algunas de estas se encontrarían a menos de 10 metros sobre el nivel del mar<sup>162</sup>. Precisamente, su punto más alto se encuentra en el “*Monte Ngerchelchuus*” a aproximadamente 240 metros sobre el nivel del mar<sup>163</sup>.

Ahora bien, al igual que los Estados mencionados anteriormente, Palaos se encuentra tomando medidas enfocadas en la adaptación y mitigación de los efectos del aumento del nivel del mar, destacando la construcción de resiliencia costera mediante capacitaciones brindadas a comunidades más cercanas al mar, así como también vía la construcción de sistemas de diques (Gobierno de Palaos 2015). En ese sentido, también es un Estado cuyo territorio se encuentra amenazado específicamente en lo que respecta a sus zonas geográficas de baja altura. Asimismo, si bien cuenta con un monte de 240 msnm aproximadamente, ello no inhibe que ciertas partes de su territorio puedan llegar a ser inhabitables dependiendo de las condiciones de vida, además de poder quedar vulnerable a fenómenos meteorológicos extremos.

---

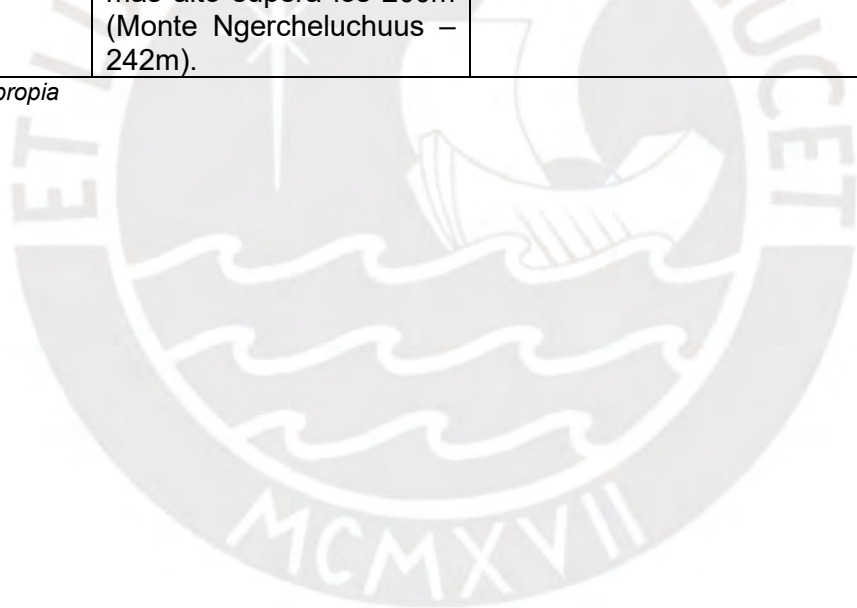
<sup>162</sup> De acuerdo con la página web de la COP23 – FIJI, en relación con la geografía de Palaos: “*The country, in brief. The Republic of Palau consists of 586 coralline and volcanic islands of the Caroline Island Group, only 12 of which are continuously inhabited. There are about 18,000 inhabitants. About 25 per cent of Palau’s landmass is less than ten metres above sea level. (...)*”. Al respecto, la página web de la COP23 – FIJI puede consultarse en el siguiente enlace: <https://cop23.com.fj/palau/>. Cabe precisar que enlace fue consultado por última vez con fecha 20 de noviembre de 2022.

<sup>163</sup> Esto conforme a lo dispuesto en la Ficha País de Palaos, elaborada por la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (España), y cuyo enlace de consulta es el siguiente: [http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/palaos\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/palaos_ficha%20pais.pdf).

## Resumen de Estados en posible Riesgo Medio (\*)

<b>Estado</b>	<b>Altura</b>	<b>Observaciones</b>
República de Kiribati	Cuenta con atolones de baja altura de aproximadamente 2 a 3 metros sobre el nivel del mar; no obstante, se encuentra a 81 metros de altura.	Cuenta con planes de evacuación a territorios cercanos, los cuales se activarían frente a un aumento de nivel del mar agresivo. Asimismo, el riesgo de perder territorio de manera parcial resulta probable.
República de Nauru	Cuenta con atolones de baja altura. Su punto más alto estaría aproximadamente a 60 metros de altura en la colina <i>Command Ridge</i> .	Cuenta con planes de evacuación de la población a ser activados en el supuesto que el nivel del mar aumente. Asimismo, el riesgo de perder territorio de manera parcial resulta probable.
República de Palaos	Cuenta con áreas cuya altura sería menor a 10 metros sobre el nivel del mar. De otro lado, su punto más alto supera los 200m (Monte Ngercheluchuus – 242m).	Dependiendo de la altura en la que se encuentre determinadas zonas de su territorio, tendría que realizar reubicaciones de la población.

(\*) *Elaboración propia*





## **CAPÍTULO 3: La pérdida de la condición de Estado como consecuencia del aumento del nivel del mar y la creación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional**

### **3.1. Perspectivas por abordarse desde la Comisión de Derecho Internacional**

El aumento del nivel del mar, como problemática latente y constante, representa una serie de retos para el Derecho Internacional, esto debido a las implicancias legales que podría conllevar. En virtud de ello, en el año 2018, en el informe anual correspondiente al 70° periodo de sesiones de la CDI, se recomendó incluir el tema para su estudio y evaluación a largo plazo<sup>164</sup>, destacándose, entre otras, las siguientes ideas:

- 1.- La elevación del nivel del mar se ha convertido en los últimos años en un tema de creciente importancia para una gran parte de la comunidad internacional: afecta o podría afectar directamente a más de 70 Estados, es decir, más de un tercio de los que integran la comunidad internacional. [...] este fenómeno ya está teniendo repercusiones, que son cada vez mayores, en muchos aspectos esenciales de la vida para las zonas costeras, para los Estados con zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares, y en especial para sus poblaciones. [...] La elevación del nivel del mar se ha convertido en un fenómeno mundial y, por tanto, crea problemas mundiales que afectan a la comunidad internacional en su conjunto (2018: 357).

Es así como, posteriormente, ya en el año 2019, en el 71° periodo de sesiones, la CDI formalmente incluye el tema en su programa de trabajo, estableciéndose un grupo de estudio<sup>165</sup>, el cual se enfocaría en 3 subtemas, los cuales ya habían sido planteados en el informe anual del 70° periodo referido y que, en concreto, se muestran a continuación<sup>166</sup>:

---

<sup>164</sup> Esto se puede apreciar a mayor detalle en el Anexo B del Informe de la CDI de ese año, sección en donde los especialistas y miembros de la Comisión Bogdan Aurescu, Yacobo Cissé, Patrícia Galvão, Nilúfer Oral y Juan José Ruda Santolaria resaltaron la necesidad de examinar de manera detenida las consecuencias objetivas del aumento del nivel del mar, toda vez que planteaban una serie de interrogantes y cuestiones que denotan de relevancia para el Derecho Internacional.

<sup>165</sup> En este punto debe destacarse que, tal y como se menciona en el Anexo B del Informe correspondiente al 70° periodo de sesiones (A/73/10), "18. [...] el grupo de estudio analizaría el derecho internacional convencional y consuetudinario, de conformidad con el mandato de la Comisión de Derecho Internacional [...] 19. La labor del grupo de estudio se basaría en informes en que se aborden diversas cuestiones surgidas en relación con el tema [...]" (2018: 361). De otro lado, en cuanto a la composición del grupo de estudio, de acuerdo con el Capítulo X del Informe correspondiente al 71° periodo de sesiones (A/74/10), "[...] La Comisión también decidió establecer un Grupo de Estudio de Composición abierta sobre el tema, copresidido, de manera rotatoria por el Sr. Bogdan Aurescu, el Sr. Yacobo Cissé, la Sra. Patrícia Galvão Teles, la Sra. Nilúfer Oral y el Sr. Juan José Ruda Santolaria" (2019: 374).

<sup>166</sup> La CDI en el Anexo B del Informe correspondiente al 70° periodo de sesiones (A/73/10) señaló lo siguiente: "12. [...], la elevación del nivel del mar produce la inundación de las zonas costeras bajas y las islas, lo que tiene consecuencias en tres ámbitos principales: a) el derecho del mar; b) la condición de Estado; y c) la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. 13. Las cuestiones asociadas a esos tres ámbitos reflejan

1. Cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar.
2. Cuestiones relacionadas con la condición de Estado.
3. Cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

Al respecto, en relación con estos tres puntos, si bien todos revisten de relevancia para su estudio y evaluación en lo que respecta al Derecho Internacional, para la presente investigación, el principal punto a analizar es el referido al de la condición de Estado. En relación con este punto, se examinarán las posibilidades expuestas por la CDI en su respectivo análisis preliminar, esto con la finalidad de exponer una postura en relación con el tema.

Previamente a pasar a desarrollar el subtema en referencia, debe precisarse que, a la fecha, ya se han emitido ciertos documentos oficiales por parte de los copresidentes del grupo de estudio. Por un lado, un primer documento temático emitido en el 72° periodo de sesiones (2021), el cual está enfocado en las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar<sup>167</sup>; y, por otro lado, un segundo documento temático emitido en el 73° periodo de sesiones, el cual está enfocado en las cuestiones relacionadas con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar<sup>168</sup>. Asimismo, destaca que, a la fecha,

---

las implicaciones legales que tiene la elevación del nivel del mar para los elementos constitutivos del Estado (territorio, población y gobierno o condición de Estado), por lo que están interrelacionadas y deben examinarse de manera conjunta” (2018: 359).

<sup>167</sup> El documento fue preparado por la copresidencia del Sr. Bodgan Aurescu y la Sra. Nilüfer Oral (Primer documento temático: [A/CN.4/740](#)). Asimismo, se debe precisar que el 72° periodo de sesiones si bien estuvo inicialmente previsto a tener lugar en el año 2021, tuvo un aplazamiento debido al inicio de la pandemia del COVID-19.

<sup>168</sup> El documento fue preparado por la copresidencia del Sr. Juan José Ruda Santolaria y la Sra. Patrícia Galvão Teles (Segundo documento temático: [A/CN.4/752](#)).

ya hay un informe del grupo de estudio<sup>169</sup> en el que se detalla de manera resumida el debate, los comentarios y las observaciones en el marco de los dos documentos temáticos referidos.

El segundo documento temático, emitido en el año 2022, el cual aborda el tema de la condición de Estado, evalúa preliminarmente ciertas cuestiones vinculadas a la condición de Estado en el marco del aumento del nivel del mar, destacando en su contenido alternativas de solución no taxativas. Ahora bien, estas cuestiones materia de análisis fueron destacadas en el informe anual correspondiente al 70° periodo de sesiones de la CDI del año 2018 y son las siguientes:

#### **16. Cuestiones relacionadas con la condición de Estado**

- i) Análisis de los posibles efectos jurídicos en la continuidad o la pérdida de la condición de Estado en casos en que el territorio de un Estado insular quede totalmente cubierto por el mar o resulte inhabitable;
- ii) Evaluación jurídica del refuerzo de islas con barreras o la construcción de islas artificiales como medio de preservar la condición de Estado en el caso de los Estados insulares que corran el riesgo de que su territorio quede totalmente cubierto por el mar o resulte inhabitable;
- iii) Análisis de la ficción jurídica según la cual, considerando la “congelación” de las líneas de base y el respeto de las fronteras establecidas por tratados, sentencias judiciales o laudos arbitrales, podría admitirse la continuidad de la condición de Estado en el caso de los Estados insulares en razón de la presencia de territorios marítimos establecidos por la existencia previa de territorios bajo su soberanía antes de que estos quedaran completamente cubiertos por el mar o resultaran inhabitables;
- iv) Evaluación de los posibles efectos jurídicos en relación con la transferencia —ya sea con o sin transferencia de soberanía— de una franja o una parte de un territorio de un tercer Estado en favor de un Estado insular cuyo territorio corra el riesgo de quedar totalmente cubierto por el mar o de resultar inhabitable, a fin de mantener su condición de Estado u otra forma de personalidad jurídica internacional;
- v) Análisis de los posibles efectos jurídicos de una fusión con otro Estado de un Estado insular en desarrollo cuyo territorio corra el riesgo de quedar totalmente cubierto por el mar o de resultar inhabitable, o de la creación de una federación o asociación entre ambos para que el Estado insular pueda mantener la condición de Estado u otra forma de personalidad jurídica internacional (CDI 2018: 360-361).

En ese sentido, corresponde realizar un análisis de las principales alternativas inicialmente planteadas y evaluadas de manera preliminar en el segundo documento temático

---

<sup>169</sup> Informe del Grupo de Estudio [A/CN.4/L.972](#) [73° Periodo de Sesiones].

y en el último informe emitido por el grupo de estudio, esto con la finalidad de poder observar su viabilidad en el contexto actual.

### **3.1.1. Posibilidad 1: La Cesión de territorio por parte de un tercer Estado**

En primer lugar, en este contexto, cuando se hace referencia a la cesión se alude al acto mediante el cual un primer Estado transfiere parcial o totalmente su territorio en favor de un segundo Estado<sup>170</sup>. Por un lado, cuando se produce una cesión total del territorio se estaría ante una cesión con extinción del Estado cedente, esto toda vez que este perdería dicho elemento constitutivo de manera total y permanente. Por otro lado, en el caso de la cesión parcial de territorio, esta únicamente conllevaría a la reducción del espacio geográfico del Estado cedente, más no a su extinción debido a que mantendría dicho elemento constitutivo.

Lógicamente, la cesión de territorio se establece como una posibilidad de solución toda vez que, en estos casos, se buscaría que un tercer Estado, ajeno a la problemática del aumento del nivel del mar o afectado en menor medida por dicho problema, apoye a un Estado vulnerable mediante una cesión parcial de una parte determinada de su territorio. En estos casos, desde la perspectiva del Derecho Internacional, el Estado vulnerable no se extinguiría ni perdería su subjetividad internacional, en principio siempre que la cesión se produzca con anterioridad a una inmersión total de su territorio inicial, pues mantendría todos los elementos constitutivos, independientemente de que haya una variación en lo que respecta al elemento territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se precisa en el segundo documento temático emitido por los copresidentes del Grupo de Estudio de la CDI, en los supuestos de

---

<sup>170</sup> Al respecto, la cesión se destaca como un modo de adquisición de territorio no originario, sino derivativo. En palabras de Remiro Brotons y otros: "La cesión, como fundamento del título a la soberanía, se concreta en la renuncia hecha por un Estado en favor de otro de los derechos y títulos que válidamente pudiera tener sobre un territorio. Es un modo bilateral de adquisición que se produce normalmente mediante un tratado" (2010: 491).

cesión parcial de territorio podría diferenciarse, a su vez, en cesiones con transferencia de soberanía y cesiones sin transferencia de soberanía. Ahora bien, en este contexto, cuando se alude a la soberanía se hace referencia a la potestad jurídica que los Estados ejercen respecto de su territorio, lo cual se refleja en el ejercicio de los poderes públicos y la autonomía que tienen para controlar los comportamientos en su espacio geográfico<sup>171</sup>.

Por un lado, una cesión con transferencia de soberanía supondría que un Estado estaría renunciando a esa potestad jurídica que ostenta respecto del territorio materia de cesión, pasando a conformar dicho espacio transferido el territorio de un tercer Estado. Al respecto, un ejemplo de este tipo de cesión es la derivada de los Pactos de Letrán suscritos entre la Santa Sede y el Estado de Italia en el año 1929, específicamente del Tratado lateranense suscrito con fecha 11 de febrero del año en mención<sup>172</sup>. Este último es un acuerdo mediante el cual se creó el Estado de la Ciudad del Vaticano y, además, se reconoció la soberanía de la Santa Sede respecto del espacio cedido, esto conforme se puede observar del texto del tratado:

**Premisa**

[...]

Que debiéndose garantizar, para asegurar a la Santa Sede la absoluta y visible independencia, una soberanía indiscutible incluso en el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de constituir la Ciudad del Vaticano con una modalidad particular, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad y exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana en ella;

[...]

**Artículo 2**

Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo.

**Artículo 3**

---

<sup>171</sup> En este punto, respecto a la soberanía en el ámbito territorial, Novak y García-Corrochano han destacado que la soberanía consiste en la autoridad que impone el Estado en su territorio, así como sobre las personas y bienes que se encuentran dentro del mismo, destacando que la soberanía territorial se caracteriza por ser plena y exclusiva (2016: 47-48). Por su parte, Remiro Brótons y otros han mencionado que la soberanía territorial es plena porque permite al Estado ejercer la totalidad de sus competencias, mientras que destaca también por ser exclusiva al Estado monopolizar el ejercicio de sus poderes, consecuentemente regulando conductas en su territorio (2010: 90).

<sup>172</sup> Los Pactos de Letrán de 1929 están conformados por dos documentos u acuerdos: En primer lugar, por un tratado mediante el cual se crea el Estado de la Ciudad del Vaticano; y, en segundo lugar, un concordato enfocado en cuestiones religiosas respecto de Italia. Al respecto, el tratado lateranense al que se hace mención es el primero y su texto se puede consultar en la página del Estado de la Ciudad del Vaticano. Enlace para su consulta: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/TrattatoSantaSedeItalia.pdf>.

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, según está constituido actualmente, con todas sus pertenencias y dotaciones, creándose a tal efecto la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que dicta el presente Tratado. [...] (1929: 1)

Por otro lado, la cesión sin transferencia de soberanía implica que el Estado no renuncie a la potestad jurídica respecto del territorio cedido, sino, por ejemplo, que se produzca una transferencia de la propiedad respecto del territorio o la cesión de ciertas competencias, las cuales permitan el uso y disfrute del espacio geográfico en cuestión. En ese sentido, se cedería el espacio a favor de otro Estado con la particularidad que dicho espacio no pasaría a conformar el territorio de este último en sentido estricto. En el contexto de esta última cesión, en tanto el Estado cedente ejerce soberanía sobre el espacio transferido y aún forma parte de su territorio, el Estado cesionario para la realización de actos necesariamente deberá contar con un consentimiento del cedente. Al respecto, un ejemplo, el cual ha sido mencionado en el segundo documento temático elaborado por Juan José Ruda y Patricia Galvão, es el caso de Tiwinza ubicado cerca fronteras terrestres comunes entre Perú y Ecuador:

203. [...] un área de kilómetro cuadrado, en cuyo centro se encuentra el lugar conocido como Tiwinza, ubicado en territorio del Perú y bajo su soberanía, cuyo derecho de propiedad, sin posibilidad de confiscación ulterior, ha sido transferido de manera gratuita al Gobierno de Ecuador. Este último goza de los derechos reales conforme al derecho privado nacional peruano, sin poder transferir su propiedad ni contar en dicha área con efectivos militares o policiales; a su vez, solo podrán realizarse actos conmemorativos previamente coordinados con el Gobierno del Perú y no cabe transitar de un país al otro con armas de ningún tipo (2022: 54).

Desde la perspectiva jurídica, se debe resaltar que una cesión sin transferencia de soberanía no será necesariamente una solución adecuada para mantener la subjetividad jurídica internacional del Estado amenazado. Esto último se debe a que el espacio cedido no pasaría a conformar parte del territorio del Estado amenazado, por lo que podría cuestionarse su extinción ante un supuesto de inmersión total al haber perdido uno de sus elementos constitutivos de manera permanente y definitiva. Ahora bien, en este contexto, en el supuesto que se dé una inmersión parcial del territorio, habría que preguntarse si el territorio no

afectado por la subida del nivel sigue siendo habitable, pues de ser así, incluso manteniendo cierto espacio geográfico originario y contando con un nuevo espacio cedido habitable, podría cuestionarse la continuidad del elemento constitutivo.

De otro lado, de manera práctica, resulta muy complicado que un Estado realice una cesión de territorio con transferencia de soberanía, esto debido a que pueden confluír motivos políticos y económicos, así como también el hecho de que implica una reducción de su espacio geográfico propio. En concordancia con lo anterior, se puede destacar que Selma Oliver ha señalado lo siguiente:

*The idea of territory being given to or sold to the disappearing state conjures up a vast array of complications, questions and possible solutions. This is the most difficult to implement of the solutions, and yet it is the preferable solution from the perspective of the disappearing state and its inhabitants. With the legal status of the state intact, the inhabitants will enjoy continued and uninterrupted protection of their human rights. The question here is whether any of the applicable law above can serve as a legal basis for, or at least facilitate, the implementation of this solution.*

*The inviolability of territory is anchored in legal rules, and the fundamental concepts of sovereignty and jurisdiction rest upon this fundamental principle of international law. Territory has a central role in the international legal system. There are no means in international law to compel a state to sell or give away territory, so any land acquisition would have to come about with consent from the selling/giving state, and by constitutional means. The question of course is which state would be prepared to sell/give territory. This is not a question that can be considered within the scope of this article. The recognition of the relocated state will not be discussed either, as the presumption will be that the state retains its legal status and that therefore no conditions for the establishment of a new state will be imposed (2009: 238).*

En el mismo sentido, Ori Shanon, citando a autores como Emily Rayfuse y Veronika Bílková, ha destacado las siguientes ideas:

*One scenario for SIDS is to acquire territory from another state through a treaty of secession. In such a case, title to the ceded territory would transfer to the SIDS' purchaser, which would then be able to relocate its population to the new territory and maintain full sovereignty in its new location. This has been the preferred solution for SIDS. Since the 1980s, several low-lying island states have been working to secure alternative territory to allow for "wholesale relocation of the entire population" [Bílková].*

*There is some international precedent for collective environmental relocation to new land and the maintenance of communal sovereignty. However, the prospects for this solution are discouraging. It is unlikely that a state will "willingly sell or lease a part of their territory to another State, especially with the prospect that the sale or lease would be for good" [Rayfuse].*

*“[F]rom a practical perspective it is difficult to envisage any state now agreeing, no matter what the price, to cede a portion of its territory to another state [...] The political, social and economic ramifications of ceding [...] territory may simply exceed the capacities—and courage—of existing governments” [Rayfuse] (Shanon: 1065-1066).*

Considerando lo anterior, queda esclarecido que jurídicamente sería factible que se dé una cesión con transferencia de soberanía mediante un acuerdo entre Estados e incluso se destaca como una posibilidad preferible respecto de otras. No obstante, en el ámbito práctico, resulta complicado que se dé en razón de que, en esencia, sería una liberalidad del Estado cedente. En este contexto, se entiende que es una liberalidad en tanto no hay una obligación internacional de ceder territorio a Estados que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, junto a la complicación práctica de llegar al acuerdo en sí, incluso en el supuesto de que se dé el mismo, habría una dificultad en lo que respecta a la reubicación de la población hacia este nuevo territorio cedido. Esto último, debido a que se tienen que tomar en consideración factores tales como la cantidad de la población, así como la proximidad y la distancia entre el territorio en riesgo de inmersión y el territorio cedido. En este contexto, pueden existir pocas opciones viables de traslado en razón de la distancia.

### **3.1.2. Posibilidad 2: La Fusión del Estado amenazado y otro Estado**

En el Derecho Internacional, cuando se hace referencia a una fusión se alude al acto mediante el cual dos Estados se unen, pudiendo distinguirse los siguientes casos: (i) absorción, y (ii) unificación.

- Por un lado, respecto a la figura de la absorción, de acuerdo con Novak y García-Corrochano, esta se da cuando un Estado procede a incorporarse a otro Estado, destacando que se realiza de forma voluntaria y, en este contexto, el Estado que se incorpora perdería la condición de sujeto de Derecho Internacional, pues se extinguiría



(2016: 54). Ahora bien, un ejemplo de esta figura, el cual también es destacado por los referidos autores, es el caso de la anexión de los ducados de Parma, Módena y Toscana durante la formación del Reino de Italia<sup>173</sup>. Asimismo, un caso más reciente fue la absorción de la República Democrática Alemana por parte de la República Federal de Alemania en virtud del tratado denominado “Dos más Cuatro” suscrito en el año 1990<sup>174</sup>.

- Por otro lado, respecto de la figura de la unificación o fusión en sentido estricto, a diferencia de la anterior, no es que un Estado pase a incorporarse a otro, sino que dos Estados o más se unen de manera voluntaria y conforman uno nuevo. En ese sentido, ninguno de los Estados intervinientes mantiene su condición de sujeto de Derecho Internacional, pues pierden sus elementos constitutivos respectivamente, y, en dicho contexto, se produce el nacimiento de un nuevo Estado. Precisamente, tal y como se abordó anteriormente, un ejemplo claro de este tipo de figura viene a ser el caso la República de Yemen en el año 1990, producto de la celebración voluntaria de un tratado entre Yemen del Norte y Yemen del Sur, lo que derivó en que estos dos Estados se extinguieran y surgiera un único Estado sucesor (Crawford 2006: 706).

Ambos tipos de fusión (absorción y unificación) son opciones jurídicamente posibles, dependiendo de la voluntad de los Estados intervinientes, los que finalmente decidirán si se realiza o no el acto. Cabe señalar que ambas modalidades de fusión derivan en que se produzca una sucesión de Estados. Al respecto, de acuerdo con la *Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978*, por sucesión se entiende “la

---

<sup>173</sup> Durante el año 1815, producto del Tratado de Viena, Italia quedó dividida en siete Estados independientes, entre los cuales destacó los ducados de Parma, Moderna y Toscana. Posteriormente, con el surgimiento de un pensamiento nacionalista, se planteó la idea de instaurar el Reino de Italia, el cual durante su formación anexó a los referidos ducados.

<sup>174</sup> Al respecto, James Crawford destacó este caso como uno de absorción voluntaria: “(1) *Voluntary absorption: the German Democratic Republic [.] The unification of Germany explicitly involved the extinction of the German Democratic Republic and disappearance of its seat at the United Nations. The Federal Republic of Germany was thereby enlarged while retaining its identity*” (2006: 674-705).

sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”<sup>175</sup>. En ese sentido, es posible apreciar que esta figura clásica toma como elemento clave el territorio y básicamente se explica en el sentido que es un acto mediante el cual un Estado dejará de administrar un territorio determinado, pasando este último a ser administrado por otro Estado<sup>176</sup>.

Ahora bien, ambas modalidades implican una sucesión porque habría cambios en lo que respecta a la administración de los territorios dependiendo de la fusión que acontezca. Asimismo, tanto si se produce una absorción como una unificación, en principio, se extinguirá el Estado amenazado por el aumento del nivel del mar. Incluso, en el caso de la unificación, se extinguiría también el otro Estado o Estados fusionados.

En efecto, por un lado, en el supuesto de la absorción, un Estado pasaría a extinguirse y la administración de lo que queda de su territorio sería asumida por un segundo Estado. Por otro lado, en el supuesto de la fusión en sentido estricto o unificación, siendo que dos o más Estados pasarían a conformar uno nuevo, todos los intervinientes se extinguirían y la administración de sus territorios pasaría al nuevo Estado recién creado.

Teniendo en consideración lo anterior, el único supuesto en el cual se mantendría la subjetividad internacional del Estado amenazado sería aquel en el cual se produzca una absorción, siempre que este Estado se mantenga y sea el que absorba a otro. Al respecto, en este caso, el Estado amenazado podría acrecentar su territorio mediante la incorporación del territorio del Estado absorbido, razón por la cual no se cuestionaría su extinción en tanto mantendría el elemento constitutivo territorio. No obstante, debe destacarse que resultaría

---

<sup>175</sup> Artículo 2.1.b. de la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978. Al respecto, se puede consultar la Convención en el siguiente enlace: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1996/11/19961106%2005-51%20AM/Ch\\_XXIII\\_02.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1996/11/19961106%2005-51%20AM/Ch_XXIII_02.pdf).

<sup>176</sup> En este punto, respecto a la sucesión, resulta importante destacar lo mencionado por Remiro Brotons y otros: “Así, la sucesión abarca cualquier mutación de la soberanía territorial, incluidas las que se concretan en el acrecimiento del territorio de un Estado preexistente con la mengua correlativa del territorio de otro que no desaparece, y no sólo procesos vinculados al nacimiento y/o extinción de Estados” (2010: 85).

sumamente complejo, hasta casi imposible, que se dé este supuesto en la realidad, razón por la cual la viabilidad jurídica de esta medida se ve opacada por muy limitada posibilidad práctica de llevarla en ejecución.

### 3.1.3. Posibilidad 3: La construcción de murallas o islas artificiales

Otra posibilidad preliminar de solución planteada en el informe anual correspondiente al 70° periodo de sesiones de la CDI del año 2018 es acerca de la viabilidad de evaluar la construcción de murallas o islas artificiales por parte de los Estados amenazados por la elevación del nivel del mar. Desde una perspectiva lógica, estas medidas estarían enfocadas en la adaptación a la subida del nivel del mar y tendrían por finalidad que el Estado amenazado, en principio, no llegué a perder materialmente su territorio terrestre<sup>177</sup>. Al respecto, como ejemplo práctico de esta solución, podría destacarse el caso de los Países Bajos, Estado que ha sido históricamente reconocido por haber ganado terreno respecto del mar mediante la construcción de diques, el bombeo de agua y el uso de materiales como arena y tierra (“Polders”)<sup>178</sup>.



<sup>177</sup> En este punto, tal y como se verá más adelante, en lo que respecta a las islas artificiales existe una particularidad en cuanto a su calificación como territorio y, en ese sentido, a su reconocimiento como isla, en razón de lo que dispone la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

<sup>178</sup> Al respecto, en la página del Observatorio de la NASA, se ha destacado que los Países Bajos históricamente han empleado estrategias con la finalidad de poner anexas terreno del mar a su territorio terrestre. Esto se aprecia a mayor detalle en la siguiente cita: “*In between Germany and France sit the Low Countries, where a much of the land surface lies near or even below sea level. This is the case with a quarter of the land in the Netherlands, where the low elevation leaves the land vulnerable to floods. For the past 2,000 years, the Dutch have employed ever-increasing ingenuity to not only hold back the sea, but to annex land from the North Sea. By the thirteenth century, the Dutch were regularly using windmills to pump water off reclaimed areas known as polders. The Netherlands’ polders have been used for crops, settlements, and ports*”. El enlace del artículo del cual se consigna la cita es el siguiente: <https://earthobservatory.nasa.gov/images/47122/land-reclamation-at-rotterdam>.

*(\*) Imagen recopilada de la página "NASA Earth Observatory". Al respecto, en estas 3 imágenes, se puede observar de izquierda (año 2006) a derecha (año 2010) como es que los Países Bajos han ido ganando terreno respecto del mar mediante construcciones, bombeo de agua y la utilización de tierra o arena<sup>179</sup>.*

En efecto, por un lado, la construcción de murallas por parte del Estado amenazado supondría una protección inicial en tanto, frente a una eventual subida del nivel mar, dependiendo de la altura de la muralla, el litoral del territorio de este Estado no se vería afectado. En este supuesto, a lo que se tendría que prestar atención sería a las proyecciones que se tiene a futuro respecto a cuántos centímetros o metros se elevaría el nivel del mar, esto con la finalidad de tener cierta perspectiva con la cual se pueda empezar a construir. No obstante, debe destacarse que esta medida no inhibiría el hecho de que el problema seguiría latente y, por lo tanto, en un momento determinado, la muralla llegue a ser una protección insuficiente.

En relación con la última idea, precisamente, si se hace un análisis práctico sin considerar costos derivados, la construcción de una muralla proyectada en un inicio para una elevación de 1 metro podría ser ineficiente en el supuesto que la tasa de elevación del nivel del mar aumente considerablemente. En efecto, si a determinado año la elevación acumulada llegase a los 2 o 3 metros, la referida muralla de 1 metro sería sobrepasada. Teniendo en cuenta ello, el nivel de protección de la muralla inicialmente construida podría decaer con el pasar del tiempo, esto sin dejar de lado que debe tenerse en consideración que existe la posibilidad que haya una diferencia de altura entre la muralla y la zona costera, lo que supone una mayor vulnerabilidad ante el deterioro de la construcción o un rebalse del mar, esto al tenerse un impacto inmediato posterior<sup>180</sup>.

---

<sup>179</sup> Puede consultarse las tres imágenes individuales en la página "NASA Earth Observatory", cuyo enlace se consignó en la cita anterior.

<sup>180</sup> En este punto, la lógica de las murallas puede compararse a las represas. Por un lado, las represas son barreras cuya finalidad básicamente es retener y embalsar el agua. No obstante, por poner un ejemplo, si la represa *Hoover* se resquebraja, destruyera o rebalsara, habría un impacto inmediato en la zona contraria al agua y de baja elevación. Precisamente, con las murallas en las zonas costeras de Estado amenazados podría suceder lo mismo, pues si se resquebrajará, destruyera o rebalsará habría un impacto inmediato en el territorio terrestre más cercano a dicha muralla.

Considerando lo anterior, la construcción de murallas, en principio, podría ser una opción factible en el aspecto práctico, más no necesariamente accesible para todos los Estados amenazados, ello dependiendo de los niveles de ingresos y las condiciones geográficas. Asimismo, si bien esta medida puede suponer costos elevados, debe destacarse que no se encuentra restringida para su aplicación en el aspecto jurídico, toda vez que no hay norma internacional alguna que prohíba la realización de dichas construcciones en zonas costeras. Por último, la medida de construcción de muralla, en concreto, está enfocada plenamente en mantener el territorio terrestre con el que ya cuenta el Estado amenazado.

Ahora bien, tal y como se mencionó, un tema a tomar en consideración y que podría dificultar la ejecución de la medida podría ser el costo derivado de la construcción, pues este dependería de la altura y la extensión que se busque abarcar. Precisamente, se entendería que a mayor alcance el costo sería más elevado, destacando en estos supuestos que no necesariamente todos los Estados amenazados podría sustentar las construcciones sin un fuerte financiamiento. En relación con esto último, en lo que respecta al costo, por ejemplo, se puede destacar el caso de Japón que, en atención al tsunami que sufrió en el año 2011, tomó la decisión de construir un muro anti-tsunamis, el cual se proyectó con una elevación aproximada de 10-12 metros (altura) a lo largo de 400 kilómetros (extensión). Precisamente, en relación con este proyecto, de acuerdo con el portal de noticias BBC, el costo aproximado de la construcción superaba los 6,500 millones de dólares (2015)<sup>181</sup>.

A lo anterior se debe sumar la dificultad que puede significar la construcción de murallas o muros para múltiples pequeñas islas de determinados Estados insulares o archipelágicos.

Por otro lado, en lo que respecta a la construcción de islas artificiales, en principio, podría pensarse que su objetivo sería acrecentar el territorio del Estado amenazado, el cual

---

<sup>181</sup> Al respecto, esta información se puede corroborar en una nota de BBC cuyo enlace se pone a continuación: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150325\\_japon\\_muro\\_tsunami\\_lp](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150325_japon_muro_tsunami_lp).

frente a la elevación del nivel del mar podría evacuar a su población a estas construcciones independientes. No obstante, al momento de analizar la viabilidad de esta medida, resulta oportuno mencionar lo dispuesto por la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CONVEMAR), instrumento que en su numeral 8 del artículo 60 dispone lo siguiente:

**Artículo 60**

[...]

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

De una lectura literal de este numeral, al negarse la condición jurídica de isla a las islas artificiales, podría aludirse que se no se estaría reconociendo a la isla artificial propiamente como parte del territorio de un Estado. Esto último se explica en el sentido que la calificación jurídica de isla permite la generación de zonas marítimas, conforme se detalla en el artículo 121 de la CONVEMAR, apoyando la diferenciación del territorio terrestre del marítimo. En ese sentido, si no se reconoce la condición de isla a las islas artificiales, esta situación significaría que no calificaría como territorio terrestre al no poder proyectar sus espacios marinos.

En este punto, resulta pertinente hacer referencia al “*Caso del Mar de la China Meridional*” (“Mar del Sur de China”), el cual fue sometido a arbitraje en el año 2013 ante un Tribunal constituido conforme a lo dispuesto en la CONVEMAR (Anexo VII)<sup>182</sup>. A manera de contexto, este caso se trataba de una disputa entre la República de Filipinas y la República Popular China respecto a los derechos marítimos en el Mar de la China Meridional, el cual se encuentra situado al este de la República Socialista de Vietnam, al oeste de la República de Filipinas y al norte de Brunéi.

---

<sup>182</sup> Puede consultarse el texto completo del arbitraje en cuestión en el siguiente enlace: <https://www.pcacases.com/pcadocs/PH-CN%20-%2020160712%20-%20Award.pdf>. Al respecto, el caso se llevo ante la Corte Permanente de Arbitraje, también conocida por sus siglas en inglés como PCA.



Fuente: Google Earth<sup>183</sup>

Al respecto, si bien el caso es extenso al analizarse distintos temas con base a las alegaciones presentadas por la República de Filipinas, lo principal a destacarse era que la República Popular China aludía tener derechos sobre las zonas marítimas ubicadas en la “Línea de los nueve puntos”, destacando que dichos derechos tendrían un trasfondo histórico y se habrían formado a largo del tiempo. Asimismo, en esta ubicación, la República Popular China reclamaba soberanía en torno a ciertas “islas” (ej. “Scarborough Shoal”, “Spratly Islands”), respecto de las cuales señalaba que se proyectaban zonas marítimas, conformando todo ello su territorio. Por su parte, la República de Filipinas argumentaba que: (i) China había sobre extendido sus derechos sobre zonas marítimas más allá de lo jurídicamente posible conforme a lo dispuesto en la CONVEMAR; y (ii), Que las “islas” respecto de las cuales la República Popular China reclamaba soberanía calificaban como “rocas”.

<sup>183</sup> Esta imagen fue extraída de la página de Google Earth. Al respecto, puede consultarse la imagen buscando “Mar de la China Meridional” en el siguiente enlace: <https://www.google.com/intl/es/earth/>.

Este caso, finalmente, lo terminó perdiendo la República Popular China; no obstante, en el contenido del Laudo, el Tribunal Arbitral interpretó el artículo 121 de la CONVEMAR, el cual refiere al “*Régimen de las islas*”, destacando, entre otras, las siguientes ideas:

- Que las islas son entendidas como superficies de tierra que han sido formadas naturalmente, destacando que en su definición no se ha dispuesto un “calificativo geológico”. Asimismo, en dicho contexto, las rocas vendrían a ser una categoría de isla<sup>184</sup>.
- Que observando la historia y antecedentes del artículo 121, es posible observar que el hecho de que se haga referencia a la “formación natural” de las islas, permite inferir que se ha excluido cualquier posibilidad de adquirir zonas marítimas mediante la creación de islas artificiales<sup>185</sup>.
- Que el numeral 3 del artículo 121 señala que las rocas “no aptas para mantener la habitación humana o vida económica propia” no generan zonas marítimas. En dicho contexto, no es la intención del artículo que, artificialmente o mediante medios tecnológicos, se adapten las rocas a efectos de que puedan llegar a sustentar vida humana o vida económica. Precisamente, lo anterior iría en

---

<sup>184</sup> De acuerdo con el Tribunal (PCA): “*Moreover, any contrary interpretation imposing a geological criteria on Article 121(3) would lead to an absurd result. Within Article 121, rocks are a category of island. An island is defined as a “naturally formed area of land,” without any geological or geomorphological qualification. Introducing a geological qualification in paragraph (3) would mean that any high-tide features formed by sand, mud, gravel, or coral—irrespective of their other characteristics—would always generate extended maritime entitlements, even if they were incapable of sustaining human habitation or an economic life of their own. Such features are more ephemeral than a geological rock and may shift location or appear and disappear above high water as a result of conditions over time. A geological criterion would thus accord greater entitlements to less stable and less permanent features. This cannot have been the intent of the Article*” (2016: 206).

<sup>185</sup> En relación con este punto, el Tribunal (PCA) mencionó lo siguiente: “*The History of Article 121(3) [...] A modified version of the ILC’s text was included in Article 10 of the 1958 Convention on the Territorial Sea and the Contiguous Zone, which recognised a territorial sea from any island defined as “a naturally formed area of land, surrounded by water, which is above water at high tide.” In describing islands as ‘naturally formed’, the drafters clearly excluded the possibility of States obtaining a territorial sea through the creation of artificial islands*” (2016: 219-220).



contra del propósito del artículo y podría crear incentivos para que se realicen o condicionen rocas con la finalidad de extender las zonas marítimas<sup>186</sup>.

- Con base en lo anterior, desde la perspectiva del Tribunal, por ejemplo, el atolón “*Scarborough Shoal*” es una roca, toda vez que, en su estado natural, no puede sostener vida humana, ni hay evidencia de actividad económica, por lo que tampoco sostiene vida económica propia<sup>187</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, es de resaltar que nuevamente se refuerza la idea acerca de que las islas artificiales propiamente no calificarían como territorio terrestre de un Estado, esto último debido a que no generan zonas marítimas al no tener la condición jurídica de islas conforme al artículo 121 de la CONVEMAR. Precisamente, la esencia de dicho artículo radica en que una superficie de tierra obtiene la condición jurídica de isla en tanto, naturalmente y sin intervención, pueda albergar vida humana o económica de manera sostenida en el tiempo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121, debe tenerse en consideración que la CONVEMAR también establece una excepción en su artículo 11<sup>188</sup>, referida a que los Estados pueden construir instalaciones portuarias permanentes, las cuales generen nuevas líneas de

---

<sup>186</sup> En relación con el numeral 3 del artículo 121 de la CONVEMAR el Tribunal Arbitral (PCA) señaló lo siguiente: “Accordingly, the Tribunal understands the phrase ‘cannot sustain’ to mean ‘cannot, without artificial addition, sustain’. This reading is consistent with the ‘naturally formed’ qualification of the definition of ‘island’ and the words ‘of their own’ which qualify ‘an economic life’” (2016: 214).

<sup>187</sup> De acuerdo con el Tribunal Arbitral (PCA): “On any account, the protrusions above high tide at Scarborough Shoal are minuscule. [...] On any account, the protrusions above high tide at Scarborough Shoal are minuscule. This is confirmed by photographs in the record. They obviously could not sustain human habitation in their naturally formed state; they have no fresh water, vegetation, or living space and are remote from any feature possessing such features. Scarborough Shoal has traditionally been used as a fishing ground by fishermen from different States, but the Tribunal recalls that economic activity in the surrounding waters must have some tangible link to the high-tide feature itself before it could begin to constitute the economic life of the feature (see paragraph 503 above). There is no evidence that the fishermen working on the reef make use of, or have any connection to, the high-tide rocks at Scarborough Shoal. Nor is there any evidence of economic activity beyond fishing. There is, accordingly, no evidence that Scarborough Shoal could independently sustain an economic life of its own” (2016: 232).

<sup>188</sup> El artículo 11 de la CONVEMAR hace referencia a los “Puertos” destacando la siguiente disposición: “Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes”.

base, siempre y cuando dichas instalaciones formen parte del sistema portuario de la costa y, por lo tanto, se encuentren anexadas al territorio terrestre. Al respecto, esta interpretación se desprende en razón de que el artículo en mención destaca que estas instalaciones se toman en consideración a efectos de poder delimitar el mar territorial. Como consecuencia de ello, aunque no se mencione de manera explícita, se puede entender que, en tanto se generan nuevas líneas de base, estas sirven de referencia para determinar la anchura de los demás espacios marinos, tales como la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental<sup>189</sup>. En relación con el tema, debe mencionarse también que si bien la instalación, en el ámbito práctico, vendría a ser una construcción artificial y no ser parte del territorio terrestre en sentido estricto, excepcionalmente en la medida en que este unido al mismo y forma parte del sistema portuario se lo considera análogamente como tal únicamente para fines de las líneas de base<sup>190</sup>.

Ahora bien, independientemente del análisis jurídico anterior, en caso se opte por la construcción de islas artificiales como solución, resalta que el costo para llevar a la construcción podría dificultar la ejecución de la medida, esto último más aún si se tiene en consideración que los Estados amenazados no necesariamente cuentan con los recursos suficientes para financiar proyectos de esa envergadura y que, por lo tanto, requerirían un apoyo económico fuerte. Por ejemplo, en el caso de Maldivas, la construcción de “*Hulhumalé*” inició en el año 1997 con la fase 1 correspondiente a reclamación de tierras, destacando la utilización de arena del fondo del mar<sup>191</sup>. Posteriormente, ya con la fase 2 del proyecto,

---

<sup>189</sup> En este punto, es importante resaltar que Remiro Brotóns y otros destacan que las líneas de base son aquellos puntos referenciales que permiten la mensuración de los espacios marinos, tal y como lo son el mar territorial y la zona contigua (2010: 519-535).

<sup>190</sup> Precisamente, se hace alusión a que es una excepción porque lo enfoca en el marco de un sistema portuario de la costa; no obstante, se da el tratamiento a dicha construcción como si fuera parte del territorio terrestre a efectos de poder determinar la línea de base respectiva.

<sup>191</sup> En un artículo de BBC Travel, Norman Miller ha señalado lo siguiente: “*Ongoing land reclamation using millions of cubic metres of sand pumped from the seabed has raised the new island more than 2m above sea level, while the island’s growing City of Hope is seen as a vital new settlement to relieve the over-crowding that currently blights Malé, where more than 130,000 people cram into 1 square mile (just more than 2.5 sq km). [...] Phase one of Hulhumalé’s land reclamation, consisting of 188 hectares, began in 1997 and was completed in 2002. Two years later, the island celebrated the arrival of its first 1,000 residents. Further reclamation of 244 hectares of land was completed in 2015, and by late 2019, more than 50,000 people were living on Hulhumalé*” (2020).

correspondiente a la extensión de hectáreas en la isla, el gasto acumulado ascendía a 50 millones de dólares<sup>192</sup>. No obstante ello, a los gastos de la Fase 1 y 2, además se le tienen que sumar los gastos correspondientes referidos a las construcciones de viviendas y demás obras (ej. puentes) cuya finalidad son adecuar la isla para una mayor migración de personas, ello sin contar próximas expansiones a planificarse. En dicho contexto, cabe precisar que Maldivas ha obtenido financiamientos como, por ejemplo, del “*Exim Bank of India*” para la construcción de viviendas<sup>193</sup>.

Adicionalmente, también debe destacarse que la Misión Permanente de la República de Maldivas en las Naciones Unidas, en el año 2019, mencionó lo costoso que puede ser ejecutar soluciones de ingeniería con la finalidad de proteger islas afectadas por la elevación del nivel del mar<sup>194</sup>. En ese sentido, se puede destacar que el crear una isla artificial podría ser mucho más costoso al crearse nueva superficie que tendría que ser adecuada para mantener la vida de la población respectiva.

Ahora bien, realizando una comparación entre ambas medidas (murallas e islas artificiales), se puede destacar que, desde la perspectiva jurídica, la opción menos problemática es la construcción de murallas. Esto último se explica debido a que no supone

---

<sup>192</sup> Esta información fue extraída de la página web “*Offshore Energy*”, artículo “*Hulhumale Phase II Starts in Late December*”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://www.offshore-energy.biz/hulhumale-phase-ii-starts-in-late-december/>. Asimismo, la misma información en cuanto al costo se encontró en la página web “*DredgingToday.com*”, artículo “*Maldives: Hulhumalé Land Reclamation Contract Awarded*”, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://www.dredgingtoday.com/2014/06/20/maldives-hulhumale-land-reclamation-contract-awarded/>

<sup>193</sup> En efecto, por ejemplo, en el artículo de Sarah Mohamed en “*The Times of Addu*” se ha mencionado lo siguiente: “*The government of Maldives has decided to take up India’s offer to loan USD 119 million which will go towards developing 2,000 housing units in Hulhumalé. The agreement was signed by President Ibrahim Mohamed Solih on his visit to India, following official meetings with Indian Prime Minister Narendra Modi. The two leaders welcomed the approval of Exim Bank of India Buyer’s Credit funding of USD 119 million for construction of another 2000 social housing units in Greater Male’ and exchange of a Letter of Intent to this effect between Exim Bank of India and the Government of Maldives*” (2022). Este artículo puede consultarse en el siguiente enlace: <https://timesofaddu.com/2022/08/02/india-loans-another-usd-119-million-to-maldives-for-housing-units/>.

<sup>194</sup> Al respecto, lo mencionado por la referida Misión Permanente se puede apreciar a mayor detalle en la siguiente cita: “*First, such measures are incredibly expensive, and the cost would be prohibitive for the Maldives and other SIDS. It was estimated in 2016 that the costs of using hard engineering solutions to protect the inhabited Maldivian islands alone would cost up to \$8.8 billion USD.60 The cost of protecting all the Maldivian islands that generate the archipelagic baselines so as to protect the Maldives’ maritime entitlements would be dramatically higher*” (2019: 16).

la creación de una nueva superficie, sino que es una medida enfocada en mantener y conservar el territorio existente. No obstante, conforme se ha explicado anteriormente, esta es una medida que no necesariamente es accesible para todos, por lo que, su viabilidad práctica dependerá del número y tamaño de las islas afectadas, así como de los financiamientos y el nivel de ingresos de los Estados en cuestión.

De otro lado, en lo que respecta a las islas artificiales, desde la perspectiva jurídica, no supone una alternativa de solución adecuada, pues propiamente no califican como territorio para el Estado, esto debido a que no generan zonas marítimas. Teniendo en consideración esto último, en aquellos supuestos en los que se produzca una inmersión total del territorio o cuando este último quede inhabitable, si solo se cuenta con el espacio de la isla artificial, sí se podría cuestionar la continuidad de la condición de Estado, pues en dichos casos se tiene presente que la isla artificial no califica como territorio.

#### **3.1.4. Posibilidad 4: Ficción Jurídica – Continuidad del Estado**

De acuerdo con la CDI, la ficción jurídica tendría por finalidad postular la continuidad del Estado amenazado en tanto se dé lo siguiente: La congelación de las líneas de base y el respeto de las fronteras del territorio. En este contexto, por un lado, se precisa que las líneas de bases son puntos de partida a partir de donde los Estados pueden proyectar sus espacios marinos (ej. mar territorial)<sup>195</sup>; por otro lado, en cuanto a las fronteras, son entendidas como aquellos límites que actúan como líneas divisorias para determinar hasta dónde se extiende el territorio<sup>196</sup>.

---

<sup>195</sup> En relación con las líneas de base, Remiro Brotons y otros han señalado lo siguiente: “La caracterización jurídica de los distintos espacios marinos pone de relieve que su mensuración cuenta con un punto de referencia común: las líneas de base. Para su trazado el ribereño puede acudir a dos métodos: 1) el de la línea de bajamar a lo largo de la costa continental o insular, incluidos los arrecifes (CONVEMAR, arts. 5 y 6); y 2) el de las llamadas líneas de base rectas (art. 7), método con el que intentan salvarse determinados accidentes del litoral que dificultan el trazado de líneas de bajamar y, también, extender un poco más allá el imperio sobre la mar. Ambos métodos pueden combinarse (art. 14)” (2010: 519).

<sup>196</sup> Respecto a este tema, por ejemplo, Marta Iglesias Berlanga ha señalado lo siguiente: “[F]rontera es la línea que marca el límite exterior del territorio de un Estado. Su trazado se lleva a cabo mediante dos operaciones: la delimitación y la demarcación” (2010: 222).

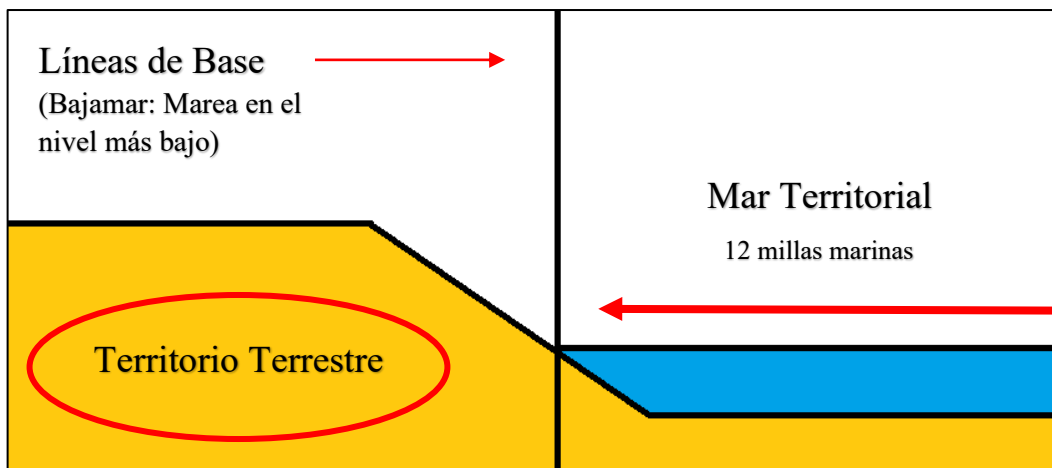
## A. Congelación de Líneas de Base

Cuando se alude a la congelación de las líneas de base, desde la perspectiva jurídica, se está proponiendo que estos puntos de partida de proyección permanezcan inamovibles, esto independientemente de si el Estado respectivo llegase a perder la totalidad de su territorio físico. En este contexto, la regla general ya no sería que las líneas de base tengan un carácter “móvil” en sentido estricto, lo que derivaría en que no se determinen a partir de la línea de bajamar dependiendo de algún momento específico<sup>197</sup>. Esto último trae como consecuencia que no se producirían variaciones en estos puntos de partida por los cambios físicos que pudieran suceder en la costa o litoral, razón por la cual el Estado amenazado mantendría sus espacios marinos, así como la ficción jurídica de un territorio terrestre en un plano abstracto ante un supuesto de inmersión total o parcial en la realidad. En ese sentido, contaría con el elemento territorio sin alteraciones, incluso si fácticamente perdiera la totalidad o parte de su territorio terrestre o si el mismo quedara inhabitable<sup>198</sup>.

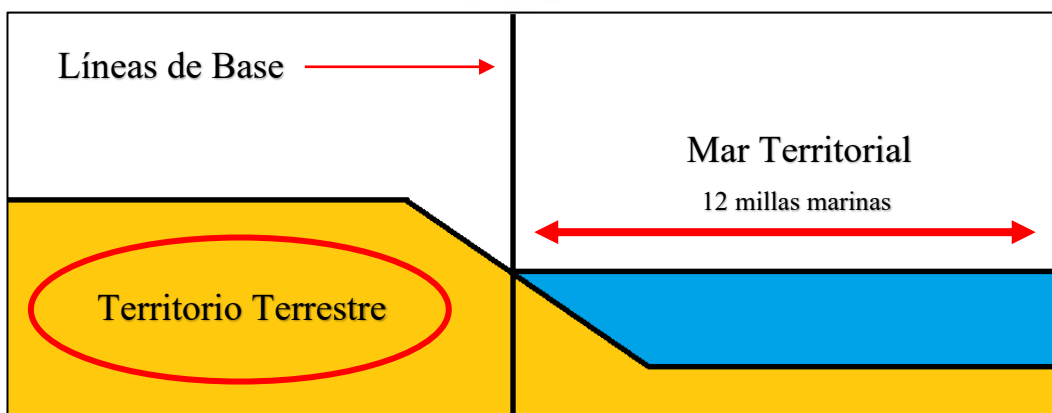
---

<sup>197</sup> En este contexto, por un lado, el término “bajamar” debe ser entendido como aquel momento en el que marea se encuentra en su nivel más bajo; por otro lado, la mención a la línea de bajamar hace referencia a que la línea de base tome como base el nivel de marea más bajo.

<sup>198</sup> En este punto se tiene que hacer mención que, desde un ámbito material, los Estados ribereños proyectan sus espacios marinos desde las líneas de base; no obstante, estos puntos de partida tienen un carácter móvil porque dependen de dónde se encuentre el límite de la frontera terrestre respecto del mar. En ese sentido, si hay un cambio físico en la costa que haga que se reduzca el territorio terrestre y, consecuentemente, la frontera terrestre respecto del mar, esto implica que las líneas de base se ajusten y se determinen a partir de un nuevo punto, reflejando así la reducción del territorio.



Elaboración propia (Dibujo 1)



Elaboración propia (Dibujo 2)

*En estos gráficos se puede apreciar el carácter móvil de las líneas de base. Al respecto, en un primer gráfico (dibujo 1), se puede observar el territorio terrestre antes del aumento del nivel del mar; mientras que, en un segundo gráfico (dibujo 2), luego del aumento del nivel de mar, la línea de bajamar ha retrocedido.*

Cabe precisar que, conforme al artículo 16 de la CONVEMAR, las líneas de base figuran en cartas a escala (“cartas náuticas”). Estas cartas son documentos en los que se consignan las coordenadas geográficas de las líneas de base, permitiendo determinar de manera exacta su ubicación. Teniendo ello en consideración, es de observarse que las líneas de base están determinadas en un momento específico, por lo que, en principio, para los demás Estados permanecen inamovibles e intactas al estos tomar como referencia lo dispuesto en las cartas a escala. En este contexto, precisamente, los demás Estados toman conocimiento de alguna variación o modificación en las líneas de base, siempre y cuando el Estado respectivo actualice la carta o la coordenada. En ese sentido, pueden darse

modificaciones en las líneas de base producto de aumentos del nivel del mar, los cuales no necesariamente se reflejarán de manera inmediata en las cartas a escala.

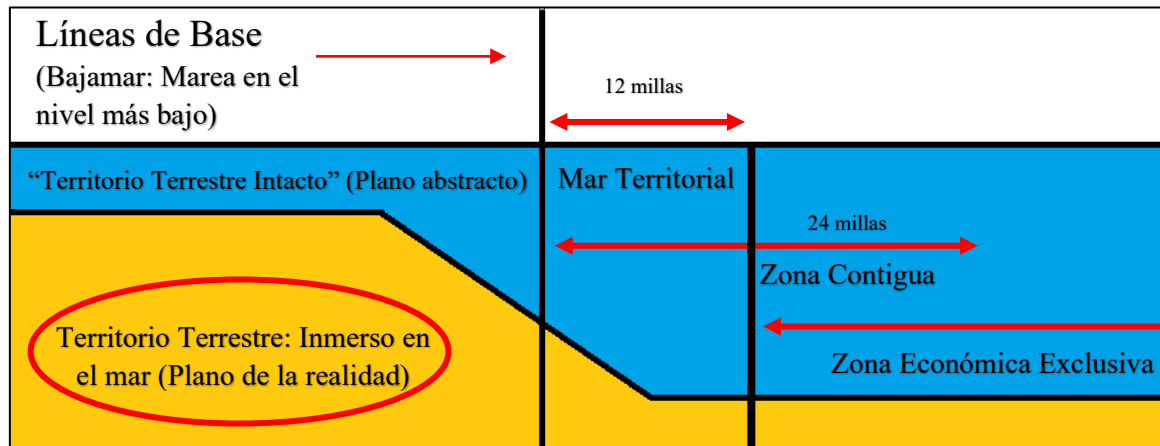
En relación con la última idea, desde una perspectiva lógica, un Estado buscará realizar prontamente alguna modificación en las cartas a escala en tanto sea conveniente para su interés. No obstante, en el supuesto que un Estado haya perdido territorio terrestre frente al mar, esto por aumentos del nivel u otros fenómenos, difícilmente va a encontrarse interesado en realizar prontamente la variación. Esto último debido a que supone aceptar que su territorio se ha visto reducido, pues la nueva línea base reflejará dicha situación. Posiblemente, sería un caso totalmente distinto aquella situación en la cual un Estado haya ganado territorio respecto del mar, toda vez que en dicho contexto la modificación le favorecería al acrecentar su espacio terrestre.

## **B. Respeto de las Fronteras del Territorio**

En el supuesto que se admita un congelamiento de las líneas de base, se plantea como consecuencia jurídica y lógica que se sigan respetando y manteniendo los límites y fronteras del Estado amenazado. En otras palabras, en tanto el congelamiento de las líneas de base se encuentra enfocado en mantener los espacios marinos o zonas marítimas intactas, así como el territorio terrestre en un plano abstracto ante un supuesto de inmersión, se concluye que se conservaría exactamente el mismo espacio geográfico, independientemente de los cambios facticos que se puedan dar en la realidad.

En ese sentido, incluso ante el supuesto de una inmersión total del territorio terrestre de un Estado, este último aún mantendría su territorio intacto y sin modificaciones. Esto último debido a que, por un lado, el congelamiento de las líneas de base implicaría que todo el espacio geográfico plasmado en cartografía (“cartas náuticas”) permanezca exactamente igual de manera íntegra; mientras que, por otro lado, desde las líneas de base congeladas

aún se estarían proyectando el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva<sup>199</sup>.



Elaboración propia (Dibujo 3)

*Leyenda (Dibujo 3): El presente gráfico (Dibujo 3) muestra como operaría la "ficción jurídica" ante un supuesto de inmersión total.*

### C. Ficción Jurídica

En este supuesto, la ficción opera en el sentido que se estaría proclamando la prevalencia de la continuidad del Estado mediante el congelamiento de las líneas de base que no tomarían en estricto como referencia el litoral o la costa del territorio terrestre, el cual podría verse inmerso en su totalidad. En este contexto, es una ficción porque se mantendría la condición de Estado, pese a que el elemento territorio podría verse afectado, incluso en su totalidad, como consecuencia del aumento del nivel del mar (desaparición del territorio terrestre en la realidad). De ahí que, mediante el congelamiento de las líneas de base, lo que se busca sostener es que el territorio del Estado afectado estaría conformado por los espacios marinos y el mismo espacio geográfico terrestre en un plano abstracto, ello pese a haber cambios fácticos que pudieran propiciar su desaparición (inmersión por el aumento del nivel

<sup>199</sup> El congelamiento de las líneas de base se entiende incluiría tanto las líneas de base normales como las líneas de base rectas. Por lo tanto, al mantenerse ambas líneas de base intactas, el Estado conservaría su territorio terrestre en un plano abstracto, así como sus aguas interiores. Todo esto incluso a pesar de que el territorio terrestre en la realidad desaparecería y estaría cubierto por el mar. Precisamente, se señala que el espacio geográfico en cartografía permanecería intacto al no considerarse estos cambios fácticos como cambios en el elemento territorio del Estado amenazado, ello en virtud del congelamiento en mención.



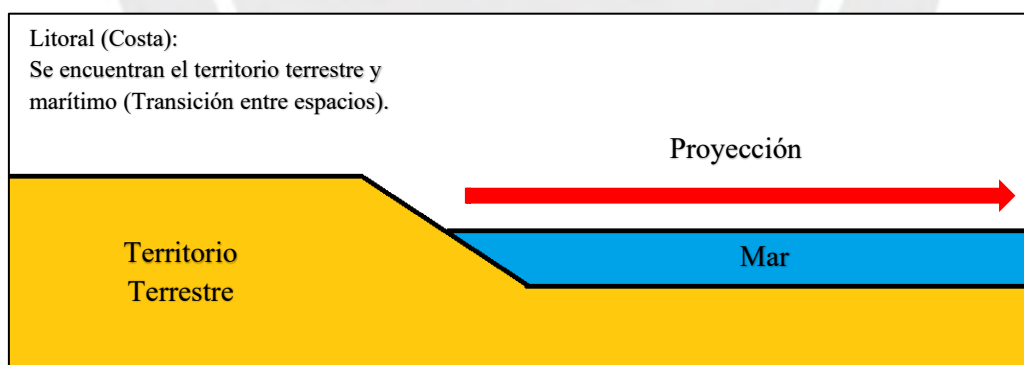
del mar), situación que conforme al Derecho Internacional actual no sería admitido. Esto último pues, tal y como se vio en el capítulo 1, el elemento territorio tiene como núcleo o base el espacio geográfico terrestre real en donde se desarrolla y habita la población del Estado, destacando que los espacios marinos precisamente se proyectan en tanto se cuente con un litoral.

#### **D. Cuestionamientos a la Ficción**

En relación con esta alternativa, en primer lugar, debe destacarse que una ficción fundamentada en la congelación de las líneas de base resulta cuestionable. Esto último debido a que, tal y como se ha mencionado, los espacios marinos se proyectan desde el territorio terrestre del Estado. En ese sentido, si producto del aumento del nivel del mar, un Estado llegase a perder la totalidad su territorio terrestre, la consecuencia lógica y jurídica, conforme al Derecho Internacional actual, sería que se extinguirían sus espacios marinos respectivamente. Precisamente, en el supuesto que la Sociedad Internacional acepte esta ficción, se estaría sosteniendo o postulando que un Estado podría mantener su condición sin territorio terrestre alguno en la realidad, ello independientemente de otras cuestiones que podrían afectar a dicha condición como consecuencia de la pérdida del territorio terrestre.

Teniendo en claro lo anterior, se debe resaltar que la razón por la cual el Derecho Internacional no admitiría la continuidad de un Estado mediante la ficción jurídica se fundamenta en lo siguiente: Por un lado, se estaría contraviniendo el Principio referido a que "*la Tierra domina al Mar*"; asimismo, por otro lado, se estaría distorsionando el contenido al elemento constitutivo del territorio.

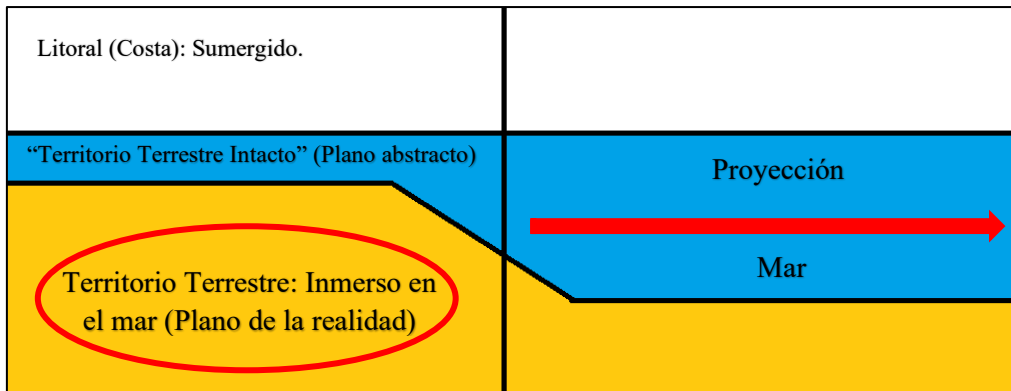
Por un lado, en relación con el Principio denominado “*la Tierra domina al Mar*”<sup>200</sup>, este es un principio que ha sido reconocido por la CIJ en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* del año 1969. Al respecto, conforme al fallo de estos casos, el contenido de este principio se explica en el sentido en que “la tierra es la fuente jurídica del dominio que un Estado puede ejercer sobre sus extensiones territoriales hacia el mar” (1969: 51)<sup>201</sup>. En otras palabras, este principio significa que, para afirmar que un Estado cuenta con espacios marinos, resulta indispensable la presencia de una extensión territorial costera -un litoral- en su territorio. No obstante, en este escenario del congelamiento de las líneas de base, lo que se plantea es que, independientemente de que en la realidad se pierda todo espacio geográfico terrestre o este cambie sustancialmente, los espacios marinos se mantendrían en virtud de que el territorio terrestre se conservaría en un plano abstracto, situación que no estaría acorde al Principio en mención, pues los espacios marinos se proyectan desde un territorio terrestre real. Precisamente, la consecuencia jurídico-lógica, conforme a este Principio sería que, ante la pérdida real del territorio terrestre, el Estado respectivo perdería a su vez los espacios marinos correspondientes.



Elaboración propia (Dibujo 4): Principio la “*Tierra Domina al Mar*”

<sup>200</sup> Es preciso destacar que este principio, de manera general, se puede mencionar que corresponde al Derecho Internacional; y, de manera específica, al Derecho Internacional del Mar (Rama en el Derecho Internacional).

<sup>201</sup> Citado en el Manual de delimitación de fronteras marítimas del 2011 (División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Naciones Unidas), cuyo enlace es el siguiente: [https://www.un.org/depts/los/doalos\\_publications/publicationtexts/Handbook%20on%20the%20delimitation%20of%20maritime%20boundary\\_Spa.pdf](https://www.un.org/depts/los/doalos_publications/publicationtexts/Handbook%20on%20the%20delimitation%20of%20maritime%20boundary_Spa.pdf). Asimismo, para visualizar la versión original en idioma inglés respecto a la referida cita, también se puede consultar el párrafo 96 del resumen del fallo de la CIJ, cuyo enlace de consulta es el siguiente: <https://www.icj-cij.org/en/case/52>.

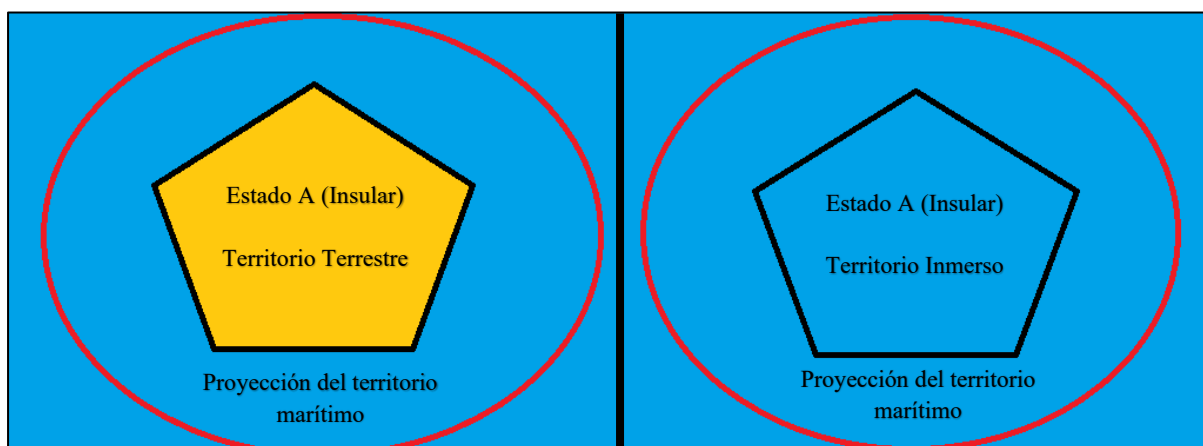


Elaboración propia (Dibujo 5): Proyección contraviniendo el Principio la “Tierra domina al Mar”

*Leyenda (Dibujos 4 y 5): Mediante estos dos gráficos se ejemplifica cómo es que se contravendría el Principio de la Tierra domina al Mar. En un primer gráfico (dibujo 4), se aprecia cómo desde el litoral del territorio terrestre se proyectan los espacios marinos en aplicación del principio; no obstante, en un segundo gráfico (dibujo 5), mediante la ficción, aún se proyectarían los espacios, pese a haberse sumergido el territorio terrestre, lo cual no es conforme al referido principio.*

Por otro lado, además de observarse una contravención del Principio “la Tierra domina al Mar”, debe también señalarse que una ficción jurídica, tal y como se plantea, también estaría distorsionando directamente el contenido del elemento constitutivo territorio. En efecto, esto se explica porque, tal y como se abordó en el capítulo 1, el territorio es definido como aquel espacio geográfico en el cual un determinado Estado ejerce su soberanía y competencias, destacando la particularidad que está conformado principal e indispensablemente por el territorio terrestre al ser la base para el desarrollo de la población del Estado (Habitabilidad).

En ese sentido, sustentar la continuidad del Estado con base en la ficción referida, conllevaría a que se vacíe el contenido de este elemento constitutivo, pues no importaría lo que actualmente es considerado el núcleo y la esencia de la definición del elemento territorio, esto es, el territorio terrestre. En este contexto, se afirma que existe una distorsión del concepto pues si se realiza un análisis hipotético de la aplicación de la ficción, se aprecia que, para sostener la continuidad del Estado, también se estaría sosteniendo la continuidad de la existencia del territorio de dicho Estado, destacando que se estaría considerando como territorio terrestre al mar o lo que en la realidad sería mar.



*Congelamiento y distorsión del territorio (Dibujo 6)*

*Mediante este gráfico (dibujo 6) se ejemplifica cómo es que un Estado Insular inmerso mantendría su territorio sin alteraciones en un plano abstracto, pese a estar inmerso, y, en dicho contexto, todavía seguiría proyectando espacios marinos.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la ficción jurídica se presenta como una opción que jurídicamente resulta sumamente complicada implementar, pero en la práctica es la más sencilla de todas al no conllevar costos materiales. Ahora bien, la complejidad jurídica se explica en el sentido de que, en principio, abriría un debate al existir un choque directo tanto con el concepto de territorio como el de Estado y el contenido del principio referido a que la tierra domina al mar. En este contexto, para que dicha complejidad se solucione, debe previamente haber un consenso en la Comunidad Internacional y, junto a ello, establecerse la posibilidad de aplicar la ficción mediante una norma jurídica internacional, destacando que en esta última debería hacerse mención expresa que son para supuestos excepcionales<sup>202</sup>.

Por otro lado, incluso superando la complejidad jurídica inicial planteada anteriormente, debe destacarse que la ficción jurídica como opción no soluciona problemas indirectos derivados de la elevación del nivel del mar. En efecto, por ejemplo, aún quedaría pendiente evaluar lo referido a la reubicación de la población del Estado, toda vez que, ante

<sup>202</sup> Se menciona que debe ser únicamente para supuestos excepcionales porque la ficción jurídica está tomando como cierto algo que hoy en día en plano jurídico no es admisible. En este contexto, si de manera posterior se flexibiliza la concepción de Estado y el contenido de elementos jurídicos, podría ya no ser una ficción, sino una evolución de la disciplina respecto a sus instituciones, ello producto de la problemática global del cambio climático.

una inmersión total del territorio o ante el supuesto que el territorio quede inhabitable, el grupo humano no podría continuar desarrollándose en el mar que cubre el territorio originario, sino que tendría que migrar a otros Estados. En relación con lo último en mención, si se analizara *ex post* más a detalle las implicancias de la reubicación de la población, desde la perspectiva jurídica, también tendría que resolverse la siguiente interrogante: En el contexto de la ficción jurídica ¿El establecimiento de la población en otro territorio distinto al del Estado afectado, conllevaría a que se puede plantear una eventual pérdida de la población? Esto último teniendo en consideración que la población, tal y como ha sido definido en el capítulo 1, necesita que un núcleo del grupo humano se encuentre establecido y organizado en el territorio del Estado. Precisamente, es una de las interrogantes que pueden surgir, pero que al igual que otras, son importantes de evaluar también al momento de observar la viabilidad de la ficción jurídica como posible solución.

### **3.2. Hacia la creación de un nuevo Sujeto de Derecho Internacional Particular**

Habiendo abordado las alternativas de solución planteadas de manera preliminar por la CDI, destaca que cada una tiene dificultades en lo que respecta a su implementación. Esto se explica porque algunas, si bien pueden ser jurídicamente viables, en la práctica resultan sumamente complejas de ejecutar por cuestiones de costo y tiempo. En relación con lo último en mención, por ejemplo, ciertas construcciones y soluciones de ingeniería, tal y como lo son las murallas o los diques, jurídicamente no representan problema alguno para los Estados amenazados; sin embargo, desde la perspectiva práctica, en tanto suponen un desembolso fuerte de dinero, su ejecución está condicionada a que se obtenga el financiamiento necesario, caso contrario hasta resulta casi imposible que se lleven a cabo.

De otro lado, no se debe dejar de mencionar que hay alternativas que, si bien desde la perspectiva práctica son mucho más sencillas, desde la perspectiva jurídica conllevaría a un debate en torno a su viabilidad. En este grupo, por ejemplo, se encuentra la ficción jurídica,

alternativa que desde la perspectiva práctica no supone un problema al no implicar costos de construcción o de ejecución, toda vez que en el plano material no se realizaría obra alguna. No obstante, la ficción jurídica, desde la perspectiva del Derecho Internacional, resulta compleja de admitir en razón a que distorsionaría la noción de Estado que clásicamente se ha manejado. En efecto, precisamente, para el Derecho Internacional, los elementos constitutivos necesariamente deben concurrir para que se puede afirmar que se está frente a un Estado; sin embargo, la ficción jurídica plantea que, independientemente de que el Estado no cuente con territorio terrestre real, este mantenga su subjetividad internacional al contar con un territorio terrestre en un plano abstracto, así como espacios marinos mediante la congelación de las líneas de base y el respeto de las fronteras. Consecuentemente, se estaría ante un Estado que propiamente no contaría con territorio en realidad.

Por dicha razón, este trabajo de investigación busca plantear y exponer una propuesta de solución enfocada en que se mantenga la subjetividad internacional, pero no como Estado, sino como una entidad distinta, originándose un nuevo sujeto de Derecho Internacional particular, el cual tendría una finalidad en el contexto de la lucha contra el cambio climático. Al respecto, esta postura toma en consideración, las siguientes premisas:

- Conforme se ha visto en el Capítulo 1, el Derecho Internacional actual necesariamente requiere la concurrencia de los elementos constitutivos para que se afirme de hecho que se está frente a un Estado. En ese sentido, si el elemento territorio se pierde de manera definitiva al encontrarse cubierto por el mar producto de la subida de su nivel, o si este se vuelve inhabitable, sin que se obtenga nuevo territorio, no podría sostenerse la continuidad del Estado al no ser una transformación temporal sino permanente.
- Conforme se ha visto en el Capítulo 2, el cambio climático es una problemática global y latente, la cual supone un reto para la Sociedad

Internacional en general. Entre los efectos, el aumento del nivel del mar ya tiene proyecciones a futuro, lo que deriva en que muy posiblemente ciertos Estados insulares o archipelágicos vean su territorio total o casi totalmente cubierto por el mar (ej. Los Estados de Riesgo Alto referidos).

- Los Estados Insulares o Archipelágicos actualmente cumplen un papel importante en la lucha contra el cambio climático, toda vez que son los principales interesados en promover la participación colectiva con la finalidad de reducir las emisiones de GEI. Por tanto, la ausencia de su presencia, producto de su extinción, en reuniones de la COP podría derivar en que la concientización de la problemática a futuro se tome a la ligera. Al respecto, esto se sustenta en lo siguiente:

- (i) Como dato objetivo, es de destacarse que los Estados que son partes en la CMNUCC y el Acuerdo de París, son más de 190. No obstante, respecto de dicho número, por ejemplo, se puede destacar que cerca de 40 Estados han sido categorizados como PEID (Pequeños Estados Insulares en Desarrollo), denominación utilizada para reconocer a aquellos Estados más vulnerables en distintos ámbitos, tales como el social u económico y el ambiental<sup>203</sup>. En ese sentido, teniendo en cuenta el número de Estados PEID, se puede afirmar que estos representan cerca del 20% de los Estados parte en los referidos tratados, fracción que podría variar si es que se considerará de

---

<sup>203</sup> En relación con la denominación PEID o SIDS por sus siglas en inglés, debe destacarse que en el Portal Web de la OHRLLS se ha mencionado lo siguiente: “*SIDS were recognized as a special case both for their environment and development at the 1992 United Nations Conference on Environment and Development held in Rio de Janeiro, Brazil. The aggregate population of all the SIDS is 65 million, slightly less than 1% of the world’s population, yet this group faces unique social, economic, and environmental challenges. Climate change has a very tangible impact on SIDS. [...] Slow onset events such as sea level rise pose an existential threat to small island communities, requiring drastic measures such as relocation of populations, and the related challenges this poses. These challenges are compounded by limited institutional capacity, scarce financial resources and a high degree of vulnerability to systemic shocks*”. El enlace para consulta este Portal Web es el siguiente: <https://www.un.org/ohrls/content/about-small-island-developing-states>.

manera general a otros Estados Archipelágicos e Insulares que no hayan adquirido la denominación PEID.

<b>PEID – Miembros de la ONU (partes de la CMNUCC y el Acuerdo de Paris)</b>			
Antigua y Barbuda	Bahamas	Baréin	Barbados
Belice	Cabo Verde	Comoras	Cuba
Dominica	República Dominicana	Fiyi	Granada
Guinea-Bisáu	Guyana	Haití	Jamaica
Kiribati	Maldivas	Islas Marshall	Estados Federados de Micronesia
Mauricio	Nauru	Palaos	Papúa Nueva Guinea
Samoa	Santo Tomé y Príncipe	Singapur	San Cristóbal y Nieves
Santa Lucía	San Vicente y las granadinas	Seychelles	Islas Salomón
Surinam	Timor Oriental	Tonga	Trinidad y Tobago
Tuvalu	Vanuatu		
<b>Otros PEID – No Miembros de la ONU (partes de la CMNUCC y el Acuerdo de Paris)<sup>204</sup></b>			
Islas Cook		Niue	

\*Cuadro elaborado con base en la información disponible en la página de la ONU<sup>205</sup>

- (ii) Los Estados PEID y, en general, los pequeños Estados Insulares y Archipelágicos, son los que menos emisiones de GEI generan a nivel mundial, pero destacan por ser los más propensos a ser afectados por los efectos cambio climático, tal y como lo es el aumento del nivel del mar<sup>206</sup>. En dicho contexto, al tener un mayor interés en combatir el

<sup>204</sup> En este punto, se tiene que precisar que las Islas Cook y Niue propiamente son Estados Libres asociados de Nueva Zelanda. En ese sentido, si bien son considerados sujetos de Derecho Internacional producto de tratados de los que pueden formar parte, así como al hecho de que han establecido relaciones diplomáticas, en estricto no tienen la condición de Estado para el Derecho Internacional. En relación con las Islas Cook y Niue, Crawford ha mencionado lo siguiente: “*Certain ‘associated States’ constitute fully independent States which have delegated foreign affairs, defence or other powers to another State. Examples are the Marshall Islands, Palau, and the Federal States of Micronesia. Others are not States but have some separate international status by virtue of the relevant association agreements. These include Puerto Rico, the Northern Mariana Islands, the Cook Islands and Niue*” (2006: 492).

<sup>205</sup> Respecto a los Estados PEID, también denominados SIDS por sus siglas en inglés, puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.un.org/ohrrls/content/list-sids>.

<sup>206</sup> En concordancia con lo mencionado, se puede destacar que, en el Portal Web del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, Leila Mead ha mencionado que, los Estados PEID o SIDS por sus siglas en inglés, son y serán los primeros en sentir los impactos derivados del cambio climático y sus efectos: “*SIDS are on the frontlines of climate change. They feel the impacts first and most severely, yet they contribute less than 1% of global carbon emissions. They are vulnerable to hurricanes and cyclones, which are becoming more frequent and extreme, causing economic and environmental devastation, not to mention loss of life*” (2021). Al respecto, el enlace para



cambio climático, demuestran liderazgo y cierta capacidad de influir en las negociaciones que se presenten en el marco de la problemática del cambio climático<sup>207</sup>. Muestra de ello, por ejemplo, es que proponen soluciones o medidas enfocadas en mitigar el cambio climático, destacando el caso de Tuvalu y Vanuatu, Estados que en la COP27 activamente han apoyado la idea de utilizar de energías renovable, así como la iniciativa de suscribir un tratado de no proliferación de combustibles fósiles<sup>208</sup>.

- Mantener la condición de Estados de dichas entidades en el supuesto que se vean inmersos por el aumento del mar no sería recomendable, toda vez que implicaría hacer excepciones a la definición de Estado en el Derecho Internacional y, en específico, a una de sus nociones más esenciales que es contar con una base territorial, destacando que es un elemento que siempre ha sido requerido y es característico de este tipo de sujetos. En este contexto, podría ser viable que se reconozca una entidad distinta con subjetividad internacional, la cual tenga como antecedente histórico al Estado en mención. Precisamente, dicha entidad cumpliría una finalidad enfocada en la lucha contra el cambio climático y no conllevaría a una distorsión de instituciones actuales.

---

consultar esta publicación realizada por Leila Mead es el siguiente: <https://www.iisd.org/articles/deep-dive/small-islands-large-oceans-voices-frontlines-climate-change>.

<sup>207</sup>Al respecto, Dominika Floriánová ha mencionado lo siguiente: “[S]mall island states, due to their level of economic development and relatively low populations, contribute next to nothing when it comes to global warming as they are responsible for about 0.003% of the total greenhouse emissions. That is why SIDS, with its low adaptive capacities, high vulnerabilities, and small contributions to global warming, have a vital stake in the international climate change negotiations and that is why they also have been among the most proactive. (Betzold 2010, 13; De Águeda Corneloup and Mol 2014, 282; Hoad 2015, 260; Larson 2010, 135)” (2019: 28).

<sup>208</sup> Respecto a la iniciativa de suscripción de un “*Tratado de No Proliferación de Combustibles Fósiles*”, en la Declaración Nacional del primer ministro de Tuvalu -Kause Natano- para la COP27 se puede observar lo siguiente: “*Mr. President we all know that the leading cause of climate crisis is fossil fuels. Tuvalu have joined Vanuatu and other Nations, calling for a Fossil Fuels non-proliferation treaty, to steer our development models to peruse renewables and a just transition away from fossil fuels*” (2022: 4-5). Al respecto, esta Declaración Nacional se encuentra en la página web de la CMNUCC y su enlace de consulta es el siguiente: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/TUVALU\\_cop27cmp17cma4\\_HLS\\_ENG.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/TUVALU_cop27cmp17cma4_HLS_ENG.pdf).

- Actualmente los Estados en su calidad de sujetos primarios, son los principales sujetos del ordenamiento jurídico internacional. No obstante, se entiende que el Estado y su noción son una creación del ser humano que surgen como resultado de la organización entre los grupos de individuos en territorios determinados.
- Históricamente se han podido observar determinados casos en los que ciertos Estados, pese a perder su territorio, mantuvieron su personalidad jurídica internacional, bajo la figura de una entidad distinta. Precisamente, este es el caso la Soberana Orden de Malta.

### **3.2.1. El caso histórico de la Orden de Malta: Un punto de partida**

El caso de la Orden de Malta ha sido preliminarmente también mencionado por la CDI en sus informes, planteándose como una posibilidad abierta para su estudio y exploración, toda vez que está enfocada en el mantenimiento de la personalidad jurídica internacional sin territorio. Precisamente, esto se puede observar a mayor detalle a continuación:

197. Una posibilidad que podría también explorarse en el caso de que todo el territorio terrestre de un Estado quedara cubierto por el mar o resultara inhabitable es considerar que el Estado afectado por esa circunstancia pueda mantener su personalidad jurídica internacional, como sucedió con la Santa Sede en el período entre 1870 y 1929 y ocurre en la actualidad con la Soberana Orden de Malta. En un contexto como ese, el sujeto de derecho internacional de que se trate podría ejercer el derecho de legación, en su doble dimensión activa y pasiva, y la capacidad para celebrar tratados, así como conservar la membresía en algunas organizaciones internacionales, actuar en favor de su población o de algunos de sus nacionales y velar por la adecuada utilización de los recursos del Estado afectado en beneficio de su población (CDI 2022: 53).

Teniendo en cuenta ello, corresponde abordar lo siguiente: ¿Qué es la Orden de Malta y cómo surgió? ¿Qué sucedió históricamente y le permitió el reconocimiento como sujeto de Derecho Internacional? Para dar respuestas a estas interrogantes, se procederá a exponer brevemente parte de la historia de esta entidad.

En primer lugar, la Orden de Malta fue creada durante el siglo XI, cerca al inicio de la era de las cruzadas, y en concreto inició como una Orden que estuvo inicialmente conformada por caballeros cuya finalidad era brindar labor asistencial (Orden de San Juan)<sup>209</sup>. De manera posterior, esta Orden adquiere propiamente un carácter militar, cuya finalidad era defender la cristiandad, destacando que, en ese contexto, se había redactado la primera regla para sus miembros, la cual disponía, entre otras cosas, el ser religioso. Es así como, pasó de tener una única misión hospitalaria, a también tener una misión de defensa de la religión y la fe<sup>210</sup>.

En este contexto, en el siglo XII, la Orden intentó consolidar un control respecto de la Tierra Santa (Jerusalén). No obstante, se produjo la conquista del territorio por el ejército del Sultán Saladino, la cual tuvo como resultado la expulsión de la Orden del territorio, procediendo ésta a establecerse en Chipre y, posteriormente, en Rodas en el año 1307 (Ruda 1995: 70-71). En este último lugar, tal y como lo señala Ruda, la Orden ejerció posesión y soberanía hasta el año 1522 cuando se produjo un asedio por parte del Sultán Solimán el Magnífico, lo que derivó en la conquista otomana y la expulsión de Rodas<sup>211</sup>.

---

<sup>209</sup> De acuerdo con Paola Gaeta, Jorge Viñuales y Salvatore Zappalá, el origen de la Orden de Malta se remonta al siglo XII: “*The Sovereign Order of Malta, established at the beginning of the twelfth century, at the time of the Crusades, had a territory: after Jerusalem, St. John in Acres, Cyprus and Rhodes (1308-1522) [...]*” (2005: 174). En concordancia con lo mencionado por estos autores, de acuerdo con la página oficial de la Orden de Malta (Sección: “De 1048 a nuestros días”), los orígenes de esta entidad datan del año 1048, año en el cual se dio el nacimiento de una comunidad religiosa denominada “Los Hospitalarios de San Juan”. Por dicha razón, actualmente también se la ha denominado “Soberana y militar orden hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta”. Al respecto, la página web puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.orderofmalta.int/es/historia/de-1048-a-nuestros-dias/>

<sup>210</sup> En relación con este punto, Juan José Ruda ha señalado lo siguiente: “[...] el maestro Raimundo du Puy dio a la Orden un carácter militar, asignándole como misión la defensa de la cristiandad, motivo por el cual sus integrantes se batieron denodadamente en vistas de consolidar el control de Tierra Santa” (1995: 70-71). De otro lado, en la página oficial de la Orden de Malta, se señala lo siguiente: “El Beato Frey Raymond du Puy sucede al Beato Frey Gerardo a la cabeza de la Orden, y entre 1145 y 1153 redacta la primera Regla para los miembros de la Orden: todos los hermanos deben ser religiosos, ligados por los tres votos monásticos de pobreza, castidad y obediencia, y dedicarse a la asistencia a los pobres y los enfermos. La constitución del reino de Jerusalén obliga a la Orden a asumir la defensa militar de los enfermos y los peregrinos, y a proteger sus centros médicos y las principales vías de comunicación. A la misión hospitalaria se suma pues la defensa de la fe”. El enlace para consultar la página web de la Orden de Malta (Sección: “De 1048 a nuestros días”) se consignó en la referencia anterior (Nota a pie de página No. 199).

<sup>211</sup> Respecto al ejercicio de posesión y soberanía del territorio, Ruda señala que fue consentido, en un primer momento, el mismo año en que la Orden llegó a Rodas [año 1307] por San Clemente V; y, posteriormente, mediante una ratificación por Nicolas V [año 1446] (1995: 70).

En virtud del último acontecimiento, no es sino hasta el año 1530 que la Orden vuelve a tener control respecto de un territorio propiamente, esto último producto de una cesión aprobada por Carlos I de España en relación con la isla de Malta<sup>212</sup>. Es así como, instaurándose la Orden en dicho lugar y contando una estructura de gobierno con base en un Gran Maestre, se le dio un tratamiento tal y como si fuera un Estado, destacando que tenía la posibilidad de mantener relaciones internacionales, suscribir tratados, así como enviar (Derecho de Legación activo) y recibir embajadas (Derecho de Legación pasivo)<sup>213</sup>. En ese sentido, durante esta época, se puede afirmar que la Orden de Malta contó con su propio Estado, cuyo territorio era, principalmente, la Isla de Malta y otras pequeñas islas cercanas, en la que ejercía soberanía territorial y donde se cumplían los elementos de la definición de Estado.

En el contexto previo a las guerras napoleónicas, específicamente en el año 1798, es que la Orden pierde su propio Estado, esto producto de la ocupación de Malta por parte del ejército de Napoleón Bonaparte<sup>214</sup>. Independientemente de ello, la Orden, pese a no contar con territorio alguno, siguió realizando funciones humanitarias y mantuvo un reconocimiento como sujeto de Derecho Internacional. Esto último debido a que mantuvo relaciones diplomáticas con ciertos Estados y, además, tuvo reconocimientos en lo que respecta a su condición “soberana” (Ruda 1995: 70-71).

---

<sup>212</sup> En este punto, de acuerdo con la página oficial de la Orden Malta (Sección: “De 1048 a nuestros días”), se resalta lo siguiente: “La Orden queda sin territorio hasta 1530, cuando el Gran Maestre Frey Philippe de Villiers de l’Isle Adam toma posesión de la isla de Malta, cedida a la Orden por el Emperador Carlos V con la aprobación del Papa Clemente VII. Se decide entonces que la Orden permanecerá neutral en las guerras entre naciones cristianas”.

<sup>213</sup> Conforme lo señala Ruda, “la Orden -encabezada por un Gran Maestre- obtuvo un territorio en donde desempeñó -con independencia y haciendo gala de invariable neutralidad en las disputas que enfrentaron a las potencias cristianas- las funciones de gobierno, gracias a lo cual disfrutó, sin objeciones, de un tratamiento equivalente al de los Estados de la época, es decir, contó con el derecho activo y pasivo de legación y gozó del poder para celebrar acuerdos internacionales (1995: 71).

<sup>214</sup> De acuerdo con Marcello Maria Marrocco Trischitta, el “destino de la Orden se cumple en la mañana del 12 de junio de 1798, el 24 prairial del año VI de la república francesa. A bordo del buque Orient, una diputación de siete Sanjuaninos trata de la rendición con Napoleón firmando una ‘Convención’ compuesta de ocho artículos. Pocas palabras. Un documento en doble copia, para dar fin a los 268 años de historia” (s/f: 30). Asimismo, también se destaca lo mencionado en la página oficial de la Orden de Malta (Sección “De 1048 a nuestros días”): “Durante la campaña de Egipto de 1798, Napoleón Bonaparte ocupa Malta por su alto valor estratégico. Los Caballeros se ven obligados a abandonar la isla, ya que la Regla de la Orden les impide alzarse en armas contra otros cristianos. El Tratado de Amiens, firmado en 1802, que establece el derecho soberano de la Orden sobre la isla de Malta, no se aplicaría jamás”.

Con base en lo expuesto, es posible apreciar que históricamente la Orden de Malta es un caso particular y relevante en el Derecho Internacional. Al respecto, en un primer momento, inició como una Orden religiosa de carácter militar con labor asistencial, pero sin territorio en el cual ejerciera competencias. En un segundo momento, se observa que consolidó un control soberano respecto ciertas islas, siendo la principal Malta, teniendo por ello un Estado propio, esto al cumplir con las condiciones para ser considerado como tal. No obstante, en un tercer momento, se aprecia que la Orden fue despojada de su territorio y pese a ello aún mantuvo su subjetividad internacional, más ya no bajo la figura de un Estado.

En ese sentido, la Orden de Malta se consolidó como un nuevo sujeto de Derecho Internacional particular, reconocido por diversos Estados y siendo único en su clase al solo existir una única Orden de Malta como tal. En efecto, a diferencia de otros sujetos de Derecho Internacional que son agrupables por sus elementos o rasgos comunes, tales como los Estados o las OI, la Orden de Malta destaca por ser una orden religiosa con subjetividad jurídica internacional única en su especie. En ese sentido, podría ser calificado como un sujeto atípico al tener personalidad jurídica internacional, más resalta por no poder ser comparada con otra entidad.

Asimismo, actualmente, es posible apreciar que cumple con la definición de sujeto en el sentido de que aún mantiene relaciones diplomáticas con Estados, destacando que, en dicho contexto, cuenta con derechos de legación activo y pasivo. En este punto, cabe precisar que, conforme se abordó en el capítulo 1, basta que la entidad tenga un derecho o una obligación internacional para que sea un sujeto de Derecho Internacional como tal. En ese sentido, al tener la Orden un derecho de legación pasivo y activo, así como la capacidad de celebrar tratados, puede ser válidamente reconocida como un sujeto de Derecho Internacional.

En relación con derecho de legación pasivo y activo, a la fecha, es posible destacar que mantiene relaciones diplomáticas con la República del Perú. Esto último se puede apreciar a mayor detalle en la Lista del Cuerpo Diplomático, Organismos Internacionales y Cuerpo Consultar de febrero de 2023, elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú<sup>215</sup>. De otro lado, la capacidad de celebrar tratados de la Orden se puede apreciar mediante la suscripción del *Convenio de Cooperación para la Asistencia en materia humanitaria* con el Perú<sup>216</sup>.



*Encabezado del Convenio en referencia*

### **3.2.2. El nuevo sujeto de Derecho Internacional -sucesor del Estado afectado- y su propósito**

Conforme a lo explicado en el capítulo 1, para ser considerado sujeto de Derecho Internacional basta que una entidad sea titular de algún derecho o alguna obligación

<sup>215</sup> Al respecto, este documento elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/informes-publicaciones/1090063-directorio-de-misiones-extranjeras-en-peru-guia-diplomatica>.

<sup>216</sup> Para acceder al texto del Convenio, se puede consultar el siguiente enlace: <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU%21%21portal/tratados.nsf/5CD1582BF1D2444505256E83006797DB/%24FILE/B-2669-A.pdf>.

internacional. Asimismo, es preciso recordar que, en la *Opinión Consultiva del Asunto de la Reparación de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, la CIJ estableció que la existencia y naturaleza de un sujeto de Derecho Internacional va a depender de las necesidades de la propia Comunidad Internacional.

Ahora bien, en tanto el aumento del nivel del mar es una problemática latente e inevitable, estaremos ante un escenario en el cual podrían haber Estados que se extingan, situación respecto de la cual podría aceptarse la creación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional. En dicho contexto, para que pueda ser viable la opción del mantenimiento de la personalidad jurídica internacional sin territorio resultaría necesario que la Comunidad Internacional identifique la necesidad de reconocer a ese nuevo sujeto de Derecho Internacional y que, consiguientemente, se le reconozca o atribuya algún o algunos derechos u obligaciones internacionales.

Ahora bien, en la práctica lo anterior podría cumplirse si es que los Estados siguen manteniendo relaciones internacionales con la entidad sucesora del Estado extinguido, así como si se mantienen las misiones diplomáticas respectivas. Asimismo, también se podría continuar reconociendo a la entidad sucesora del Estado extinguido en virtud de su capacidad para celebrar y ser parte de tratados, sean bilaterales o multilaterales, incluyendo tratados constitutivos de OI manteniendo, por ejemplo, la membresía en determinadas organizaciones en las que actualmente el futuro Estado extinto es miembro. En dichas circunstancias, al observarse un derecho de legación activo y pasivo, así como la capacidad para celebrar tratados, podría sostenerse válidamente que cuenta con un derecho para ser reconocido como un sujeto de Derecho Internacional conforme a la definición de esa figura. Tal y como se observó anteriormente, todo esto concurrió en el caso de la Orden de Malta, sujeto respecto del cual diversos integrantes de la Comunidad Internacional no dudan que cuenta con subjetividad internacional.

De otro lado, en el supuesto que la Comunidad Internacional opte por reconocer a un nuevo sujeto de Derecho Internacional, ello se debería a una necesidad identificada por la propia Comunidad Internacional. Al respecto, por ejemplo, en el caso de la Orden de la Malta, el mantenimiento de su personalidad jurídica internacional se justifica en la necesidad de seguir reconociendo su histórico trabajo humanitario asistencial, el cual sigue prestando a diversos Estados lo largo de los años<sup>217</sup>. Ahora bien, en el caso del nuevo sujeto, habiendo observado que los pequeños Estados Insulares y Archipelágicos amenazados demuestran liderazgo y proactividad en la lucha contra el cambio climático, el reconocer al ente sucesor - el nuevo sujeto de Derecho Internacional- podría fundamentarse en una posible necesidad de continuar impulsando la lucha y la concientización de esta problemática.

Precisamente, así como el Estado permite el desarrollo de su población y vela por su interés al ser una creación del ser humano, este nuevo ente sucesor debería velar también por un bien colectivo enfocado en el desarrollo de las personas, tal y como lo es la búsqueda de la mitigación del cambio climático. Esto último toma mayor relevancia si se tiene en consideración que más de 70 Estados podrían verse afectados por el aumento del nivel del mar, destacando en que hay algunos que tienen una baja altitud y al ser insulares o archipelágicos podrían desaparecer o terminar siendo inhabitables. En dicho contexto, la concientización de la problemática se enfatiza precisamente por los Estados amenazados y más vulnerables, participación e impulso que se podría perder en el supuesto que los Estados respectivos se extingan.

Para cumplir con dicha finalidad, teniendo en consideración los instrumentos jurídicos de la ONU expuestos en el Capítulo 2<sup>218</sup>, los entes sucesores deberían mantener la calidad

---

<sup>217</sup> En este punto, de acuerdo con Paola Gaeta, Jorge Viñuales y Salvatore Zappalá: *"The Order's presence in the international community, albeit slight, is primarily due to historical reasons linked to its traditional humanitarian role"* (2005: 174).

<sup>218</sup> Estos instrumentos son: (i) La CMNUCC, (ii) El Protocolo de Kioto, (iii) El Acuerdo de París. En relación con estos, cabe precisar que el Protocolo de Kioto ya culminó su segundo periodo de compromiso, por lo que, únicamente se está considerando en vigor la CMNUCC y el Acuerdo de París.



de parte que ha tenido el Estado extinguido, ello con la finalidad de poder participar, por ejemplo, en las reuniones de la COP. Ahora bien, una primera alternativa a efectos de que el nuevo sujeto de Derecho Internacional pueda mantener la condición de parte (membresía), a pesar de que no sea un Estado, vendría a ser la realización de una enmienda. En este contexto, sería materia de un análisis posterior, determinar que obligaciones de fondo mantendría el nuevo ente, las cuales ya no corresponderían a una entidad que no tiene territorio. En ese sentido, la enmienda podría estructurarse con la finalidad de conservar la membresía, pero además mantener ciertas obligaciones específicas en el marco de los tratados. De otro lado, una segunda alternativa a evaluarse podría ser el reconocimiento de los Estados del nuevo ente como parte sucesora del Estado extinguido sin la realización de una enmienda, sino más bien mediante la figura del “acuerdo y práctica ulterior” de los Estados. Al respecto, ambas alternativas<sup>219</sup> serán expuestas a mayor detalle a continuación:

### **3.2.2.1. La realización de una enmienda en la CMNUCC**

En primer lugar, una opción a ser evaluada vendría a ser la realización de una enmienda a la CMNUCC en lo que respecta a su artículo 22, toda vez que, del texto literal del numeral 1 del referido artículo, únicamente se permite la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión de Estados y OI de integración económica, ello tal y como se puede apreciar a continuación:

#### **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Artículo 22**

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

---

<sup>219</sup> Cabe precisar que estas alternativas también podrían evaluarse para preservar la membresía en la ONU (Carta de Naciones Unidas), ello conforme a la lógica expuesta en los siguientes subpuntos. En principio, se enfoca en los instrumentos jurídicos (CMNUCC y Acuerdo de París) al ser los que, en específico, abordan lo referido al cambio climático.

Precisamente, en tanto este numeral hace referencia a quiénes pueden ser parte de la CMNUCC, podría realizarse una incorporación de un párrafo al artículo, el cual aborde la posibilidad de reconocer ciertas entidades como partes sucesoras en supuestos excepcionales, tal y como lo sería la extinción de un Estado como consecuencia del aumento del nivel del mar. Esto último tendría como finalidad que el nuevo sujeto de Derecho Internacional sea reconocido como ente sucesor, a pesar de no ser un Estado, razón por la cual mantendría la condición de parte.

Independientemente de la opción planteada precedentemente, como una segunda alternativa podría evaluarse la posibilidad de no modificar en estricto el artículo 22, más sí adicionarse un artículo “22 bis”, a efectos de abordar de manera específica lo concerniente a la extinción de Estados parte de la CMUNCC y el reconocimiento de ciertos entes como sucesores de estos en el marco de dicho tratado.

Cabe precisar que ambas opciones no inhiben la posibilidad que también mediante una enmienda se puede consignar un artículo adicional referido al rol de estos nuevos sujetos de Derecho Internacional en el marco de la CMNUCC. Precisamente, esto podría ser materia de un análisis posterior a mayor detalle, dependiendo de si las partes del tratado ven por conveniente establecer otro conjunto de derechos y obligaciones aplicables a estas nuevas entidades, las cuales no se apliquen a los Estados.

Ahora bien, en este contexto, cuando se hace referencia a una enmienda, se está haciendo alusión a la modificación de alguna disposición o cláusula contenida en el tratado, esto último teniendo en consideración que el contenido de este no necesariamente tiene que permanecer inmutable o invariable en el tiempo, toda vez que pueden identificarse circunstancias que destaquen la necesidad de un cambio. En concordancia con lo mencionado, Remiro Brotóns y otros señalan lo siguiente: “Se entiende por enmienda toda modificación formal de las cláusulas de un tratado, sea cual sea su número y calidad,

potencialmente extensible a todos los sujetos que participan en él” (2010: 338). Ahora bien, es importante resaltar que la posibilidad de realizar una enmienda a un tratado se encuentra prevista de manera expresa en los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>220</sup>.

Teniendo en consideración lo anterior, en concreto, una enmienda del artículo 22.1. de la Convención tendría por finalidad incorporar la posibilidad de que se mantienen como partes a la Convención aquellos entes sucesores de Estados afectados por el cambio climático, lo cual podría ser admitido en razón de la finalidad de este instrumento. Es decir, en tanto la Convención busca mitigar el cambio climático mediante la cooperación entre Estados, lo lógico sería que no excluya a un ente que tendría perspectiva histórica y cultural en relación con la problemática en cuestión, al haber perdido su territorio como consecuencia de la falta de acción.

Independientemente de lo anterior, también debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 15 de la Convención, las enmiendas a este tratado marco tienen que ser aprobadas en una sesión de la COP y, en dicho contexto, además contar con el voto favorable como mínimo de  $\frac{3}{4}$  de las partes que se encuentren presentes y ejerzan su derecho a voto. En ese sentido, se tiene que seguir un proceso formal para presentar el proyecto de enmienda, debatir el mismo y recolectar los votos respectivos. En este contexto, en el supuesto de que se aprobara la enmienda es que podría evaluarse de manera posterior una modificación al Acuerdo de París.

### **3.2.2.2. El reconocimiento de los Estados del nuevo ente como parte sucesora del Estado extinguido**

---

<sup>220</sup> Estos artículos pueden ser consultados en el texto de la Convención, cuyo enlace para consulta es el siguiente: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch\\_XXIII\\_01.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf).

En segundo lugar, también se puede destacar como alternativa que, de acuerdo con la práctica internacional de los Estados, estos podrían reconocer al nuevo ente como parte sucesora del Estado extinguido sin necesidad de una enmienda en los instrumentos jurídicos respectivos. Al respecto, un caso similar ocurrió con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, toda vez que, inicialmente, la URSS era el miembro permanente y participaba en el Consejo de Seguridad de la ONU. No obstante, posterior a la disolución de la URSS, en la década de 1990, debe destacarse que no se realizó enmienda alguna en la Carta para reconocer a una entidad sucesora, sino que se terminó reconociendo a Rusia como tal, permitiendo que esta última continúe con la membresía respectiva.

Ahora bien, a efectos de tener un mayor contexto en relación con la práctica internacional de los Estados, es de tener en consideración que, de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los tratados se interpretan conforme al sentido que se les haya atribuido en sus términos, es decir, destacando el contexto en el que fueron adoptados, así como su objeto y fin<sup>221</sup>. Asimismo, conforme al referido artículo, para la interpretación también debe tenerse en cuenta tanto los acuerdos ulteriores como las prácticas ulteriores de las partes.

Respecto a estos últimos conceptos, es importante destacar que la CDI anteriormente ha abordado el contenido de estos en su “Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos y la práctica ulteriores en relación con la interpretación de los tratados”, aprobados y adoptados por la Comisión en el año 2018. En efecto, en lo que concierne a las definiciones, si se observa la Conclusión 4 del Proyecto en mención es posible destacar lo siguiente:

**Conclusión 4**  
**Definición de acuerdo ulterior y de práctica ulterior**

---

<sup>221</sup> El artículo 31.1. de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969 menciona lo siguiente: “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (2018).

1. Por acuerdo ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), se entiende un acuerdo sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones al que hayan llegado las partes después de la celebración del tratado.
2. Por práctica ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), se entiende el comportamiento observado en la aplicación del tratado, después de su celebración, por el cual conste el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación del tratado.
3. Por práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 se entiende el comportamiento observado por una o más partes en la aplicación del tratado, después de su celebración (2018: 2)<sup>222</sup>.

Considerando las definiciones esbozadas y teniendo en consideración que la práctica ulterior es un principio de interpretación reconocido expresamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede afirmarse que los Estados partes de la CMNUCC, mediante su comportamiento, en un futuro, podrían reconocer a un nuevo ente como sucesor de un Estado extinguido en los instrumentos jurídicos enfocados en la lucha contra el cambio climático. En este contexto, lo importante sería identificar estos comportamientos, toda vez que mediante estos se estaría interpretando la CMNUCC, reconociendo y dando el mismo trato al nuevo ente, tal y como si fuera el Estado extinguido<sup>223</sup>.

Por último, si bien la práctica ulterior permitiría que los nuevos sujetos de Derecho Internacional mantengan la condición de partes en la CMNUCC, debe resaltarse que existe una limitación en este mecanismo, específicamente en lo que concierne a la diferenciación de obligaciones. Esto último se explica porque, a diferencia de una enmienda -mecanismo formal en el cual puede expresarse y reconocerse un régimen diferenciado de obligaciones vía adición de párrafos y/o artículos-, la práctica ulterior (comportamiento) no da certeza ni claridad respecto a los deberes que tendría este nuevo sujeto en el marco de este tratado, ello como consecuencia de que no hay modificación alguna en el texto. Precisamente es algo a tomar en consideración a efectos de evaluar la alternativa de la práctica ulterior.

---

<sup>222</sup> Para consultar el texto del proyecto adoptado puede consultarse el siguiente enlace: [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/1\\_11\\_2018.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_11_2018.pdf)

<sup>223</sup> En este punto, se debe resaltar que, en la Conclusión 6 del “Proyecto de Conclusiones” de CDI, se ha mencionado lo siguiente: “2. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, pueden adoptar diversas formas. 3. La identificación de la práctica ulterior en virtud del artículo 32 requiere, en particular, determinar si el comportamiento ha sido seguido por una o más partes en la aplicación del tratado” (2018).

### 3.2.3. Elementos de la definición del nuevo Sujeto de Derecho Internacional

En el supuesto que la Comunidad Internacional opte por reconocer un nuevo sujeto de Derecho Internacional bajo el contexto en mención, debe tenerse en consideración que su definición debe contener ciertos elementos que lo hagan característico y diferenciable respecto de otros sujetos de Derecho Internacional, tal y como lo son, por ejemplo, el Estado o las OI.

En efecto, por un lado, cuando se aborda al Estado, conforme se ha podido apreciar en el capítulo 1, este sujeto podría ser definido como “la sociedad políticamente organizada bajo un gobierno, que ocupa un determinado territorio y que goza de autonomía e independencia” (Novak y García-Corrochano: 37). En relación con esta definición, es posible advertir los elementos constitutivos (Población, territorio, gobierno u organización política) cuyo contenido inicialmente se abordó.

De otro lado, también si se observa a las OI, es posible apreciar que la doctrina las ha definido como aquellas entidades creadas por “Estados mediante tratado (u otro instrumento regido por el Derecho Internacional), dotados de órganos permanentes, con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos” (Remiro Brotóns y otros 2010: 146). En relación con esta definición, también es posible advertir elementos característicos, tales como la existencia de un acto fundacional -un tratado o acuerdo-, una composición predominantemente Estatal, la existencia de órganos de carácter permanente, y, por último, la autonomía jurídica que debe gozar la Organización respecto de sus miembros<sup>224</sup>.

---

<sup>224</sup> En relación con este punto, se debe destacar que estos elementos también son señalados por Manuel Díez de Velasco Vallejo. Al respecto, conforme al referido autor, las OI, de acuerdo con su definición, tienen los siguientes elementos: (i) Composición Esencialmente Interestatal, (ii) Base jurídica convencional, (iii) Estructura orgánica permanente e independiente, y (iv) Autonomía jurídica (2010: 43-47).

Habiendo observado que las definiciones de Estado y organización internacional tienen particularidades, resulta lógico que la definición del nuevo sujeto de Derecho Internacional también contenga elementos que caractericen y diferencien a este nuevo ente de otros sujetos distintos. En este punto, es preciso indicar que, en el supuesto que se reconozca a un nuevo sujeto de Derecho Internacional, correspondería a la Comunidad Internacional determinar el contenido de su definición y, por lo tanto, sus elementos.

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente investigación, a continuación, se van a destacar ciertos elementos referenciales, los cuales podrían abordarse y analizarse para una definición a futuro, de ser el caso. Al respecto, estos serían: (i) Que tenga como miembros a un grupo humano (Una membresía); (ii) La existencia de órganos y representantes; (iii) La autonomía jurídica del nuevo ente; y (iv) El destaque de la finalidad de su existencia.

- *Membresía*: Se considera que podría incorporarse como elemento de la definición, toda vez que el nuevo sujeto debería mantener un vínculo con la anterior población de su Estado antecesor. En ese sentido, la membresía sería libre, voluntaria y abierta al grupo humano que conformó en su momento la población del Estado extinguido, destacando que sería opción de cada persona adherirse o no. En este contexto, se considera que la membresía podría ser relevante para dicho grupo humano al ser el ente sucesor un reflejo histórico y cultural del Estado extinguido del cual formaron parte. Asimismo, debe precisarse que esta membresía en concreto no sería nacionalidad y, por lo tanto, no sería excluyente de la nueva nacionalidad que podrían adquirir los miembros de la anterior población de su Estado antecesor<sup>225</sup>. Por último, si bien inicialmente podría evaluarse que la membresía quede abierta de manera

---

<sup>225</sup> En este punto, resulta importante mencionar que, en tanto el Estado amenazado se extinguiría producto de la pérdida del elemento territorial, su población perdería la nacionalidad, situación respecto de la cual producto del fenómeno migratorio podría adquirir una nueva nacionalidad correspondiente a otro Estado. Ahora bien, tal y como lo menciona David Sánchez Velásquez, en principio, si se extingue el Estado amenazado y los miembros de la población no han adquirido alguna otra nacionalidad, pasarían a ser apátridas *de iure* (2017: 110).

directa para los miembros de la anterior población del Estado antecesor, ello no inhibe que también podría quedar abierta para los descendientes de dicha población, así como para otras personas que compartan la finalidad del nuevo sujeto de Derecho Internacional.

- *Existencia de órganos y representantes:* Se considera que podría incorporarse como elemento de la definición, toda vez que la entidad debería poder poseer una estructura institucional conformada por uno o varios órganos. Asimismo, en este contexto, debería disponerse de un máximo representante, pues este o quien lo reemplace o represente actuaría cuando corresponda en reuniones con otros Estados u otras entidades, así como participar en la COP, entre otras cuestiones. En este punto, debe destacarse, por ejemplo, que la Orden de Malta, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional particular, también tiene un máximo representante en su estructura de gobierno, el cual es el “Gran Maestro” (“*Il Gran Maestro*”)<sup>226</sup>. En relación con esta máxima autoridad, de acuerdo con el Código y Carta Constitucional de la Orden de Malta, el Gran Maestro tiene “prerrogativas y honores soberanos, así como el título de alteza eminentísima” (Artículo 12); además, solo pueden ser elegidos como Gran Maestro “aquellos caballeros profesos en votos solemnes” (Artículo 13 numeral 1) hasta por “un periodo de diez años o hasta que cumpla los ochenta y cinco años” (Artículo 13 numeral 2)<sup>227</sup>.
- *Autonomía jurídica:* Se considera que podría incorporarse como elemento de la definición, pues si bien la entidad podría estar conformada por miembros, esta actúa

---

<sup>226</sup> De acuerdo con la página oficial de la Orden de Malta (Sección: “Gobernanza”): “El gobierno de la Soberana Orden de Malta tiene una estructura similar a la de los gobiernos estatales. Sin embargo, cuenta también con características especiales ligadas a su naturaleza de orden religiosa laica, así como una terminología particular heredada de sus nueve siglos de historia. A la cabeza de la Orden de Malta se encuentra el Gran Maestro, que gobierna la Orden como príncipe soberano y como superior religioso, asistido por el Soberano Consejo, que él preside” (2023). Al respecto, esta sección de la página web puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.orderofmalta.int/es/gobierno/gobernanza/>.

<sup>227</sup> El texto original del Código y la Carta Constitucional de la Soberana Orden de Malta puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.orderofmalta.int/wp-content/uploads/2022/09/Sovrano-Ordine-di-Malta-Carta-Costituzionale-e-Codice-2022-2.pdf>. Cabe precisar que las referencias puestas en el texto fueron traducidas del idioma italiano al idioma español para una fácil comprensión del lector.



de manera independiente como sujeto de Derecho Internacional. Igualmente, en algún supuesto en el que haya un acto de reconocimiento, el hecho que Estados hayan participado en el mismo, no debería suponer la pérdida de su autonomía para la consecución de sus fines u objetivos. Al respecto, el contenido de la personalidad jurídica será abordada en el siguiente punto, destacando ciertos derechos que podría tener este nuevo sujeto de Derecho Internacional.

- *Finalidad*: Se considera que podría incorporarse como elemento de la definición porque esta entidad se destacaría por tener un origen bien particular. Precisamente, surge debido a que el Estado antecesor se vio afectado totalmente por los efectos del cambio climático, una problemática respecto de la cual dicho Estado impulsó la lucha enfocada en la mitigación y adaptación. En ese sentido, en concordancia con ello, habiendo sufrido las consecuencias del cambio climático podría procurar la concientización de la lucha.

#### **3.2.4. Contenido del alcance de la personalidad jurídica internacional.**

En relación con el alcance de la personalidad jurídica internacional de este nuevo sujeto de Derecho Internacional, esta estaría determinada por la cantidad de derechos u obligaciones internacionales que ostente. Ahora bien, partiendo de la premisa de que los Estados reconocerían este nuevo ente, por un lado, podría ser titular del *ius legationis*, así como, por otro lado, ostentar el *ius contrahendi*.

En primer lugar, cuando se hace referencia al *ius legationis*, este término se explica como la capacidad que tendría el nuevo sujeto de Derecho Internacional de acreditar una misión diplomática ante otros sujetos de Derecho Internacional. Al respecto, en concordancia con ello, Remiro Brotóns y otros han destacado que el *ius legationis*, también conocido como el derecho de legación, se explica en dos dimensiones o vertientes que son las siguientes:

“derecho de legación activa —capacidad para establecer Misiones diplomáticas— y pasiva —capacidad para recibirlas” (Remiro Brotóns y otros 2010: 580).

Ahora bien, tal y como se ha abordado anteriormente, por ejemplo, la Soberana Orden de Malta, pese a que no es un Estado como tal, sí ejerce un derecho de legación activo y pasivo con determinados miembros de la Comunidad Internacional, destacando el caso del establecimiento de relaciones diplomáticas con el Perú. Teniendo en consideración ello, en tanto determinados miembros de la Comunidad Internacional reconocerían la subjetividad internacional de este nuevo sujeto, este último mediante un acuerdo debería poder llegar a establecer relaciones diplomáticas, para lo cual se detallarían el número de representantes o miembros, así como las oficinas respectivas. En dicho contexto, ostentaría un derecho internacional e independientemente de que tenga un alcance limitado se podría afirmar que cuenta con personalidad jurídica internacional.

En segundo lugar, aparte de poder ser titular del *ius legationis*, desde una perspectiva más amplia, si determinados miembros de la Comunidad Internacional reconocen su personalidad jurídica internacional, también podría ostentar el *ius contrahendi* entendido como el derecho o la capacidad para celebrar tratados. En relación el *ius contrahendi* o también conocido como *ius ad tractatum*, Remiro Brotóns y otros han mencionado lo siguiente: “La capacidad para celebrar tratados, el *ius ad tractatum*, es manifestación capital de la personalidad jurídica internacional” y se debe tener presente que “los sujetos de Derecho Internacional pueden celebrar tratados” (Remiro Brotóns y otros 2010: 241). De lo citado, es posible apreciar que este derecho o capacidad permite identificar precisamente a los sujetos de Derecho Internacional.

Teniendo en consideración lo anterior, el *ius contrahendi* del nuevo sujeto de Derecho Internacional podría manifestarse, por ejemplo, en la celebración de un “Acuerdo o Convenio de Cooperación” con un determinado Estado, tal y como el que actualmente tiene suscrito la

Orden de Malta con el Perú, el cual se encuentra enfocado específicamente en la labor humanitaria que presta dicho sujeto de Derecho Internacional. Ahora bien, en el caso del nuevo sujeto de Derecho Internacional, un Acuerdo o Convenio Cooperación podría estar enfocado en la concientización pública de la problemática del cambio climático, toda vez que estaría vinculado a la finalidad que sustentaría su personalidad jurídica internacional (Impulsar la lucha contra el cambio climático).

De igual manera, el *ius contrahendi* del nuevo sujeto de Derecho Internacional también se podría manifestar mediante la celebración de un “Acuerdo de Sede” con un determinado Estado, tal y como el que tiene suscrito el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Perú. Al respecto, un Acuerdo de Sede estaría enfocado en que, el nuevo sujeto establezca una delegación en el territorio del Estado en cuestión, esto con la finalidad de que se concientice la problemática del cambio climático o se fomente una cultura del cuidado del medio ambiente.

Sin perjuicio de lo mencionado, también debe destacarse que el nuevo sujeto podría, en ejercicio de su *ius contrahendi*, celebrar otro tipo de acuerdos o tratados de carácter más complejo mediante los cuales adquiera mayores derechos y obligaciones. En dicho contexto, las partes intervinientes en el tratado asumen responsabilidades dependiendo del contenido del acuerdo, lo cual podría derivar en que pueda presentar reclamaciones internacionales (responsabilidad activa) o ser sujeto de estas (responsabilidad pasiva).

De otro lado, si el nuevo ente mantiene la condición de parte en la CMNUCC y el Acuerdo de París, sea producto de la realización de una enmienda o por la práctica ulterior de los Estados (comportamiento) que debe ser tomado en cuenta para la interpretación de un tratado, tal y como se explicado anteriormente, este sujeto podría adquirir obligaciones

con base en su naturaleza que sí podría cumplir<sup>228</sup>. Por ejemplo, se pueden destacar las siguientes:

- Promover o incentivar la cooperación e investigación científica para comprender a mayor la problemática (Obligación derivada del artículo 4 de la CMUNCC).
- Promover y apoyar con la capacitación respecto de la problemática (Obligaciones derivadas del artículo 4 de CMNUCC).

Ahora bien, el supuesto que el nuevo sujeto mantenga la condición de parte como consecuencia de la práctica ulterior de los Estados (comportamiento), ello no inhibe que, paralelamente mediante una enmienda a la CMUNCC y al Acuerdo de Paris, a este nuevo sujeto se le reconozcan nuevos derechos y obligaciones distintos, así como competencias generales, en el marco de dichos tratados. En ese sentido, este nuevo sujeto no necesariamente mantendría las mismas obligaciones que su Estado antecesor, pudiendo variar o especificarse las mismas de manera independiente, en tanto sea la voluntad de las partes del tratado.

Por último, es importante tener en consideración que la personalidad jurídica internacional de este nuevo sujeto debería tener un alcance suficiente para el logro de su finalidad. Precisamente, un alcance que le permite concientizar la problemática del cambio climático e impulsar la cooperación internacional para la toma de acciones. Al respecto, esto encuentra su sentido en el hecho que este nuevo sujeto podría ostentar protagonismo por ser un ente sucesor a un Estado extinguido que, en su momento, vio afectado sus elementos constitutivos como consecuencia de los efectos del cambio climático. Por lo tanto, este nuevo sujeto se encontraría en mejores capacidades para determinar cómo hacer frente a la problemática.

---

<sup>228</sup> Asimismo, habría otras obligaciones que no necesariamente podría cumplir al estar enfocadas propiamente más en Estados al ser los productores de emisiones de GEI.

## Conclusiones

1. Conforme se ha podido apreciar del marco teórico expuesto en la presente investigación, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- ✓ Los sujetos de Derecho Internacional no son todos iguales entre sí y el alcance de su subjetividad jurídica internacional, es decir, de sus derechos y obligaciones, depende de las necesidades de la Sociedad Internacional.
- ✓ El Estado, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional, para su nacimiento y existencia requiere de la presencia y concurrencia de tres elementos constitutivos. Esto son la población, el territorio y el gobierno u organización política con capacidad de establecer relaciones con otros sujetos de Derecho Internacional.
- ✓ Respecto de los elementos constitutivos del Estado, existe posiciones en cuanto al número de estos, algunos autores postulan que no son tres, sino cuatro o inclusive hasta cinco. No obstante, independientemente de las divergencias, la doctrina concuerda en el contenido esencial de los elementos indispensables para la existencia del Estado.
- ✓ El territorio como elemento constitutivo es definido como aquel espacio geográfico o físico donde el Estado ejerce una soberanía plena y exclusiva. En este contexto, el territorio está conformado principalmente por el territorio terrestre, el cual es indispensable para el desarrollo de la población, así como espacios marinos, el espacio aéreo, el suelo y el subsuelo hasta donde sea utilizable y razonable.

- ✓ Los elementos constitutivos, incluyendo al territorio, pueden sufrir transformaciones, razón por la cual pueden surgir interrogantes respecto a la continuidad de la condición de Estado. Sin embargo, el hecho que se den estas transformaciones no supone necesariamente la extinción del Estado como sujeto de Derecho Internacional, respecto de lo cual se aplica el principio de continuidad.
- ✓ De acuerdo con el Derecho Internacional actual, la pérdida definitiva de alguno de los elementos constitutivos jurídicamente supone la extinción del Estado. No obstante, en este contexto, la evaluación respecto a si definitivamente se extingue o no el Estado también depende de que lo disponga la Sociedad Internacional.
- ✓ Hasta la fecha, salvo los casos de extinción voluntaria (como Checoslovaquia) o disolución involuntaria (con la antigua Yugoslavia), no se ha documentado algún supuesto de extinción de Estado producto de la pérdida definitiva del elemento población o del elemento territorio. Asimismo, el único caso en el cual desapareció todo gobierno u organización política (Somalia) no determinó la pérdida de la condición de Estado.
- ✓ El cambio climático es una problemática global, cuyos efectos perdurarán a lo largo del tiempo. Entre los efectos, la elevación del nivel del mar supone una grave amenaza para diversos Estados insulares y archipelágicos, muchos de los cuales tienen un territorio de baja altitud, razón por la cual este puede verse inmerso de forma parcial o total.
- ✓ La elevación del nivel del mar no se produce de manera uniforme a nivel global. Asimismo, los principales factores contributivos al aumento del nivel del mar son: (i) La absorción de temperatura por los océanos al producirse una

expansión térmica y un aumento de volumen del mar; y (ii) El deshielo de los glaciares. Por último, existen proyecciones a futuro, con base en factores medibles, que indican que el aumento del nivel del mar continuará hasta el año 2100 inclusive.

2. En relación con las interrogantes planteadas al inicio de la presente investigación, tenemos las siguientes conclusiones:

- ✓ Teóricamente, en el supuesto que un Estado insular o archipelágico vea cubierto la totalidad de su territorio producto del aumento del nivel del mar, este Estado debería extinguirse al perderse el elemento territorio de manera definitiva. En este contexto, se ha puesto de ejemplo ciertos Estados los cuales podrían ser considerados de riesgo alto por su baja altitud respecto del mar. Esto últimos son: La República de Maldivas, Tuvalu y la República de las Islas Marshall.
- ✓ Los Estados insulares y archipelágicos, al ser los más vulnerables a los efectos del cambio climático, destacan por encontrarse entre los principales interesados en promover la lucha contra dicha problemática. En este contexto, impulsan la participación colectiva y la cooperación de los Estados en aras de lograr que se materialicen acciones de mitigación y adaptación, destacando que actualmente son partes de la CMNUCC y del Acuerdo de Paris.
- ✓ En el supuesto en que se extingan varios Estados insulares y archipelágicos, existe una probabilidad de que se pierda su participación e impulso en la lucha contra dicha problemática, incluyendo el enfoque que han desarrollado por su vulnerabilidad y la concientización del cambio climático. Asimismo, en tanto se extinguirían como Estados, ya no serían partes de los tratados icónicos de la lucha contra esta problemática (CNUMCC, Acuerdo de Paris).

- ✓ La CDI ha brindado alternativas de solución a ser estudiadas y exploradas de forma preliminar, las cuales están centradas en lograr la continuidad de los Estados. En este contexto, destaca que cada una de estas alternativas tiene sus particularidades y complejidades, tanto desde el ámbito jurídico como desde el ámbito práctico. Precisamente, en razón de esto último es que algunas alternativas pueden ser apreciadas como más viables que otras.
- ✓ La CDI también ha dejado abierta la posibilidad de evaluar una alternativa, la cual no optaría por el camino de la continuidad del Estado, sino por el mantenimiento de la subjetividad internacional sin territorio, destacando como ejemplo el caso de la Santa Sede y el de la Orden de Malta. Al respecto, conforme a esta opción, ya no habría un Estado, más si una entidad distinta independiente con su propia personalidad jurídica, que, se propone, mantenga la condición de parte en los tratados.
- ✓ En el supuesto que el territorio de un Estado se vea inmerso en su totalidad por el aumento del nivel del mar, es de observarse que, con la alternativa referida al mantenimiento de la subjetividad internacional sin que sea un Estado (por perder su territorio), no se realizarían excepciones a la definición de territorio o de Estado en el Derecho Internacional. Teniendo en consideración ello, desde la perspectiva jurídica y práctica, la viabilidad de esta alternativa es más factible, a diferencia de otras alternativas enfocadas en la continuidad del Estado, tales como la ficción jurídica o la construcción de islas artificiales.
- ✓ Si surge un nuevo sujeto de Derecho Internacional, este debería tener una finalidad y ser reconocido en virtud de esta, así como la Orden de Malta y la Santa Sede fueron reconocidas por sus labores asistenciales y religiosas. Esta finalidad, desde la perspectiva del autor, debería centrarse en combatir la lucha



contra el cambio climático, impulsando la participación colectiva a la que han contribuido durante los últimos años.

- ✓ En el supuesto que la Comunidad Internacional opte por reconocer a este nuevo sujeto de Derecho Internacional, debería establecerse sus elementos y características. Por ejemplo, podría destacarse una membresía para los miembros que conformaron la población del Estado antecesor, así como también contar con órganos y funcionarios, tales como un representante y administrador del ente.
- ✓ En el supuesto que la Comunidad Internacional opte por reconocer a este nuevo sujeto de Derecho Internacional, para cumplir con la finalidad en mención, este debe mantener la condición de parte en los instrumentos jurídicos en los cuales su Estado antecesor fue parte (CNUMCC, Acuerdo de París). En este contexto, desde una perspectiva formal sería necesario realizar enmiendas a efectos de ampliar el alcance de quienes pueden ser partes o, en su defecto, que conforme con la práctica ulterior en la aplicación de los tratados, sus Estados partes reconozcan al nuevo sujeto de Derecho Internacional como la entidad sucesora del que sería el Estado extinguido.
- ✓ Se desprende la validez de la hipótesis y opinión indicada al inicio, toda vez que optar por reconocer un nuevo sujeto de Derecho Internacional, desde la perspectiva jurídica y práctica, es la alternativa más viable al no suponer distorsiones en instituciones actuales (como la definición de territorio o de Estado). Asimismo, este sujeto de Derecho Internacional cumpliría una finalidad respecto de la Sociedad Internacional en su conjunto, impulsando la lucha contra el cambio climático, un bien colectivo enfocado en el desarrollo y la prevalencia del ser humano.

## Bibliografía

ABEYGUNAWARDENA, Piya y otros

2009 *Poverty and climate change: reducing the vulnerability of the poor through adaptation [Working Paper - English]*. Washington, D.C.: World Bank Group.

<http://documents.worldbank.org/curated/en/534871468155709473/Poverty-and-climate-change-reducing-the-vulnerability-of-the-poor-through-adaptation>

ADMINISTRACION NACIONAL DE AERONÁUTICA Y EL ESPACIO (NASA)

*NASA Sea Level Change Portal - Understanding Sea Level Rise: Global Level Sea*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://sealevel.nasa.gov/understanding-sea-level/global-sea-level/ice-melt>

<https://sealevel.nasa.gov/understanding-sea-level/global-sea-level/thermal-expansion>

*NASA Earth Observatory – Land Reclamation at Rotterdam*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://earthobservatory.nasa.gov/images/47122/land-reclamation-at-rotterdam>

AZNAR, Mariano

2013 “El Estado sin territorio: La desaparición del territorio debido al cambio climático”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*. Madrid, número 26, pp. 1-23.

<http://www.reei.org/index.php/revista/num26/articulos/estado-sin-territorio-desaparicion-territorio-debido-al-cambio-climatico>

BARBERIS, Julio

1984 *Los sujetos del derecho internacional actual*. Madrid: Editorial Tecnos.

BARCENA, Alicia y otros

2020 *La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe ¿Seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?*. Libros de la CEPAL, N° 160 (LC/PUB.2019/23-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711_es.pdf)

BBC Mundo

2015 *El gigantesco muro que construye Japón para detener tsunamis*. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150325\\_japon\\_muro\\_tsunami\\_lp](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150325_japon_muro_tsunami_lp)

BREGAGLIO, Renata

2004 “Hacia una noción de ‘conflicto armado desestructurado’ en el marco del Derecho Internacional Humanitario” *Ius Et Veritas*. Lima, número 28, pp. 195-216.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16053/16476/>

CASADO, Rafael

2017 *Derecho Internacional*. Tercera edición. Madrid: Editorial Tecnos.

CASANOVA, Oriol y Ángel RODRIGO

2016 *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Madrid: Editorial Tecnos.

CENTER FOR EXCELLENCE IN DISASTER MANAGEMENT AND HUMANITARIAN ASSISTANCE (CFE-DM)

2022 "Republic of the Marshall Islands – Disaster Management Reference Handbook". En CFE. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.cfe-dmha.org/LinkClick.aspx?fileticket=qUVMb-Yjzp4%3D&portalid=0>

CLIMATE CHANGE KNOWLEDGE PORTAL – WORLDBANK

*Kiribati: Climate Change Overview – Country Summary*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://climateportalqa.worldbank.org/country/kiribati>

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

2018 Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties – Adopted and submitted A/73/10 [70° seventieth session]. New York.

[https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/1\\_11\\_2018.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_11_2018.pdf)

2018 *Informe de la Comisión de Derecho Internacional – A/73/10* [70° período de sesiones]. Nueva York, 30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/252/70/PDF/G1825270.pdf?OpenElement>

2019 Informe de la Comisión de Derecho Internacional – A/74/10 [71° período de sesiones]. Nueva York, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/243/96/PDF/G1924396.pdf?OpenElement>

2020 *La elevación del nivel del mar en relación con el Derecho Internacional - Primer Documento Temático preparado por Bogdan Aurescu y Nilüfer Oral - A/CN.4/740* [72° período de sesiones]. Ginebra, 27 de abril a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2020.

[https://legal.un.org/ilc/guide/8\\_9.shtml](https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml)

2022 *La elevación del nivel del mar en relación con el Derecho Internacional - Segundo Documento Temático preparado por Patrícia Galvão Teles y Juan José Ruda Santolaria - A/CN.4/752* [73° período de sesiones]. Ginebra, 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022.

[https://legal.un.org/ilc/guide/8\\_9.shtml](https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml)

2022 *Informe del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con derecho internacional - A/CN.4/L.972* [73° período de sesiones]. Ginebra, 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022.

[https://legal.un.org/ilc/guide/8\\_9.shtml](https://legal.un.org/ilc/guide/8_9.shtml)

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

1920 *Report Of the International Committee of Jurists entrusted by the Council of the League of Nations with the task of giving an advisory opinion upon the legal aspects of the Aaland Islands question.*

<https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup10/basicmats/aaland1.pdf>

CONFERENCIA DE LAS PARTES (COP)

2016 *Decisión 1/CP.21 – Aprobación del Acuerdo de París* [Adición al Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015 – Segunda Parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 21<sup>er</sup> período de sesiones].

<https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/10a01s.pdf>

s/f *The Marshall Islands - COP 23* [Sección en página web – COP23]. Consulta: 20 de noviembre de 2022.

<https://cop23.com.fj/marshallislands/#:~:text=The%20islands%20average%20six%20feet,sit%20just%20above%20sea%20level.&text=Rising%20sea%20levels%20put%20the,year%2C%20double%20the%20global%20average>

s/f *Nauru – COP 23* [Sección en página web – COP23]. Consulta: 20 de noviembre de 2022.

<https://cop23.com.fj/nauru/>

s/f *Palau – COP 23* [Sección en página web – COP23]. Consulta: 20 de noviembre de 2022.

<https://cop23.com.fj/palau/>

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ)

1949 *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion. Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders.*

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/4/004-19490411-ADV-01-00-EN.pdf>

1968 *Reports of Judgments Advisory Opinions and Orders, North Sea Continental Shelf Cases, Judgment of 20 February 1969.*

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/52/052-19690220-JUD-01-00-EN.pdf>

1975 *Reports of Judgments Advisory Opinions and Orders, Western Sahara, Advisory Opinion of 16 October 1975.*

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf>

1986 *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America). Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986.*

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE (PCA)

2016 PCA Case No. 2013-19 In the matter of the South China Sea Arbitration – Award of 12 July 2016.

<https://www.pcacases.com/pcadocs/PH-CN%20-%2020160712%20-%20Award.pdf>

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (CPJI)

1927 Collection of Judgments - The Case of the S.S. "Lotus", Series A. – No. 10, September 7<sup>th</sup>, 1927.

[https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie\\_A/A\\_10/30\\_Lotus\\_Arret.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf)

CRAWFORD, James

2006 *The Creation of States in International Law*. Second Edition (2nd ed.). Oxford: Oxford University Press.

CHURCH, John A. y otros

2013 "Sea Level Change". *Climate Change 2013: The Physical Science Basis - Contribution of Working Group I to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Stocker, T.F., D. Qin, G.-K. Plattner, M. Tignor, S.K. Allen, J. Boschung, A. Nauels, Y. Xia, V. Bex and P.M. Midgley (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 1139-1216.

[https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WG1AR5\\_Chapter13\\_FINAL.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WG1AR5_Chapter13_FINAL.pdf)

DELGADO, César

2016 "Teoría General de la Nacionalidad y la Nacionalidad en el Orden Internacional". Introducción al Derecho Internacional Privado, Tomo III. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, pp. 293-318.

DELGADO, César y María Antonieta DELGADO

2017 "Derecho Internacional Privado". Colección: Lo esencial del derecho 22 de Facultad de Derecho de la PUCP (setiembre). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

DÍAZ, Elena

2018 "Las Organizaciones Internacionales como sujetos del Derecho Internacional". Algunas reflexiones sobre los orígenes". *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*. Santiago, volumen 6, número 1, pp. 94-114.

<https://revistaepe.utem.cl/?p=606>

DIEZ DE VELASCO, Manuel

2010 *Las Organizaciones Internacionales*. Dieciseisava (16<sup>a</sup>) edición. Madrid: Editorial Tecnos.

2013 *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Decimoctava (18<sup>a</sup>) edición. Madrid: Editorial Tecnos.

DREDGINGTODAY.COM

2014 *Maldives: Hulhumalé Land Reclamation Contract Awarded*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.dredgingtoday.com/2014/06/20/maldives-hulhumale-land-reclamation-contract-awarded/>

## EXPANSIÓN

2019 “Deuda Pública en Tuvalu”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/deuda/tuvalu>

2020 “Deuda Pública de Maldivas”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/deuda/maldivas#:~:text=La%20deuda%20p%C3%BAblica%20en%20Maldivas.euros4.412%20millones%20de%20d%C3%B3lares%2C>

2021 “Deuda Pública de las Islas Marshall”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/deuda/islas-marshall>

2021 “PIB de Tuvalu”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/pib/tuvalu>

2021 “PIB de Islas Marshall”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/pib/islas-marshall>

s/f “Déficit público de Maldivas”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/deficit/maldivas>

s/f “Déficit público de Tuvalu”. En Datosmacro. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://datosmacro.expansion.com/deficit/tuvalu>

FLORIÁNOVÁ, Dominika

2019 Against all odds: Power of small island states in the climate change negotiations. Tesis de maestría - Culture, Communication and Globalization. Aalborg: Aalborg University.

[https://projekter.aau.dk/projekter/files/311587339/Thesis\\_final.pdf](https://projekter.aau.dk/projekter/files/311587339/Thesis_final.pdf)

FOX-KEMPER, Baylor y otros

2021 “Ocean, Cryosphere and Sea Level Change”. *Climate Change 2021: The Physical Science Basis* - Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 1211–1362.

[https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_Chapter09.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Chapter09.pdf)

FOY, Pierre

2014 “Consideraciones climáticas sobre los convenios internacionales de relevancia ambiental”. *Revista Derecho PUCP*. Lima, número 73, pp. 109-130.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11304>

FREESTONE, David y Duygu ÇIÇEK

2021 “Legal Dimensions of Sea Level Rise: Pacific Perspectives”. Washington, D.C.: World Bank Group.

<https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/35881/Legal-Dimensions-of-Sea-Level-Rise-Pacific-Perspectives.pdf>

GAETA, Paola; Jorge VIÑUALES y Salvatore ZAPPALÁ

2005 *Cassese’s International Law*. Third (3th) Edition. Oxford: Oxford University Press.

GAGAIN, Michael

2012 “Climate Change, Sea Level Rise and Artificial Islands: Saving the Maldives Statehood and Maritime Claims Through the Constitution of the Oceans”. *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, volume 23, pp 77-120.

[https://www.researchgate.net/publication/265027377\\_Climate\\_Change\\_Sea\\_Level\\_Rise\\_and\\_Artificial\\_Islands\\_Saving\\_the\\_Maldives\\_Statehood\\_and\\_Maritime\\_Claims\\_Through\\_the\\_Constitution\\_of\\_the\\_Oceans](https://www.researchgate.net/publication/265027377_Climate_Change_Sea_Level_Rise_and_Artificial_Islands_Saving_the_Maldives_Statehood_and_Maritime_Claims_Through_the_Constitution_of_the_Oceans)

GALVÃO, Patrícia

2020 “Sea-Level Rise in Relation to International Law: A New Topic for the United Nations International Law Commission”. *Global Challenges and the Law of the Sea*. Berlín: Springer International Publishing.

<https://www.springerprofessional.de/en/sea-level-rise-in-relation-to-international-law-a-new-topic-for-/18008100>

GALVÃO, Patrícia y otros

2022 La elevación del nivel del mar y el derecho internacional [Video]. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.youtube.com/watch?v=ihiMxArR42M>

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALDIVAS

2021 “*President’s Speeches - Remarks by His Excellency Ibrahim Mohamed Solih, President of the Republic of Maldives at the 26th Session of the Conference of the Parties (COP26) to the United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) held in Glasgow, Scotland*”, November 2021.

<https://presidency.gov.mv/Press/Article/25643>

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PALAOS (“GOVERNMENT OF PALAU”)

2015 “Palau Climate Change Policy. For Climate and Disaster Resilient Low Emissions Development”. En *Palaugov*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.palau.gov.pw/wp-content/uploads/2022/01/Palau-Climate-Change-Policy.pdf>

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

s/f ¿*Qué son los censos?* [Sección en página web – GOB]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.gob.pe/30719-que-son-los-censos-tipos-de-censo-en-peru>

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y CENTRO INTERNACIONAL DE LA PAPA  
2000 “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Perú y el Centro Internacional de la Papa”

[https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados\\_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=B6CA](https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=B6CA)

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y otros  
1999 “Convenio para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Internacional del Centro Internacional de la Papa (CIP)”

[https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados\\_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2E8E](https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2E8E)

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y SOBERANA ORDEN DE MALTA  
1999 “Convenio de Cooperación para la Asistencia Humanitaria entre el Gobierno de la República del Perú y la Soberana Orden Militar de Malta”.

<https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU%21%21portal/tratados.nsf/5CD1582BF1D2444505256E83006797DB/%24FILE/B-2669-A.pdf>

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio y otros  
2008 *Curso de Derecho Internacional Público*. Cuarta Edición. Madrid: Editorial Aranzadi.

GRANT, John  
2010 “Subjects of International Law”. *International Law Essentials*. Edinburg: Edinburgh University Press, pp. 35-40

<https://www.jstor.org/stable/10.3366/j.ctt1q0b3rw>

GREENPEACE  
s/f *Cambio Climático* [Sección en página web – Greenpeace]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/cambio-climatico/>

2018 *Imágenes y datos: Así nos afecta el cambio climático* [Informe]. s/l.

<https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

GUTIÉRREZ, Cesáreo y María CERVELL  
2017 *Curso general de Derecho Internacional Público*. Cuarta Edición. Madrid: Editorial Trotta.

IGLESIAS, Marta  
2010 “Competencias del Estado sobre el espacio terrestre”. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Huygens, p. 222.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI)  
s/f *Estadísticas – Censos* [Sección en página web – INEI]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.inei.gob.pe/estadisticas/censos/>



INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE (IPCC)

2019 “Summary for Policymakers”. *Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems* [P.R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendia, V. Masson-Delmotte, H.- O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi, J. Malley, (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 3–36.

<https://doi.org/10.1017/9781009157988.001>

2021 “Summary for Policymakers”. *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 3–32.

<https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-working-group-i/>

2022 “Summary for Policymakers” [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, M. Tignor, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösche, V. Möller, A. Okem (eds.)]. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösche, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge: Cambridge University Press, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 3–33.

<https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-working-group-ii/>

2022 *Comunicado de Prensa del IPCC (2022/15/PR)*

[https://report.ipcc.ch/ar6wg3/pdf/IPCC\\_AR6\\_WGIII\\_PressRelease-Spanish.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6wg3/pdf/IPCC_AR6_WGIII_PressRelease-Spanish.pdf)

s/f *History* [Sección en página web – IPCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://archive.ipcc.ch/organization/organization\\_history.shtml](https://archive.ipcc.ch/organization/organization_history.shtml)

s/f *IPCC en español* [Sección en página web – IPCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/>

s/f *Structure - How does the IPCC work?* [Sección en página web – IPCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://archive.ipcc.ch/organization/organization\\_structure.shtml](https://archive.ipcc.ch/organization/organization_structure.shtml)

KAPOOR, Ritika

2020 “Sea wall in the Maldives and its sustainability”. En *Maritimeindia.org*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://maritimeindia.org/sea-wall-in-the-maldives-and-its-sustainability/#:~:text=A%20sea%20wall%20is%20a,by%20way%20of%20reclaiming%20land.>

KEEFE, John & Rachel RAMIREZ

2021 "Our underwater future: What sea level rise will look like around the globe". En *CNN*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://edition.cnn.com/2021/10/12/world/3-degrees-sea-level-rise-climate-central/index.html>

KELSEN, Hans

1982 *Teoría Pura del Derecho (1<sup>era</sup> Edición en español)*. Traducción de Roberto J. Vernengo [Título Original en alemán "Reine Rechtslehre" – 1960]. Universidad Nacional Autónoma de México.

[https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod\\_folder/content/0/Teor%C3%A9a%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod_folder/content/0/Teor%C3%A9a%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1)

KOTLIK, Marcos y José RYB

2018 "Introducción: una aproximación inicial a la noción de subjetividad internacional y su evolución". *Repensando la subjetividad internacional* [Natalia M. Luterstein (Editora)]. Buenos Aires: Natalia Marina Luterstein.

<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/repensando-la-subjetividad-internacional.pdf>

LEB, Christina C

2021 "Sea level rise: Legal implications for island states". En *Worldbank*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://blogs.worldbank.org/climatechange/sea-level-rise-legal-implications-island-states>

LETMAN, Jon

2018 "El aumento del nivel del mar plantea una difícil elección para estas islas: trasladarse o elevarse". En *Nationalgeographic*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2018/11/el-aumento-del-nivel-del-mar-plantea-una-dificil-eleccion-para-estas-islas-trasladarse-o-elevarse>

LONELY PLANET

2020 "Los 10 países más pequeños del mundo o el encanto de lo diminuto" En *Elpais*. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://elpais.com/elviajero/2020/03/30/actualidad/1585582231\\_639929.html](https://elpais.com/elviajero/2020/03/30/actualidad/1585582231_639929.html)

LÓPEZ, Pedro y Alejandro FERRO

2006 *Derecho ambiental*. Ciudad de México: Iure Editores.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

MAREK, Krystina

1968 *Identity and continuity of States in Public International Law*. Second (2<sup>nd</sup>) Edition. Genève: Droz, 1968.

MARROCCO, Marcello

s/f “Caballeros de Malta. Una Leyenda hacia el futuro”. Roma: Marchesi Grafiche Editoriali SpA.

[https://www.orderofmalta.int/wp-content/uploads/2010/05/storia\\_4.pdf](https://www.orderofmalta.int/wp-content/uploads/2010/05/storia_4.pdf)

MARTÍN, Estela

2018 “Migraciones causadas por la subida del nivel del mar: un reto para el Derecho Internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, volumen IX, número 2, pp. 1-32.

<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/348643>

MBATIA, Kelvin

2020 “The threat of a Rising Sea Level: Saving Statehood through de Adoption of Uti Possetis Juris”. *Strathmore Law Review*. Kenia, volume 5, pp. 65-83.

[https://press.strathmore.edu/uploads/journals/strathmore-law-review/SLR5/5th%20Volume%20\(SLR\)-79-98.pdf](https://press.strathmore.edu/uploads/journals/strathmore-law-review/SLR5/5th%20Volume%20(SLR)-79-98.pdf)

MCCONELL, Tristan

2022 “The Maldives is being swallowed by the sea. Can it adapt?”. En Nationalgeographic. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.nationalgeographic.com/environment/article/the-maldives-is-being-swallowed-by-the-sea-can-it-adapt>

MEAD, Leila

2021 “Small Islands, Large Oceans: Voices on the Frontlines of Climate Change”. En *IISD*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.iisd.org/articles/deep-dive/small-islands-large-oceans-voices-frontlines-climate-change>

MILLER, Norman

2020a “A new island of hope rising from the Indian Ocean”. En *BBCTravel*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.bbc.com/travel/article/20200909-a-new-island-of-hope-rising-from-the-indian-ocean>

2020b “La futurista isla que construye Maldivas para sobrevivir al imparable aumento del nivel del mar”. En *BBC*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.bbc.com/mundo/vert-tra-54335412>

MILNE, Nicola

2020 “‘We can’t close our eyes’ to climate change, says Marshall Isles ex-president”. En *Reuters*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.reuters.com/article/us-climate-change-pacific-islands-trfn-idUSKBN1ZF03U>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – PERÚ

2023 “Lista del Cuerpo Diplomático, Organismos Consulares y Cuerpo Consultar”. En *Gob. Consulta*: 8 de enero de 2023.

<https://www.gob.pe/institucion/rree/informes-publicaciones/1090063-directorio-de-misiones-extranjeras-en-peru-guia-diplomatica>

MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE MALDIVAS EN LAS NACIONES UNIDAS  
2019 *Information and examples of State practice on ‘Sea-level rise in relation to international law’ A submission by the Republic of Maldives*. Anexado a la nota diplomática 2019/UN/N/50 de fecha 31 de diciembre de 2019 y remitida a la Oficina de Asuntos Legales de las Naciones Unidas.

[https://legal.un.org/ilc/sessions/72/pdfs/english/slr\\_maldives.pdf](https://legal.un.org/ilc/sessions/72/pdfs/english/slr_maldives.pdf)

MOHAMED, Sarah

2022 “India loans another USD 119 million to Maldives for housing units”. En *TheTimesOfAddu*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://timesofaddu.com/2022/08/02/india-loans-another-usd-119-million-to-maldives-for-housing-units/>

MOSCOSO DE LA CUBA, Pablo

2011 “The statehood of ‘collapsed’ states in Public International Law”. *Agenda Internacional*, volumen 18, número 29, pp. 121-174.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3643>

MULHERN, Owen

2020 “Sea Level Projection Map – Tuvalu”. En *Earthorg*. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://earth.org/data\\_visualization/sea-level-rise-by-2100-tuvalu/](https://earth.org/data_visualization/sea-level-rise-by-2100-tuvalu/)

NATANO, Kausea

2022 COP 27 - National Statement of the Prime Minister of Tuvalu Honorable Kausea Natano [Declaración Nacional para la COP 27]. Egipto.

[https://unfccc.int/sites/default/files/resource/TUVALU\\_cop27cmp17cma4\\_HLS\\_ENG.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/TUVALU_cop27cmp17cma4_HLS_ENG.pdf)

NOVAK, Fabián

2019 “La conducta ulterior de las partes como regla principal para la interpretación de los tratados”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid, volumen 71/2, pp. 101-124.

[http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2019/09/5\\_estudios\\_novak-1.pdf](http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2019/09/5_estudios_novak-1.pdf)

NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO

2016 *Derecho Internacional Público*. Segunda (2da) Edición, Tomo II. Lima: Thomson Reuters.

OFFSHORE ENERGY

2014 *Hulhumale Phase II Starts in Late December*. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://www.iusintergentes.com/files/ugd/738a2d\\_98e6e35a84f14dffbd53abf0de7aa6e9.pdf](https://www.iusintergentes.com/files/ugd/738a2d_98e6e35a84f14dffbd53abf0de7aa6e9.pdf)

OFICINA DE INFORMACIÓN DIPLOMÁTICA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN  
2020 *Ficha País de las Islas Marshall – República de las Islas Marshall*, Julio de 2020.

[https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ISLASMARSHALL\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ISLASMARSHALL_FICHA%20PAIS.pdf)

2020 *Ficha País de Nauru – República de Nauru*, Noviembre de 2020.

[http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/nauru\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/nauru_ficha%20pais.pdf)

2020 *Ficha País de Tuvalu – Tuvalu*, Noviembre de 2020.

[https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/TUVALU\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/TUVALU_FICHA%20PAIS.pdf)

2021 *Ficha País de Kiribati – República de Kiribati*, Enero de 2021.

[http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/kiribati\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/kiribati_ficha%20pais.pdf)

2021 *Ficha País de Maldivas – República de Maldivas*, Marzo de 2021.

[https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALDIVAS\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALDIVAS_FICHA%20PAIS.pdf)

2021 *Ficha País de Palaos – República de Palaos*, Abril de 2021.

[http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/palaos\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/palaos_ficha%20pais.pdf)

2022 *Ficha País de la Santa Sede – Estado de la Ciudad del Vaticano*, Noviembre de 2022

[http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE_FICHA%20PAIS.pdf)

OLIVER, Selma

2009 “A New Challenge to International Law: The Disappearance of the Entire Territory of a State”. *International Journal on Minority and Group Rights*, volume 16, number 2 (2009), pp. 209-243.

<https://www.jstor.org/stable/24675005>

ORAKHELASHVILI, Alexander

2019 “The creation and recognition of States”. *Akerhurst’s Modern Introduction to International Law*, eight (8<sup>th</sup>) edition, pp. 72-76.

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL COMERCIAL (ICAO)

1994 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 7 de diciembre, 1944.

[https://www.icao.int/publications/Documents/7300\\_cons.pdf](https://www.icao.int/publications/Documents/7300_cons.pdf)

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)

- 1960 Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV) – Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
- <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/156/42/PDF/NR015642.pdf?OpenElement>
- 1970 Resolución de la Asamblea General de la ONU 2625 (XXV) – Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
- <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>
- 1978 Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados, 22 de agosto de 1978.
- [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1996/11/19961106%205-51%20AM/Ch\\_XXIII\\_02.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1996/11/19961106%205-51%20AM/Ch_XXIII_02.pdf)
- 1982 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982.
- [https://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)
- 1992 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 9 de mayo de 1992.
- <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- 1997 Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 11 de diciembre, 1997.
- <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- 2001 *Manual de delimitación de fronteras marítimas* (División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar). New York: Naciones Unidas.
- [https://www.un.org/depts/los/doalos\\_publications/publicationtexts/Handbook%20on%20the%20delimitation%20of%20maritime%20boundary\\_Spa.pdf](https://www.un.org/depts/los/doalos_publications/publicationtexts/Handbook%20on%20the%20delimitation%20of%20maritime%20boundary_Spa.pdf)
- 2008 “Kyoto Protocol Reference Manual [United Nations Framework Convention on Climate Change]”. En UNFCCC. Consulta: 8 de enero de 2023.
- [https://unfccc.int/sites/default/files/08\\_unfccc\\_kp\\_ref\\_manual.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/08_unfccc_kp_ref_manual.pdf)
- 2015 Resolución A/RES/70/1 de fecha 25 de setiembre de 2015 [Adopción de la Agenda 2030].
- <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement>
- 2015 Acuerdo de París, 12 de diciembre, 2015.
- [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

- 2017 “Los efectos del cambio climático y los cambios atmosféricos conexos en los océanos: Resumen técnico de la primera evaluación integrada del medio marino a escala mundial”. En *Un.org*, pp. 1-15. Consulta: 8 de enero de 2023.
- [https://www.un.org/regularprocess/sites/www.un.org.regularprocess/files/17-05753\\_s-impacts-of-climate-change.pdf](https://www.un.org/regularprocess/sites/www.un.org.regularprocess/files/17-05753_s-impacts-of-climate-change.pdf)
- 2018 “La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe” (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago. En *RepositorioCepal*. Consulta: 8 de enero de 2023.
- [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)
- s/f “Fast Facts – What is climate change”. En *Un.org*, pp. 1-2. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/fastfacts-what-is-climate-change.pdf>
- s/f *OHRLLS – About Small Island Developing States* [Sección en página web – UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://www.un.org/ohrls/content/about-small-island-developing-states>
- s/f *OHRLLS – List of SIDS* [Sección en página web – UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://www.un.org/ohrls/content/list-sids>
- s/f *UN – Causas y efectos del cambio climático* [Sección en página web – UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>
- s/f *UN – COP 26: Juntos por el planeta* [Sección en página web – UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://www.un.org/es/climatechange/cop26>
- s/f *UN – Desafíos Globales Cambio Climático* [Sección en página web – UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://www.un.org/es/global-issues/climate-change#:~:text=Las%20emisiones%20netas%20mundiales%20de,cero%20neto%22%20aproximadamente%20en%202050.>
- s/f *UNFCCC - Conference of the Parties (COP)* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://unfccc.int/es/process/bodies/supreme-bodies/conference-of-the-parties-cop>
- s/f *UNFCCC - ¿Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático?* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.
- <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

- s/f *UNFCCC - ¿Qué es el Acuerdo de París?* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>
- s/f *UNFCCC – The Doha Climate Gateway* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://unfccc.int/process/conferences/the-big-picture/milestones/the-doha-climate-gateway>
- s/f *UNFCCC – NDC Synthesis Report* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/nationally-determined-contributions-ndcs/ndc-synthesis-report/ndc-synthesis-report>
- s/f *UNFCCC - What is the United Nations Framework Convention on Climate Change?* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-convention/what-is-the-united-nations-framework-convention-on-climate-change>
- s/f *UNFCCC - What is the Kyoto Protocol?* [Sección en página web – UNFCCC]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
[https://unfccc.int/kyoto\\_protocol](https://unfccc.int/kyoto_protocol)
- s/f *UN - Status of Treaties: United Nations Framework Convention on Climate Change* [Sección en página web – Treaties UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXVII/XXVII-7.en.pdf>
- s/f *UN - Status of Treaties: Kyoto Protocol* [Sección en página web – Treaties UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXVII/XXVII-7-a.en.pdf>
- s/f *UN - Status of Treaties: Paris Agreement* [Sección en página web – Treaties UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXVII/XXVII-7-d.en.pdf>
- s/f *UN - Pequeños Estados insulares en desarrollo* [Sección en página web – Treaties UN]. Consulta: 8 de enero de 2023.  
<https://www.un.org/es/conferences/small-islands>

OPPENHEIMER, Michael y otros  
2019 “Sea Level Rise and Implications for Low-Lying Islands, Coasts and Communities”. *IPCC Special Report on the Ocean and Cryosphere in a Changing Climate* [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, V. Masson-Delmotte, P. Zhai, M. Tignor, E. Poloczanska, K.



Mintenbeck, A. Alegría, M. Nicolai, A. Okem, J. Petzold, B. Rama, N.M. Weyer (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 321-445.

<https://doi.org/10.1017/9781009157964.006>

PASTOR RIDRUEJO, José

2016 *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Veintiunava (21ª) edición. Madrid: Editorial Tecnos.

PEIRÓ, Patricia

2018 “El primer país al que puede engullir el mar por el cambio climático”. En Elpais. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://elpais.com/elpais/2018/09/14/planeta\\_futuro/1536940957\\_042749.html](https://elpais.com/elpais/2018/09/14/planeta_futuro/1536940957_042749.html)

POWERS, Ann

2012 “Sea-Leve Rise and Its Impact on Vulnerable States: Four Examples”. *Louisiana Law Review*. Louisiana, volume 73, pp. 151-173.

<https://core.ac.uk/download/pdf/46713839.pdf>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)

2019 “Brochure – Tuvalu Coastal Adaptation Project”. En Squarespace. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://static1.squarespace.com/static/5ad0752c96e76f4ed12e5aff/t/5c84d8bc15fcc08f42b0be6b/1552210143696/doc-tcap-brochure-tuvalu-coastal-adaptation-jan19.pdf>

s/f “Tuvalu”. En *Adaption-UNDP*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.adaptation-undp.org/explore/polynesia/tuvalu>

RAINA, Kya

2017 “Legal Measures to Adress the Impact of Climate Change-induced Sea Level Rise on Pacific Statehood, Sovereignty and Exclusive Economic Zones”. *Auckland University Law Review*. Auckland, volume 23, pp. 235-268.

<http://www.nzlii.org/nz/journals/AukULRev/2017/11.html>

REMIRO BROTONS, Antonio y otros

2010 *Derecho Internacional - Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

REUTERS

2021 “Un ministro de Tuvalu se mete al agua para filmar su discurso ante la COP26 y mostrar los impactos del cambio climático”. CNN en español, 8 de noviembre de 2021. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://cnnspanol.cnn.com/2021/11/08/tuvalu-cop26-agua-reuters/>

RIM, Yejoon

2021 “State Continuity in the Absence of Government: The Underlying Rationale in the International Law”. *The European Journal of International Law*. Oxford, volume 32, number 2, pp. 485-505.

<http://www.ejil.org/pdfs/32/2/3157.pdf>

RODRÍGUEZ, Alejandro  
2002 *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Quinta (5ª) edición. Madrid: Editorial Tecnos.

RODRÍGUEZ, Begoña  
2016 *Apuntes de Derecho Internacional Público (1st ed.)*. Madrid: Dykinson, S.L.

<http://www.jstor.org/stable/j.ctt1k858v2>

RUDA, Juan  
1995 *Los Sujetos de Derecho Internacional. El caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

1998 "Algunas reflexiones en materia de nacionalidad". *Ius Et Veritas*, volumen 9, número 17, pp. 222-225.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15806>

2018 *La Santa Sede y el Estado Vaticano a la luz del derecho internacional* [Video]. United Nations Audiovisual Library of International Law.

[https://legal.un.org/avl/ls/RudaSantolaria\\_IL\\_video\\_1.html](https://legal.un.org/avl/ls/RudaSantolaria_IL_video_1.html)

SALMÓN, Elizabeth  
2019 *Curso de Derecho Internacional Público*. Segunda (2ª) edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

2017 *Nociones Básicas de Derecho Internacional Público*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170667/06%20Nociones%20b%C3%A1sicas%20de%20derecho%20internacional%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SÁNCHEZ, David  
2017 *La nacionalidad en el contexto de la extinción de Estados por efectos del cambio climático*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8546/SANCHEZ\\_VELASQUEZ\\_LA\\_NACIONALIDAD\\_EN\\_EL\\_CONTEXTO\\_DE\\_LA\\_EXTINCION\\_DE\\_ESTADOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8546/SANCHEZ_VELASQUEZ_LA_NACIONALIDAD_EN_EL_CONTEXTO_DE_LA_EXTINCION_DE_ESTADOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

SANTA SEDE y REPUBLICA ITALIANA  
1929 *Trattato fra la Santa Sede e L'italia in nome della Santissima Trinità*. Februarii 1929.

<https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/TrattatoSantaSedeltalia.pdf>

SCHOLTEN, Henk  
2011 *Statehood and State Extinction: Sea Level Rise and the Legal Challenges Faced by Low-Lying Island States*. Tesis de maestría no publicada. Groningen, the Netherlands: Rijks Universiteit Groningen.

[https://www.academia.edu/6125630/Statehood\\_and\\_State\\_Extinction\\_Sea\\_Level\\_Rise\\_and\\_the\\_Legal\\_Challenges\\_Faced\\_by\\_Low-Lying\\_Island-States\\_Table\\_of\\_contents](https://www.academia.edu/6125630/Statehood_and_State_Extinction_Sea_Level_Rise_and_the_Legal_Challenges_Faced_by_Low-Lying_Island-States_Table_of_contents)

SEN, Mallika

2021 “Turismo vs. cambio climático, el dilema de las naciones isleñas” En *Apnews*. Consulta 8 de enero de 2023.

<https://apnews.com/article/d6b3a462e7123f22b60785a2ebee1311>

SHANON, Ori

2021 “To be or not to be: State Extinction through Climate Change”. *Environmental Law*, Vol. 51, No. 4 (2021), pp. 1041-1083.

<https://www.jstor.org/stable/48647569>

SHAW, Malcolm

2017 *International Law*. 8<sup>th</sup> Edition. Cambridge: Cambridge University Press.

SOBERANA ORDEN DE MALTA

2022 *Carta Costituzionale e Codice del Sovrano Militare Ordine Ospdaliero di San Giovanni di Gerusalemme di Rodi e di Malta*. Promulgati il 3 settembre 2022.

<https://www.orderofmalta.int/wp-content/uploads/2022/09/Sovrano-Ordine-di-Malta-Carta-Costituzionale-e-Codice-2022-2.pdf>

s/f *De 1048 a nuestros días* [Sección en página web de la Orden de Malta]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.orderofmalta.int/es/historia/de-1048-a-nuestros-dias/>

s/f *Gobierno* [Sección en página web de la Orden de Malta]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.orderofmalta.int/es/gobierno/gobernanza/>

SOCIEDAD DE LAS NACIONES

1933 *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*. Montevideo, 26 de diciembre.

<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%20165/v165.pdf>

STEINER, Achim

s/f “La función de las Naciones Unidas en la acción contra el cambio climático: Asumiendo el liderazgo para una respuesta global”. En *Unorg*. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://www.un.org/es/chronicle/article/la-funcion-de-las-naciones-unidas-en-la-accion-contra-el-cambio-climatico-asumiendo-el-liderazgo>

THE GUARDIAN

2021 *Tuvalu minister to address Cop26 knee deep in seawater to highlight climate crisis*. En *The Guardian*. Consulta: 8 de enero de 2021.

<https://www.theguardian.com/environment/2021/nov/08/tuvalu-minister-to-address-cop26-knee-deep-in-seawater-to-highlight-climate-crisis>

THE ROYAL SOCIETY AND THE US ACADEMY OF SCIENCES

2020 “Climate Change Evidence & Causes” (Update 2020). En *Royalsociety*. Consulta: 8 de enero de 2023.

[https://royalsociety.org/~media/royal\\_society\\_content/policy/projects/climate-evidence-causes/climate-change-evidence-causes.pdf](https://royalsociety.org/~media/royal_society_content/policy/projects/climate-evidence-causes/climate-change-evidence-causes.pdf)

THÜRER, Daniel

1999 “The ‘failed State’ and international law”. *International Review of the Red Cross*. Cambridge, volume 81, number 836, pp. 731-761.

<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S1560775500103694a.pdf>

TUVALU COASTAL ADAPTATION PROJECT

s/f *About TCAP* [Sección en página web – TCAP]. Consulta: 8 de enero de 2023.

<https://tcap.tv/about-tcap>

VARGAS, Edmundo

2007 *Derecho Internacional Público. De acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

<https://vlex.cl/source/derecho-internacional-publico-acuerdo-normas-practicas-rigen-siglo-xxi-6197>

VELÁSQUEZ, Alejandro

2020 “Si un Estado pierde su territorio, ¿deja de existir? A propósito de la inclusión del tema ‘La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional’ en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas”. *Revista Ius Inter Gentes*. Lima, pp. 161-213.

[https://www.iusintergentes.com/files/ugd/738a2d\\_98e6e35a84f14dffbd53abf0de7aa6e9.pdf](https://www.iusintergentes.com/files/ugd/738a2d_98e6e35a84f14dffbd53abf0de7aa6e9.pdf)

VIDAS, Davor

2014 “Sea-Level Rise and International Law: At the Convergence of Two Epochs”. *Climate Law*, (4), pp. 70-84.

[https://www.academia.edu/42268339/Sea\\_Level\\_Rise\\_and\\_International\\_Law?email\\_work\\_card=view-paper](https://www.academia.edu/42268339/Sea_Level_Rise_and_International_Law?email_work_card=view-paper)

VIDAS, Davor y otros

2019 *International Law and Sea Level Rise*. Leiden: Brill.

<https://brill.com/edcollbook/title/54753>

WIELAND, Patrick

2017 *Introducción al derecho ambiental*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170679>